

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época - Año V
Número 45 - Abril-Agosto 2020



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Lic. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año V, Núm. 45, Abril-Agosto 2020, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en “Torre O”, Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 2 de octubre de 2020.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	42
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR.....	551
-------------------------------------	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	570
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	601
---	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	629
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-75

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).- De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos, transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido

en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-75/1725/19-PL-08-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO. RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL. En principio, resulta importante señalar que para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tanto la jurisprudencia emitida por el propio Tribunal, como la emitida por el Poder Judicial de la Federación, son de observancia y aplicación estricta, lo cual se advierte de los artículos 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 217 de la Ley de Amparo, de la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este entendido y como se indica en el numeral inicialmente transcrito, **cuando una jurisprudencia de este Tribunal contravenga la emitida por el Poder Judicial de**

la Federación, no se estará obligado a aplicarla, lo cual implica que esta última es la que debe prevalecer y aplicarse con tal carácter.

Conforme a lo anterior y con el propósito de resolver la presente instancia se procede a efectuar el análisis del contenido de la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, que quedó transcrita en el segundo Considerando.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-75

Así, en la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, se advierte como criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que:

- El artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones.
- Que dicho procedimiento inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos.
- Que una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se

hagan valer y, una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda.

- De lo que se obtiene que el referido **artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente.**
- Sin embargo, **ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.**

Por su parte, la jurisprudencia **2a./J. 93/2019 (10A.)**, sustentada por **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes **05 de julio de 2019** a las 10:12, siendo obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, misma que es del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017).” [N.E. Se

omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2020265. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 93/2019 (10a.). Página: 938]

Ahora bien, del análisis hecho a los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la Contradicción de Tesis 122/2019, que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las consideraciones expuestas, se desprende que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió lo siguiente:

- Que el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento de revisión que debe instrumentar la autoridad para determinar si el contribuyente realiza o no las operaciones que ampara, conforme a lo siguiente:

1. Debe valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer por el contribuyente revisado.
2. Debe notificar la resolución respectiva a los contribuyentes por medio de buzón tributario.

3. Respecto de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputaron publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
 4. Prohíbe a la autoridad publicar el listado de contribuyentes que se encuentren definitivamente en el supuesto de operaciones inexistentes antes de los treinta días posteriores a la fecha de notificación de la resolución definitiva.
- Que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación indica que la autoridad “en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer”. No obstante lo anterior, no se desprende que el legislador haya establecido de manera inconcusa el plazo de cinco días como límite temporal a la autoridad fiscal para emitir y notificar al contribuyente la resolución donde se determine en definitiva si desvirtuó o no la presunción creada por la autoridad fiscal al tenor del referido precepto.
 - Así, este último plazo “que no excederá de cinco días”, no obliga de manera expresa a la autoridad a que dentro de él –además de valorar las pruebas– emita y notifique la resolución que dicte en torno a las operaciones que *a priori* detectó y presumió inexistentes, pues el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no establece que la resolución a que hace alusión deba emitirse y notificarse dentro de ese referido término máximo, toda vez

que en él se prevén dos momentos o situaciones jurídicas respecto al actuar de la autoridad: la primera, es la valoración de pruebas y defensas que se hayan hecho valer para desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes (plazo de 5 días); y la segunda, la forma en que habrá de notificarse la resolución que decida si el contribuyente desvirtuó o no la presunción de mérito, **sin que ahí se delimite plazo.**

- En suma, el precepto cuestionado lo que regula es cómo ha de practicarse la notificación que resuelva en definitiva sobre la situación jurídica de los contribuyentes; pero no establece en el plano de legalidad el momento o límite temporal para que la autoridad “emita” y “notifique” la resolución.
- Que dado que la norma no prevé expresamente el plazo para notificar la resolución, no es posible para esta Segunda Sala resolver lo relativo al límite temporal considerando exclusivamente lo que dispone la ley; sino que, sin prejuzgar sobre aspectos de constitucionalidad que escapan a la presente contradicción de criterios, debe estarse al sistema normativo que en su conjunto se encontraba vigente.
- Que a partir de los artículos 69-B del Código Fiscal de la Federación, 70 de su Reglamento y la regla 1.4. de las resoluciones misceláneas fiscales para 2016 y 2017, es posible integrar el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación con los plazos que se han instrumentado para el desarrollo del procedimiento en los siguientes términos:

1. La autoridad notifica al contribuyente a través de tres vías distintas que se ha colocado en alguna de las

- hipótesis que dan lugar a la presunción preliminar de inexistencia de operaciones y le concede el plazo de quince días para que comparezca a demostrar lo contrario, plazo que podrá ampliarse por diez días más previa solicitud del interesado.
2. Una vez recibidas las pruebas, la autoridad dispone de cinco días para su valoración y, en su caso, solicitar más información y/o documentación al contribuyente.
 3. En los treinta días siguientes a partir de que el contribuyente haya entregado la información y documentación, o bien, se haya atendido el requerimiento, la autoridad debe dictar y notificar la resolución en que defina si confirma en definitiva la presunción de carácter preliminar.
 4. Treinta días después de dicha notificación, la autoridad publicará un listado, con efectos generales, en el Diario Oficial de la Federación y en el portal del Servicio de Administración Tributaria en que distinga a los contribuyentes que desvirtuaron la presunción, de los que no.
- Que de conformidad con el sistema jurídico conformado por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, 70 de su Reglamento y la regla 1.4. de las resoluciones misceláneas fiscales para 2016 y 2017, se desprende que **sí existe un plazo en el que la autoridad puede definir y notificar la situación jurídica de los contribuyentes ex-**

clusivamente en los treinta días posteriores a: (i) que hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) que se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo sin que el particular lo hubiera desahogado.

- Así, una vez definido lo conducente en torno al procedimiento y el límite temporal, la Segunda Sala procedió al análisis correspondiente a las consecuencias jurídicas para el caso de que la autoridad fiscal actúe fuera de ese plazo, y cuál es su trascendencia en un juicio contencioso administrativo cuando se impugne tal circunstancia.
- En ese tenor, señaló que el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no tiene por objeto conocer irregularidades, sino que constituye un marco de condiciones que –mediante una presunción *iuris tantum*– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos con los que los contribuyentes que expiden y los que reciben comprobantes pretenden amparar un acto o actividad determinada.
- Que el referido procedimiento no se trata de un procedimiento sancionador ni de una facultad de comprobación, por lo que **la consecuencia de que la autoridad no respete el plazo para determinar la realidad jurídica sobre la situación de los contribuyentes, no puede ser sujeta al**

contribuyente a un nuevo límite temporal como lo es el de la caducidad contemplado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

- Que con independencia de que resultaría contrario a la naturaleza de un procedimiento sumario ampliar su resolución a un plazo tan extenso y abiertamente desproporcionado como lo serían cinco años; en el caso no es posible aplicar tal precepto, pues no se actualiza el supuesto de un procedimiento de auditoría iniciado de oficio por la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas o imponer sanciones, lo cual lo distingue de otros precedentes en los que esa Sala o el Pleno de ese Alto Tribunal han determinado que la consecuencia jurídica para ciertas infracciones o incumplimiento de obligaciones es la caducidad de las facultades de la autoridad.
- Que lo anterior conlleva a una reflexión sobre si es que existe entonces una consecuencia jurídica por el hecho de que la autoridad exceda el plazo para resolver, en definitiva, sobre la situación jurídica de los contribuyentes que se encuentren en una presunción preliminar de inexistencia de operaciones. Y para ello debe partirse de otra de las premisas sustentadas en los precedentes de esa Segunda Sala en la que se determinó lo siguiente:
- En esta línea, la función de la presunción a la que se refiere el precepto impugnado es la de dar certeza a la relación tributaria, ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales, de tal manera que resulta legítima desde el punto de vista

constitucional, porque corresponde a criterios de razonabilidad, ya que no se establece arbitrariamente y, por otro lado, porque admite prueba en contrario.

- Al respecto, esa Segunda Sala determinó también que si bien el legislador no previó la obligación a cargo de la autoridad de acreditar la inexistencia de las operaciones, ello se justificaba en la medida en que la presunción tenía límites objetivos relacionados con diversas causas derivadas de la falta de capacidad operativa del contribuyente para llevar a cabo las actividades que ostenta.
- Esos límites objetivos –dadas las características singulares y especiales del procedimiento– si bien pueden entenderse como garantías a favor de los particulares; también constituyen elementos esenciales para la eficacia y eficiencia de un procedimiento de gran relevancia para el orden público e interés general. Y dentro de esos límites, se encuentra también el temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente.
- Así, es un límite que funciona como garantía al particular de que una presunción inicial y de carácter preliminar a favor de la autoridad, en un procedimiento que no resulta de carácter sancionador ni de comprobación, no puede permanecer indefinidamente; sino que está sujeta a un periodo en el cual la autoridad puede confirmarla en definitiva de no ser desvirtuada por el particular. Determinación de la que depende no solo la situación del contribuyente que emite los comprobantes (la empresa que presuntamente factura

operaciones simuladas), sino la de diversos contribuyentes que los hubieren recibido y dado efectos fiscales.

- Pero más allá de una garantía, constituye un elemento propio y esencial del procedimiento donde fue el mismo legislador el que diseñó un mecanismo ágil y expedito, con plazos que –a propuesta de la autoridad administrativa– en disposiciones generales, se consideraron pertinentes para evaluar las pruebas aportadas por los particulares, y eventualmente confirmar (so pena de considerarse desestimada) la presunción preliminar sobre la inexistencia de operaciones.

- Por tanto, **resulta claro que la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra vigente y sujeta a un límite temporal de carácter perentorio; por lo que transcurrido el plazo sin que se hubiera confirmado mediante la resolución definitiva que así lo declare, debe entenderse que la presunción respecto de los comprobantes fiscales que dio origen al procedimiento ha cesado sus efectos.** Cuestión que, atendiendo a que no se trata de facultades de comprobación o sanción, no impide que la autoridad vuelva a iniciar el procedimiento.

- Por tanto, en el supuesto de que la resolución administrativa que pretendiera confirmar en definitiva la presunción preliminar de inexistencia de operaciones emitida por la autoridad fiscal se emitiera fuera del límite temporal de carácter perentorio de existencia y validez, cuando hubiera sido impugnada por los contribuyentes, quedará totalmente sin

efectos con fundamento en los artículos 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Una vez conocidos todos los aspectos apuntados previamente, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determina lo siguiente:

Es **PROCEDENTE** suspender la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, por lo que a continuación se indican los motivos y fundamentos que sustentan su **SUSPENSIÓN**:

En principio, como se indicó, la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, respecto de la cual se solicita su suspensión, establece en esencia que el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, iniciando dicho procedimiento desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos.

Y que, una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que

se hagan valer y, una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda, una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer y, una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; **siendo omiso el citado precepto legal en establecer el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente.**

Sin embargo, concluye dicha jurisprudencia que, **ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.**

Ahora bien, la contraposición que existe en la jurisprudencia **VIII-J-SS-75** frente a la jurisprudencia **2a./J. 93/2019 (10A.)**, radica en que la primera establece que ante la omisión de establecer el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

Siendo que el contenido de la diversa **2a./J. 93/2019 (10A.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que si bien el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no prevé expresamente el plazo para notificar la resolución que decida si el contribuyente desvirtuó o no la presunción de operaciones inexistentes, lo cierto es que de conformidad con el sistema jurídico conformado por el citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, 70 de su Reglamento y la regla 1.4. de las resoluciones misceláneas fiscales para 2016 y 2017, se desprende que **sí existe un plazo en el que la autoridad puede definir y notificar la situación jurídica de los contribuyentes exclusivamente en los treinta días posteriores a:** (i) que hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) que se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo sin que el particular lo hubiera desahogado.

Entonces, el motivo y la justificación de suspender la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, obedece justamente a que la jurisprudencia **2a./J. 93/2019 (10A.)** señala que en relación con el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **SÍ** existe un plazo en el que la autoridad puede emitir y notificar la resolución que decida si el contribuyente desvirtuó o no la presunción de operaciones inexistentes, esto es, **exclusivamente en los treinta días posteriores a:** (i) que hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas

e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) que se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo sin que el particular lo hubiera desahogado, sin que resulte aplicable el plazo previsto por el artículo 67 del citado Código, por lo que se considera que lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, es **divergente** de lo resuelto en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

En consecuencia de lo expuesto, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena publicar la suspensión de la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al diverso 17, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Pleno de la Sala Superior:

RESUELVE

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la propuesta de suspensión de jurisprudencia; en consecuencia,

II. Se suspende la jurisprudencia **VIII-J-SS-75**, cuyo rubro señala “**PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).**”, por los motivos y fundamentos expuestos en la segunda parte del último Considerando.

III. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Encontrándose ausente el C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **14 de febrero de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, fir-

ma el **C. Magistrado Rafael Anzures Uribe**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-93

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia,

al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159

VIII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 132

VIII-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 122

VIII-P-1aS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4527/17-11-01-1/1691/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 179

VIII-P-1aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/17-16-01-6/1138/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 101

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-94

GENERAL

ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.- En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atrayente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/ 2020)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 463

VI-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 38023/05-17-11-4/ac2/2308/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 238

VII-P-1aS-1076

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24868/11-17-05-4/AC3/1674/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 562

VIII-P-1aS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1521/17-02-01-3/262/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 149

VIII-P-1aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/14-03-01-2/AC2/2267/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 104

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Aya-la Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-95

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EL JUICIO.-

De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 302

VIII-P-1aS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 477/16-EC2-01-3/4013/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 213

VIII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9128/16-07-03-7/46/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 273

VIII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2749/16-05-01-1/4246/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 116

VIII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 587/18-05-02-6/1297/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 142

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-96

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión “Salas Regionales Ordinarias” referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm.

271/17-EC2-01-9/1783/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 248

VIII-P-1aS-543

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 437/18-01-01-3/1591/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 192

VIII-P-1aS-547

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 971/17-20-01-8/371/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 217

VIII-P-1aS-548

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 828/18-04-01-8/1662/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 217

VIII-P-1aS-564

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 648/18-01-02-5/1674/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 272

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-99

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.- En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su

origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 652

VIII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 187

VIII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4345/17-17-10-6/3217/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 173

VIII-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 461

VIII-P-2aS-593

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/15-01-01-3/1658/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 283

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2020.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, quien actuó como Presidente de la Segunda Sección de Sala Superior, por la falta de quorum legal, con fundamento en los artículos 14 tercer párrafo, 19 último párrafo y 54 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-408

NEGATIVA FICTA. SU ACTUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN.- Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad cuenta con el plazo de 40 días a partir de la presentación de la solicitud de devolución de saldos a favor, para resolver sobre la procedencia de dicha solicitud. En esa tesitura, para determinar la configuración de la resolución negativa ficta tratándose de solicitudes de devolución, el plazo de los 40 días que prevé el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, queda incluido dentro del plazo de los 3 meses previstos en el diverso artículo 37 del mismo ordenamiento tributario para considerar que la autoridad respectiva resolvió su solicitud en sentido negativo. Ello es así, en virtud de que si bien el artículo 22 del Código Tributario, es el precepto legal que regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente o las que proceden conforme a la ley, lo cierto es que no prevé específicamente la configuración de una negativa ficta una vez transcurridos los 40 días a que hace referencia, cuestión que sí prevé el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al señalar expresamente que vencido el plazo de 3 meses, sin que la autoridad notifique su resolución, el interesado deberá considerar que su instancia o petición se resolvió en sentido negativo. No podría ser de otra forma, en tanto que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no prevé ninguna consecuencia jurídica para el caso de que

no sea resuelta la solicitud de devolución en el plazo de 40 días posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente; mientras que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece como única consecuencia para el referido caso de una resolución extemporánea, que la autoridad pague intereses a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9671/16-17-02-5/AC1/2205/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

GENERAL

VIII-P-SS-409

NOTAS PERIODÍSTICAS, NO PUEDEN CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS.- Aquellas no pueden constituir hechos notorios, en tanto que es notorio lo que es público y sabido por todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización; no así algún hecho consignado en determinado periódico o revista. Adicionalmente las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las

mismas aparezca, sin que sean aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público; en consecuencia, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9671/16-17-02-5/AC1/2205/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-410

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. EL PLAZO DE 40 DÍAS A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SUSPENDE CON MOTIVO DEL EJERCICIO

DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE SE INICIEN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente o las que proceden conforme a la ley. El párrafo sexto de dicho precepto legal señala que las autoridades devolverán las referidas cantidades en un plazo de 40 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva; mientras que en su párrafo noveno señala que si con motivo de la solicitud de devolución, la autoridad inicia facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos referidos en el párrafo sexto del referido artículo 22, se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se defina la procedencia o no de la solicitud de devolución. En sentido, cuando la autoridad fiscal, a fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la contribuyente, inicie sus facultades de comprobación, el plazo para resolver la aludida solicitud será suspendido; reanudándose y culminándose a la vez, precisamente con la resolución que determine la procedencia o no de la solicitud de devolución. Sin que lo anterior implique que la autoridad fiscalizadora se encuentre obligada a emitir dos resoluciones independientes, es decir, una resolución con la que concluya la facultad de comprobación iniciada para la verificación de la procedencia de la solicitud de devolución y otra distinta en la que se resolviera la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, porque no existe disposición legal que así lo prevea, por el contrario, el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala que los plazos a que hace referencia el párrafo sexto de dicho artículo se suspenderán hasta que

se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9671/16-17-02-5/AC1/2205/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-411

VISITA DOMICILIARIA INICIADA CON EL OBJETO DE COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, REVISTE UN CARÁCTER ESPECIAL.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su noveno párrafo, prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda iniciar sus facultades de comprobación con la finalidad de comprobar la procedencia de la solicitud de devolución planteada por un contribuyente; de modo que la visita domiciliaria cuya finalidad se constriñe a determinar la procedencia de la solicitud de devolución, reviste un carácter especial, cuyas características, objeto y naturaleza jurídica son distintos a los de la visita domiciliaria que regula la fracción III del artículo 42 del mismo Código Tributario, en tanto que esta última que tiene como finalidad verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias y, en su caso, la

consecuente determinación de un crédito fiscal. Razón por la cual, tratándose de visitas domiciliarias iniciadas al amparo del noveno párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no se encuentra obligada a informar al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente ni a hacer de su conocimiento la información solicitada a terceros relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; toda vez que los aludidos derechos se otorgan para aquellos contribuyentes con los que la autoridad fiscalizadora inicie sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no así a los contribuyentes que hayan presentado una solicitud de devolución, cuya procedencia fue objeto de verificación por parte de la autoridad fiscal a través de alguna de sus facultades de comprobación. Máxime que el procedimiento previsto en el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se trata de un procedimiento sumario, por tanto, la autoridad fiscal no queda sujeta a las formalidades y a los plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dichos numerales rigen a aquellas facultades de la autoridad que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9671/16-17-02-5/AC1/2205/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la orden de visita VRF1100022/14, contenida en el oficio 500 72-2014-1336 se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que en ella se citaron los preceptos legales que facultan tanto material como territorialmente a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria para ordenar y notificar el inicio de la facultad de comprobación denominada visita domiciliaria, misma que en el caso concreto **inició con motivo de las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor el día 18 de noviembre de 2014**, a través del Formato Electrónico de Devoluciones, por concepto de saldo a favor del impuesto sobre la renta y por concepto de pago de lo indebido de dicho impuesto; ambos por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con la declaración complementaria presentada el 30 de octubre de 2014.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación del actor en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no invocó cuál de las facultades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se pretendió ejercer; toda vez que, como ya fue señalado anteriormente, la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal citó en la orden que nos ocupa el artículo 22, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivación que resulta suficiente en tanto que dicho precepto legal prevé la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación con motivo de la solicitud de devolución. Destacándose que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es la disposición expresa que faculta a la autoridad fiscal para ordenar y practicar con motivo de la solicitud de devolución que se inicien las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la misma.

De modo que, contrario a lo señalado por la demandante, la autoridad emisora de la orden de visita que nos ocupa no se encontraba obligada a citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la finalidad del procedimiento de visita domiciliaria que se inició con motivo de la solicitud de devolución presentada por el contribuyente hoy actor, es precisamente verificar la procedencia del saldo a favor, no así, el cumplimiento de obligaciones tributarias ni la consecuente determinación de un crédito fiscal, tal como lo dispone el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, **nos encontramos ante una visita domiciliaria con carácter especial, en tanto que su fina-**

idad se constriñe a determinar la procedencia de la solicitud de devolución; atribuciones que son independientes de aquellas que se llevan a cabo a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, el procedimiento de visita domiciliaria a que hace referencia el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tiene características, objeto y naturaleza jurídica distintos a la visita domiciliaria a que alude el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, no constituye imperativo de ley que las autoridades fiscales citen en la orden de visita domiciliaria con motivo de la solicitud de devolución, alguna de las fracciones que integran el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el precepto legal que rige el procedimiento que nos ocupa es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en sus párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo octavo; no así la fracción III del artículo 42 del Código Tributario.

También deviene **infundado** el argumento de la accionante, a través del cual aduce que en la orden de visita domiciliaria si bien se señaló que el objeto de la misma era verificar la procedencia de las solicitudes de devolución, no se indicó de forma clara de qué periodo es la información que le fue requerida.

Lo anterior es así, pues el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que es el precepto que regula específicamente la facultad de comprobación ejercida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con motivo de las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor, no prevé como requisito el señalar específicamente qué periodo abarcará la información que le sea requerida al contribuyente en virtud de la práctica de la visita domiciliaria.

Máxime que la autoridad fiscalizadora señaló categóricamente que el objeto de la práctica de la visita domiciliaria de nuestro interés, lo constituye el verificar la procedencia de las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor el día 18 de noviembre de 2014, a través del Formato Electrónico de Devoluciones, por concepto de saldo a favor y pago de lo indebido del impuesto sobre la renta, ambos por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, según declaración complementaria presentada el 30 de octubre de 2014.

Y también señaló que la revisión abarcaría el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013, por el que se manifestó el saldo a favor solicitado en la devolución del impuesto sobre la renta y pago de lo indebido del aludido impuesto.

De modo que existe certidumbre en cuanto a que la información que le sería requerida al contribuyente en virtud de la práctica de la visita domiciliaria, sería aquella que se

encontrara relacionada con la procedencia de las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor, por concepto de saldo a favor y pago de lo indebido del impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013.

De igual forma, es **infundado** el argumento del accionante a través del cual, se duele de que la autoridad fiscalizadora no le informó cuáles eran los derechos con que contaba en términos de los artículos 2, fracción I, 12 y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, es menester conocer lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12 y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuya literalidad es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del artículo 1°, fracción I de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, constituye un derecho general de los contribuyentes el ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas; por su parte, el artículo 12 del mismo ordenamiento normativo, hace referencia al derecho de los contribuyentes a ser informados al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones; mientras que el numeral 13, alude a la obligación por parte de las autoridades fiscales a

informar al contribuyente el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, con el primer acto que implique el inicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, es menester reiterar que en el presente caso no nos encontramos ante una revisión de gabinete o una visita domiciliaria ejercidas en términos de las fracciones II o III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, sino ante una visita domiciliaria de carácter especial, prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que tiene como finalidad verificar la procedencia de las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor con fecha 18 de noviembre de 2014.

Razón por la cual, en la presente controversia, la autoridad no se encuentra obligada en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente a informar al contribuyente hoy actor, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado. En virtud de que el aludido derecho se otorgó para aquellos contribuyentes con los que la autoridad fiscalizadora inicie sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; hipótesis que no surte en el presente juicio, en tanto que **se trata de una visita domiciliaria iniciada con motivo de la solicitud de devolución que el propio actor presentó** el día 18 de noviembre de 2014 a través del Formato Electrónico de Devoluciones.

No obstante lo anterior, de los autos que integran el presente juicio se desprende que al practicar la notificación de la orden de visita domiciliaria VRF1100022/14 de 9 de diciembre de 2014, la C. ***** , representante legal del hoy actor, asentó de puño y letra, la siguiente leyenda: *“Prevía lectura del presente oficio e identificación de la visitadora, con constancia de identificación, recibo original con firma autógrafa de quien lo expido (sic), así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un volante informativo del programa anticorrupción en auditorías fiscales y un folleto de la PRODECON, siendo las 13:15 hrs del día 15 de diciembre de 2014”*.

Con lo anterior, queda acreditado el hecho de que la autoridad fiscalizadora, **atento a lo establecido por el artículo 2º, fracción XII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, entregó a la representante legal del hoy actor la carta de los derechos de los contribuyentes; en consecuencia, debe tenerse por informado al actor sobre sus derechos, —en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente— desde el momento en que le fue entregada la referida carta, por medio de su representante legal, tal como fue asentado en la actuación correspondiente.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 23/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, pág. 447, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

OCTAVO. Este Cuerpo Colegiado procede ahora al análisis de los conceptos de impugnación Noveno, Décimo Segundo y Décimo Tercero de la demanda, a través de los cuales, se realizan las siguientes manifestaciones:

En el **Noveno** concepto de impugnación, el actor se duele de que la autoridad fiscalizadora concluyó sus facultades de comprobación con motivo de la solicitud de devolución, fuera del plazo de 180 días con que contaba, en términos de lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda considerarse que la conclusión se dé con el levantamiento de un acta final o en su caso, con el oficio de observaciones, pues tal conclusión se da con la emisión de la resolución que resuelva la procedencia o no de la devolución.

Arguye en el **Décimo Segundo** concepto de impugnación que debe reconocerse el derecho del actor a la ob-

tención de la devolución solicitada, en virtud de que transcurrió en exceso el plazo de 40 días previsto en el artículo 22, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, indicando que a la fecha de presentación de la demanda no se le había notificado la resolución con la que la autoridad concluyera la solicitud de devolución.

Por último, en el **Décimo Tercer** concepto de impugnación el accionante señala que la resolución recurrida es fruto de un procedimiento viciado, dado que la autoridad fiscalizadora solicitó información a terceros relacionados con el actor a efecto de resolver la procedencia de las solicitudes de devolución y jamás fue hecho de su conocimiento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Expuestos los argumentos de las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de impugnación planteados por el accionante son **infundados**, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

En principio, es menester hacer mención de los antecedentes de la resolución impugnada, mismos que a continuación se narran:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2014, el hoy actor presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal

- del Norte del Distrito Federal, **solicitudes de devolución** por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, así como por concepto de saldo a favor del aludido impuesto en cantidad de \$*****, ambos por el ejercicio fiscal 2013.
2. A fin de verificar la procedencia de los conceptos antes aludidos respecto de los cuales el actor solicitó la devolución, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal inició **facultades de comprobación** al amparo de la orden de visita domiciliaria VF1100022/14, contenida en el oficio 500-72-2014-1336 de 9 de diciembre de 2014, misma que fue notificada a la representante legal del actor el día 15 de diciembre de 2014.
 3. A través del oficio 500-74-06-03-01-2015-1326 de 11 de febrero de 2015, la Subadministradora “6”, en suplencia por ausencia de los Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5” y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, ordenó la práctica de la visita domiciliaria a la empresa *****, en su carácter de tercero, con el objeto de verificar las operaciones que hubiera llevado a cabo con el contribuyente *****, misma que fue notificada el 26 de febrero de 2015.
 4. Previa substanciación del procedimiento de visita domiciliaria con el C. *****, con fecha 15 de octubre

de 2015, la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, a través de **resolución expresa** contenida en el oficio 500 72 05 01 01-2015-31105, resolvió negar las devoluciones solicitadas por el contribuyente hoy actor, misma que fue notificada al actor el 16 de octubre siguiente.

5. Inconforme con la anterior determinación, el día 23 de noviembre de 2015, el actor interpuso **recurso de revocación** en línea ante la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, al cual correspondió el número RRL2015000172.

6. Previa substanciación del recurso, mediante oficio 600 71 02 2016 1256 de 29 de enero de 2016, el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1” dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación en línea de mérito en el sentido de **confirmar la resolución contenida en el oficio 500 72 05 01 01-2015-31105 de 15 de octubre de 2015.**

Ahora bien, tal como se adelantó en el Considerando Segundo del presente fallo, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente o las que proceden conforme a la ley, precepto legal que es del siguiente tenor literal:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa antes transcrita, en la parte que interesa a efecto de resolver la controversia planteada, se desprende lo siguiente:

- El artículo aludido en su sexto párrafo dispone que las autoridades devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual tendrán un **plazo de cuarenta días** siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.
- Mientras que en su noveno párrafo señala que **en el caso de que, con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación** con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, **los plazos aludidos en el párrafo sexto se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.** Asimismo, señala que **el ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días** contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades, **o bien, en el plazo de ciento ochenta días** computados de la misma forma, para el caso en que la autoridad requiera información a terceros relacionados con el contribuyente para verificar la procedencia de la devolución y tratándose de contribuyentes referidos el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; plazos que se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de dicho Código.

Así, a efecto de explicar lo **infundado** del concepto de impugnación Décimo Segundo, a través del cual el actor argumenta que la autoridad demandada no resolvió su solicitud de devolución dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud de devolución respectiva ante la autoridad fiscal, es preciso exponer lo siguiente:

Con fecha 15 de diciembre de 2014, fue notificado al actor —a través de su representante legal— la orden de visita domiciliaria VF1100022/14, contenida en el oficio 500-72-2014-1336 de 9 de diciembre de 2014, mediante la cual, la autoridad fiscalizadora inició la aludida facultad de comprobación con la finalidad de verificar la procedencia de la devolución solicitada por el actor, con lo cual se suspendió el plazo de los 40 días previsto en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, tal como lo dispone el párrafo noveno del artículo 22 del mismo precepto legal.

En ese sentido, de la fecha de presentación de las solicitudes de devolución origen de la presente controversia (18 de noviembre de 2014) a la fecha de notificación al actor de la orden de visita iniciada con motivo de su solicitud de devolución (15 de diciembre de 2014), transcurrieron 19 de los 40 días a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, suspendiéndose dicho plazo, en virtud de la notificación de la orden de visita domiciliaria VF1100022/14 y hasta que fue emitida la resolución contenida en el oficio 500 72 05 01 01-2015-31105 de fecha 15 de octubre de 2015, por la que se negaron las devoluciones solicitadas por el hoy actor.

En consecuencia, la autoridad no consumió el plazo de los 40 días aludido en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que el mismo fue suspendido con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad demandada a fin de verificar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la actora, reanudándose y culminándose a la vez precisamente **con la emisión de la resolución contenida en el oficio 500 72 05 01 01-2015-31105 de 15 de octubre de 2015**, por la que se resolvió la petición de la actora en el sentido de negar las solicitudes de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta en cantidad de \$***** así como por concepto de saldo a favor del aludido impuesto en cantidad de \$***** ambos por el ejercicio fiscal 2013.

Resultando evidente que la autoridad resolvió —en sentido negativo— las solicitudes del actor, dentro del plazo de los 40 días previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación del accionante en el sentido de que a la fecha de presentación de la demanda no se le había notificado la resolución con la que la autoridad concluyó la solicitud de devolución; toda vez que del análisis que esta Juzgadora practicó a los autos que integran el presente juicio, se arriba a la conclusión de que la resolución contenida en el oficio 500 72 05 01 01-2015-31105 de 15 de octubre de 2015, constituye la resolución expresa a través de la cual, la autoridad fiscal resolvió las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor

ante la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal con fecha 18 de noviembre de 2014. Resolución que fue notificada a la representante legal del actor el 16 de octubre siguiente.

Lo anterior es así, pues de la resolución aludida en el párrafo anterior, claramente se desprende que en su primer página se indica como Asunto: “*Se resuelven sus solicitudes de devolución en los términos que se indican*” y en el primer y segundo párrafo de su primer página, se indica que se procede a emitir resolución en relación a las solicitudes de devolución efectuadas por el contribuyente ***** , a través del formato electrónico de devoluciones, presentadas el 18 de noviembre de 2014, correspondiéndoles los números de control 1114145810 y 1114145792, en cantidad de \$***** por concepto de pago de lo indebido y de \$***** por concepto de saldo a favor, ambos de impuesto sobre la renta del ejercicio 2013, incluso en el apartado de Antecedentes de la referida resolución se hace referencia a las solicitudes en comento.

Con lo cual, se crea convicción de que a través del oficio 500 72 05 01 01-2015-31105 de 15 de octubre de 2015, la autoridad fiscal resolvió las solicitudes de devolución presentadas por el hoy actor el 18 de noviembre de 2014.

Tampoco pasa desapercibido el argumento de la accionante, en el sentido de que al haberse dictado la resolución fuera del plazo de 40 días a que alude el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, debe

reconocerse su derecho a la obtención de la solicitud de devolución.

Ello es así, porque, en principio, el accionante no logró acreditar que la autoridad fiscal haya emitido la resolución expresa a sus solicitudes de devolución fuera del plazo de los 40 días señalado en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues se reitera, dicho plazo fue suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora y al momento de la emisión de la resolución expresa, no había fenecido el plazo referido. Aunado a lo anterior, aun en el supuesto no concedido de que la autoridad hubiese excedido dicho periodo de 40 días, ello por sí solo no acredita el derecho subjetivo que en su caso tenga el hoy actor para hacerse acreedor a la devolución solicitada, pues en todo caso, se encuentra constreñido a acreditar el aludido derecho por concepto de pago de lo indebido y al saldo a favor que invoca. **Lo cual será materia de los siguientes Considerandos.**

También deviene **infundado** el concepto de impugnación Décimo Tercero, por medio del cual, el actor aduce que la fiscalizadora no hizo de su conocimiento la información que solicitó a terceros relacionados, violentando lo dispuesto en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. En virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en sus párrafos noveno y décimo prevé un procedimiento de

verificación de datos, comprobación o inspección, en el que la autoridad ejerce un procedimiento distinto al de la mera verificación formal de la devolución de contribuciones, teniendo como fin la revisión o fiscalización de las obligaciones tributarias del solicitante, pero las exclusivamente vinculadas con la solicitud del contribuyente, en cuyo caso, los sujetos a revisar son el contribuyente solicitante y secundariamente los terceros relacionados con él, a los que podrá requerirles la información necesaria.

De modo que, cuando la autoridad decida ejercer sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se suspenderá el plazo de 40 días que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para resolver la solicitud de devolución presentada por el contribuyente; sin embargo, la autoridad fiscalizadora queda constreñida a concluir sus facultades de comprobación en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades; salvo que se encuentre en el supuesto de que las autoridades fiscales decidan requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el caso de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en cuyas hipótesis el plazo para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación es de 180 días.

Con lo cual, se pone de manifiesto que el procedimiento previsto en el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se trata de un procedimiento sumario, así concebido en virtud de la brevedad de sus pla-

zos y a lo específico de su objetivo, el cual en virtud de su carácter expedito puede incidir de manera negativa en la actuación del Fisco, en cuanto a la posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para resolver sobre la procedencia de la devolución.

Asimismo, en el procedimiento regulado en los párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo octavo del referido artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora no queda sujeta a las formalidades y a los plazos contenidos en los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que dichos numerales rigen a aquellas facultades de la autoridad que tienen como finalidad la fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, la determinación del crédito fiscal.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a darle a conocer al hoy actor la información que conoció con motivo de la visita domiciliaria practicada con la empresa *****, en su carácter de tercero, con la finalidad de verificar las operaciones que esta última hubiera llevado a cabo con el hoy actor; ya que la visita domiciliaria iniciada con motivo de la solicitud de devolución presentada por el contribuyente ante la autoridad fiscal, tal como se detalló en el Considerando anterior, se rige por lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, precepto que si bien prevé la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora requiera información a terceros, en cuyo caso el plazo para concluir sus facultades de comprobación se amplía; lo cierto es que no prevé la obligación

por parte de la autoridad de darle a conocer dicha información para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Quedando de manifiesto que la visita domiciliaria iniciada con motivo de una solicitud de devolución presentada por el contribuyente, como la que en el caso concreto nos ocupa, tiene características, objeto y naturaleza jurídica distintos a la visita domiciliaria que regula la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí lo infundado del argumento del accionante en tanto que no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que nos encontramos ante una visita domiciliaria de carácter especial, a la cual no le resultan aplicables las reglas y formalidades de las visitas domiciliarias de carácter ordinario.

Por último, este Cuerpo Colegiado considera que el concepto de impugnación Noveno de la demanda resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Tal como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, es el precepto legal especial que regula las facultades de comprobación que tengan como finalidad allegarse de información con la finalidad de resolver la solicitud de devolución de un contribuyente.

Dicho artículo, prevé un procedimiento sumario para determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución que presente un contribuyente, señalando en su párra-

fo sexto que cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente y que para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente los datos, informes o documentos que considere necesarios otorgándole un plazo de 20 días para cumplir con lo solicitado; encontrándose en posibilidad de hacer un segundo requerimiento, el cual debe ser solventado en el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Mientras que el párrafo noveno del mismo referido legal, dispone lo siguiente:

- Cuando la autoridad inicie facultades de comprobación con motivo de la solicitud de devolución, el plazo de 40 días, se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.
- El ejercicio de las referidas facultades de comprobación deberá concluir en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades; salvo que se encuentre en el supuesto de que las autoridades fiscales decidan requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el caso de los contribu-

yentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en cuyas hipótesis el plazo para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación es de 180 días contados a partir de que notifique al contribuyente el inicio de esas facultades.

De lo anterior, claramente puede advertirse que el legislador estableció que el plazo de 40 días con que cuenta la autoridad para resolver la procedencia o no de la devolución solicitada por el contribuyente inicia con la presentación de la solicitud de devolución y en caso de que la autoridad inicie facultades de comprobación, dicho plazo podrá suspenderse hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

Asimismo, queda de manifiesto que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad para comprobar la procedencia o no de la devolución cuando se requiera información a terceros relacionados con el contribuyente, concluirá en el plazo máximo de 180 días; plazo que deberá computarse a partir de la notificación de la orden de visita domiciliaria hasta el levantamiento del Acta Final; toda vez que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que es el precepto especial que regula el caso concreto no dispone que dicho plazo deba fenecer en otro momento.

De modo que, si la autoridad fiscalizadora el día 15 de diciembre de 2014 notificó al hoy actor —a través de su representante legal— la orden de visita domiciliaria VRF1100022/14 contenida en el oficio 500 72-2014-1336 de

9 de diciembre de 2014, y dicha autoridad contaba con 180 días para concluir sus facultades de comprobación, en virtud de haber iniciado una visita domiciliaria con el objeto de obtener información de las empresas ***** y *****; resulta evidente que el plazo de los 180 días transcurrió del 16 de diciembre de 2014 al 18 de septiembre de 2015, descontándose los sábados y domingos, así como los días 22 al 31 de diciembre de 2014, —*por corresponder a vacaciones generales en términos de la SÉPTIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2014*—, 1° de enero, 2 de febrero —*en conmemoración del 5 de febrero*—, 16 de marzo —*en conmemoración del 21 de marzo*—, 2 y 3 de abril —*por corresponder a jueves y viernes santo tal como lo prevé la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014*—, 1° y 5 de mayo y 16 de septiembre de 2015.

En esa tesitura, si el Acta Final correspondiente al procedimiento de la visita domiciliaria que nos ocupa, se levantó el 17 de septiembre de 2015, es evidente que la autoridad fiscalizadora concluyó la referida facultad de comprobación dentro del plazo máximo de 180 días, como lo dispone el párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que obste a lo anterior, lo señalado por el accionante en el sentido de que en virtud de que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece que la conclusión del procedimiento de visita domiciliaria se dé con el

levantamiento del Acta Final, dicha conclusión se da con la emisión de la resolución que decida la procedencia o no de la devolución; toda vez que si bien es cierto el aludido artículo 22 del Código Tributario no dispone en qué momento fenece el plazo de los 180 días a que hace referencia en su párrafo noveno; no menos cierto es que tampoco dispone que el plazo en comento fenezca con la emisión de la resolución a través de la cual la autoridad fiscalizadora decida sobre la procedencia o no de la solicitud de devolución presentada por la contribuyente, en tanto que solo hace referencia a que la suspensión del plazo de los 40 días con que cuenta la autoridad para emitir la resolución sobre la procedencia o no de la devolución, se suspenderá en el caso de ejercer sus facultades de comprobación, hasta en tanto sea emitida la resolución en comento.

Dicho de otro modo, la emisión de la resolución que determina la procedencia o no de la devolución solicitada por el contribuyente tiene injerencia solamente a efecto de realizar el cómputo de los 40 días con que cuenta la autoridad para resolver la solicitud de dicho contribuyente, no así para el plazo con que cuenta la autoridad fiscalizadora para culminar sus facultades de comprobación iniciadas con la finalidad de allegarse de elementos adicionales para otorgar o negar la devolución de mérito.

No obstante la conclusión alcanzada, en el supuesto no concedido de que fuese fundado el argumento del accionante relativo a que la autoridad fiscalizadora excedió el plazo máximo de 180 días para concluir sus facultades de comprobación, **ello no acredita *per se* su derecho subje-**

tivo para hacerse acreedor a la devolución que solicita; ya que el único efecto de dicho escenario se vería reflejado en el cálculo de los intereses moratorios, que en su caso se encontraría obligada a pagar la autoridad fiscal si el accionante lograra acreditar su derecho subjetivo a que le sea devuelta la cantidad previamente solicitada. Lo cual constriñe el análisis del fondo del asunto, que será analizado en Considerandos subsecuentes.

NOVENO.- A continuación esta Juzgadora se avoca al análisis del concepto de impugnación **Sexto** de la demanda, a través del cual la accionante aduce en esencia que el demandante se duele de que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada mejoró y amplió la fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida, señalando que la demandada exhibió, como supuestos hechos notorios, diversas publicaciones periodísticas que en ningún momento formaron parte de la resolución primigenia y que no tienen relación alguna con la litis, señalando que en el supuesto no concedido de que las mismas puedan ser consideradas como hechos notorios, de ninguna manera deben ser consideradas como prueba idónea para demostrar que el demandante se encontraba en alguno de los supuestos de excepción a la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación objeto de estudio resulta **fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y de la originalmente recurrida**, en virtud de las consideraciones que serán expuestas a continuación:

Tal como se advierte de las páginas 25 a 31 de la resolución impugnada, mismas que obran a fojas 265 a 271 del expediente principal, se advierte que el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1”, con fundamento en el artículo 132, fracción I del Código Fiscal de la Federación, señaló que de la concatenación de las pruebas ofrecidas en instancia administrativa con los hechos notorios consistentes en las notas periodísticas que invoca, constató que el hoy actor formó parte del grupo de personas que en el año 2013 enajenaron casi el 50% de las acciones representativas del capital social de la empresa ***** , así como el control de la misma.

Las notas periodísticas que al efecto invocó como hecho notorio son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conocido lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que la autoridad demandada al invocar como hecho notorio las notas periodísticas antes reproducidas con la finalidad de motivar la resolución impugnada en el presente juicio, efectivamente mejoró la fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida, en tanto que en esta última resolución, la autoridad fiscal no invocó como hecho

notorio ni como indicio las referidas notas periodísticas para motivar el referido acto de autoridad, lo que es más, dicha autoridad no hizo siquiera referencia a las multi aludidas notas periodísticas, quedando así en evidencia que la autoridad demandada se extralimitó mejorando la motivación de la resolución recurrida.

De igual forma, esta Juzgadora advierte que las notas periodísticas de mérito de ninguna forma pueden constituir hechos notorios, en tanto que es notorio lo que es público y sabido por todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización; no así algún hecho consignado en determinado periódico o revista.

Aunado a lo anterior, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca; sin embargo no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público ni tampoco puede ser considerado como documental privada, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; en consecuencia, el contenido de una nota periodística, —*generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor*— no puede convertirse en un hecho notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el

contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

En esa línea de pensamiento, le asiste la razón al accionante en cuanto a que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada mejoró la fundamentación y motivación de la resolución originalmente recurrida al invocar como hechos notorios, notas periodísticas de diversos medios de comunicación.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada ni de la originalmente recurrida, en virtud de que los argumentos torales con base en los cuales la autoridad fiscal negó las solicitudes de devolución presentadas por el contribuyente hoy actor, con fecha 18 de noviembre de 2014, se hacen consistir en que este formó parte de un grupo de personas con control en la emisora ***** y además enajenó más del 10% de las acciones del capital social de dicha persona moral en un periodo que no rebasó los 24 meses. Lo cual fue advertido por la autoridad fiscal atendiendo a diversas documentales contenidas en el expediente administrativo que abrió con motivo de las solicitudes de devolución de la accionante y de las facultades de comprobación que al efecto ejerció con la finalidad de verificar la procedencia o no de la devolución solicitada, documentales entre las que se encuentran, el Acta de Asamblea Especial de Accionistas de la serie “A” de fecha 20 de julio de 2012, el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de misma fecha,

el Folleto Informativo de Oferta Pública de Adquisición Forzosa, el Convenio de compromisos Obligatorios de 28 de junio, de 2012, entre otros.

En esa tesitura, aun suprimiendo las notas periodísticas que la autoridad demandada invocó en la resolución impugnada como hecho notorio para negar la devolución de pago de lo indebido y saldo a favor solicitada por el hoy actor, aún subsiste el contenido de diversos documentos en que se basó la autoridad para emitir la resolución recurrida y confirmar esta última a través de la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción XI, en relación con el diverso 9, fracción II, 49, 50 y 51, fracción II, 52, fracción IV, 57, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio atraído 14099/16-17-08-4.

III.- El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión en el juicio atraente, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, para los efectos precisados en el último Considerando del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2019, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugaldé, Juan Manuel Jiménez Illescas, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de agosto de 2019, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma

el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y de Terceros, los montos, Denominación o Razón Social o Nombre Comercial y de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VIII-P-SS-412**

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO RELEVA AL ACTOR DE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.- El principio de presunción de inocencia, aplicable en el derecho administrativo sancionador, implica el reconocimiento de una persona con el carácter de inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley aplicable y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; sin embargo, no releva al sujeto de probar su dicho en el juicio contencioso administrativo, sino que se constituye como un derecho de defensa para desvirtuar los elementos de prueba con los que se sostiene su culpabilidad; por lo que si bien, no se encuentra obligado a probar su inocencia, sí tiene el deber de demostrar los hechos que invoca, ofreciendo pruebas de descargo o contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la contraparte, en términos de lo previsto por los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/17-21-01-6-OT/2199/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3686/18-17-13-9/1802/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de mayo de 2020, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de mayo de 2020)

VIII-P-SS-414

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/411-24-01-03-09-OL/18/13-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de junio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de junio de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Asimismo, se indicó en la resolución impugnada que mediante el recurso de reconsideración no fue controvertida la valoración efectuada en relación con dichas pruebas; lo que tampoco acontece en la demanda de nulidad toda vez que el actor no refiere porqué considera que, contrario a lo ya determinado, las aludidas pruebas sí aclaraban o justificaban el gasto de las sumas antes mencionadas, resultando **INOPERANTE** lo alegado.

Finalmente, en el **sexto concepto de impugnación** alega que la autoridad no demostró que los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2011, hubieran sido aplicados en un fondo distinto a aquel al que se encontraban asignados, pues solo se comprueba que los recursos monetarios que percibía el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de fondos federales y actividades de recaudación, eran concentrados en las llamadas cuentas pagadoras, propiedad de dicho Gobierno, para de ahí ser utilizados en los fines específicos de acuerdo a los Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago.

Dicho argumento resulta **infundado** ya que, tal y como ha quedado indicado en párrafos precedentes, lo que quedó demostrado no fue que los recursos monetarios que recibía el aludido gobierno eran concentrados en

cuentas denominadas pagadoras; si no que, el hoy actor, en el desempeño de sus funciones como Director de Administración de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, no cumplió con el marco legal que lo obligaba a llevar un control de los recursos recibidos del Fondo de Servicios de Salud 2011, ya que se originó una faltante de efectivo y de rendimientos financieros en la cuenta respectiva, por la suma de \$***** (*****) importe que a la fecha de revisión de los recursos no estaba disponible en la cuenta bancaria utilizada por la Secretaría de Finanzas y Administración para la operación de los recursos del Fondo.

Así, lo cierto es que en la resolución recurrida se indicó que:

De los resultados obtenidos en la auditoría número 0708 practicada al Gobierno del Estado de Michoacán, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2011, se constató que del total de los recursos transferidos por parte de la Federación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, solo se comprobó y justificó como ministraciones por parte de esta última a los Servicios de Salud Estatal la cantidad de \$***** (*****), por lo que se consideró insuficiente para solventarla observación consistente en la falta de transferencia de recursos del fondo referido 2011 a los órganos ejecutores por la cantidad de \$***** (*****) (cantidad que incluye el monto principal más los rendimientos generados), cuantía por la que se inició el Pliego de Observaciones número R638/2013.

De las documentales remitidas por el ente fiscalizado consistentes en a) oficio sin número de fecha 28 de abril de 2015, suscrito por el Ex Director de Administración de Fondos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de atender el Pliego de Observaciones número R638/2013, con clave de acción 11-A-16000-02-0708-06-001 (foja 1150); b) copia simple del oficio número DC/944/2015, de fecha 23 de abril de 2015, suscrito por el Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 1151); c) Disco Compacto con la relación de Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago (DE-PPS) (foja 1152); d) oficio número DC-0249/2016, de fecha 02 de febrero de 2016, suscrito por el Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual aportó el original del Ejercicio del Presupuesto 2011 del Fondo para los Servicios de Salud y Disco Compacto de la Base Presupuestal Ejercicio Fiscal 2011 (foja 1156); e) acta circunstanciada y el oficio número DC-0269/2016, de fechas 03 y 04 de febrero de 2016 (fojas 1437 y 1439), en las cuales, el Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo remitió discos compactos y otros documentos a esta Auditoría Superior de la Federación, mismos que se encuentran descritos en la cédula de análisis en comentario y que la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “B”, analizó para determinar la Solventación Parcial del Pliego de Observaciones, en virtud que la entidad fiscalizada proporcionó evidencia documental de los pagos realizados a los Servicios de Salud de Michoacán de Ocampo

y las transferencias realizadas a los Servicios de Salud de Michoacán de Ocampo, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, durante el ejercicio del Presupuesto 2011, correspondientes al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, Documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago, pólizas contables, SPEI, estados de cuenta y auxiliares contables de bancos, determinándose que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo recibió recursos para el Fondo en comento, por parte de la Federación por un importe de \$***** (*****), de los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración realizó pagos directos a cuenta de los Servicios de Salud de Michoacán por \$***** (*****), y transferencias a las cuentas bancarias de los Servicios de Salud de Michoacán por \$***** (*****), por lo que quedó pendiente de aclarar, justificar o reintegrar un monto de \$***** (*****), de los recursos del señalado fondo para la salud y \$***** (*****), de rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas y Administración, ocasionando a la Hacienda Pública Federal un daño y perjuicio ya que dichos recursos no estaban disponibles en la cuenta específica, razón por la cual se solicitó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Aunado a lo expuesto en el cuarto Considerando de la misma resolución recurrida la autoridad resolvió lo siguiente (foja 118 a 119 del juicio de nulidad):

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, a fojas 23 y 24 de la resolución impugnada (foja 87 anverso y reverso del juicio de nulidad) se sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo anterior, se tiene que fue el hoy actor quien argumentó que transfirió los recursos faltantes a otros fondos y programas, por instrucción del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán; por lo que, en su caso, a él le correspondía demostrar tal afirmación, en términos de los artículos 57, fracciones I, II, IV y VI, 61, 64 y 70, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y, 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64 antes mencionado; que a la letra prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se advierte que:

➤ En el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, se cita al presunto responsable para que manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan; y, en caso de que este no se presente a la audiencia se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo, precluyendo su derecho para ofrecer pruebas.

➤ En caso de que sí se ofrezcan pruebas, se resolverá sobre su admisión, y desahogo, siendo aplicables al respecto las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento, este último, que prevé la obligación del actor de probar los hechos constitutivos de su acción.

➤ En la tramitación del recurso de reconsideración se prevé la posibilidad de que se ofrezca cualquier prueba que tenga relación inmediata y directa con la sanción o la resolución recurrida.

En consecuencia, correspondía al actor demostrar la veracidad de sus manifestaciones consistentes en que no incurrió en responsabilidad al haber actuado en cumplimiento a una orden dada por su superior jerárquico, consistente en transferir el monto de \$***** (*****) a un fondo distinto a aquel al que estaba destinado.

Sin que lo anterior implique que se pase por alto el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al que hace referencia la parte actora en su **tercer concepto de impugnación**, que a la letra prevé: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”, así como, el principio de presunción de inocencia; sin embargo, estos no implican que el actor se encuentre relevado de probar su dicho, de conformidad con lo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como tal la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Guardando la pena administrativa una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas son una reacción frente a lo antijurídico; por lo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena; sin que la elección entre pena y sanción administrativa sea completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

En consecuencia, reconociendo el Alto Tribunal la necesidad de crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales, con la finalidad de evitar que la utilización del poder de policía puede tornarse arbitraria; y, dada la similitud y la unidad de la potestad

punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones; lo anterior aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **P./J. 99/2006** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior debe de considerarse que nuestro Alto Tribunal ha señalado que el mencionado principio tiene tres vertientes, siendo estas:

1. Como regla de trato procesal: que refiere que toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, estando obligados los jueces a impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

2. Como regla probatoria: al establecer las características que deben reunir los medios de prueba, así como determinar quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida que destruya el estatus de inocente.

3. Como estándar probatorio o regla de juicio: al ordenar a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; por lo que, considera dos reglas: la que prevé las condiciones que tienen que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y, la que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que la presunción de inocencia no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al sujeto activo, sino como el derecho de defensa para desvirtuar los

elementos de prueba que arrojan la culpabilidad del acusado; es decir, el sujeto activo tiene el derecho de desvanecer la imputación que se le ha formulado gozando de las garantías de defensa contenidas en el artículo 20 de la Constitución Federal; debiéndose dar un trato de inocente al particular hasta que no se logre probar que efectivamente ha incurrido en la conducta ilícita.

Es importante atender al contenido de la jurisprudencia **P./J. 43/2014 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Junio de 2014, página 41, cuyo contenido es:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el precedente **VIII-P-2aS-157**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista, Octava Época, **Año II, Número 14**, Septiembre de 2017, página 525, que es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PROCURAR SU APLICACIÓN, AL SER UN

PRINCIPIO QUE OPERA EN EL DERECHO PENAL PERO TAMBIÉN PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, para que se considere que sí existe responsabilidad debe de haber pruebas de cargo suficientes para sostener la hipótesis de acusación, sin que los medios probatorios de descargo generen por lo menos una duda razonable respecto a la responsabilidad que se imputa.

Por lo que si bien, en el caso en estudio, el actor no se encontraba obligado a probar su inocencia; lo cierto es que, sí tenía el deber de demostrar su versión de los hechos, conforme a la cual sostuvo que, no obstante existía un faltante de recursos en el fondo de salud 2011, ello no derivaba en un daño a la hacienda pública, al haber transferido tales recursos a un fondo distinto en cumplimiento de la instrucción de un superior.

Debiendo considerarse que la Corte ha determinado que es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona solo puede establecerse con cierto grado de probabilidad.

En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes (amparo directo en revisión 715/2010, amparo en revisión 466/2011, amparo en revisión 349/2012,

amparo directo 78/2012; y, amparo directo 21/2012), que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Da sustento a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 28/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Junio de 2016, página 546, que es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, debe estarse a lo dispuesto en la jurisprudencia **1a./J. 2/2017 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, que a la letra prevé:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER

EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable el precedente **VIII-P-2aS-157**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Septiembre 2017, página 525, que es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que en el caso en estudio se advierta la inaplicación del principio de presunción de inocencia, en virtud de que la autoridad efectuó una valoración de la totalidad de las pruebas que formaron parte del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, de las que quedó demostrado la existencia de una faltante de efectivo y de rendimientos financieros en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2011 en cantidad de \$***** (*****), la cual no estuvo disponible en la cuenta bancaria utilizada por la Secretaría de Finanzas y Administración para la operación de los recursos del aludido fondo, derivado de la omisión del actor de controlar los recursos que recibió del mismo; sin que de las pruebas ofrecidas por el hoy actor, se haya podido generar una duda razonable en relación con la existencia de la conducta atribuida; y, mucho menos demostrar, que el hoy actor sí cumplió con las obligaciones que por ley le correspondían respecto del citado fondo, ello aunado a que el actor nunca afirma que los

recursos sí estuvieran disponibles en la cuenta a la que los debía haber transferido sino que por el contrario, reconoce que no los transfirió a la misma.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. El actor no probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones descritas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame, 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Rafael Anzures Uribe y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth

Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 7 de febrero de 2020, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-415

QUEJA. SOLO PROCEDE POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, NUMERAL 4, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos del precepto normativo referido, se establece que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este podrá actuar de oficio o a petición de parte, en este último supuesto, el particular afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, en contra de: a) La omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia, b) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada, c) La resolución que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte en pretendido cumplimiento a una sentencia; d) La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b), de la citada ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del diverso 51 del indicado ordenamiento, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso; y, e) El incumplimiento de la autoridad a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso

administrativo federal. En ese sentido la expresión de que la queja solo podrá hacerse valer por una sola vez, está referida en el sentido de que puede promoverse una sola vez por cada uno de los supuestos que establece dicho numeral, con excepción del supuesto establecido en el subinciso 3) del artículo en análisis, caso en el cual podrá interponerse en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a la sentencia que resolvió la instancia de queja. Por tanto, la queja interpuesta por dos o más veces en contra de la omisión en el cumplimiento a una misma sentencia, resulta improcedente, sin que proceda ordenar su tramitación como un juicio nuevo, ya que la improcedencia deriva del error en la interposición por dos o más veces en los supuestos citados y no porque se hayan planteado argumentos novedosos que no fueron materia de la sentencia definitiva, caso último en el cual debe ordenarse la tramitación como juicio nuevo.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-210

Queja relativa en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/06-17-10-3/1272/07-PL-04-04-QC-QC.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 199

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-415

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/1871-16-01-02-05-OT/2589/16-PL-06-04-QC.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2020, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-416

ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”¹ se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el

¹ Tesis 2a.X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página 336.

“ACUSE DE RESPUESTA” que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, de artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 231/17-01-01-3/1856/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.-Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 49

VIII-P-SS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/17-01-01-6/1615/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 49

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2020)

PROCESAL

VIII-P-SS-417

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- Los artículos 208, fracción IV y 202, fracción X del Código Fiscal de la Federación, establecen dos momentos procesales, por virtud de los cuales la falta de señalamiento de conceptos de anulación, determina la imposibilidad para tramitar el juicio o, en su caso para entrar al estudio del fondo del asunto; estos momentos surgen cuando al proveerse sobre la admisión de la demanda, aparece que se omitió su señalamiento, caso en el cual se desechará dicha promoción, o bien, cuando al iniciar el estudio del negocio aparezca que no se hicieron valer conceptos de ilegalidad. En consecuencia, sólo en esos dos estadios procesales se surte el supuesto de improcedencia y sobreseimiento por falta de expresión de causales de anulación, pero no cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio verdaderas causales de ilegalidad, por lo que técnicamente no existen como tales, ya que esta determinación en su caso debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, por lo cual la solicitud de improcedencia del juicio es infundada.

PRECEDENTES:

V-P-SS-2

Juicio No. 642/98-01-02-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero del 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia modificada y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de octubre del 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

VIII-P-SS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22648/18-17-08-5/917/19-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 126

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14150/17-17-12-7/2313/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de abril de 2020)

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

VIII-P-SS-418

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.-

Si en una resolución de rescisión por incumplimiento de contrato de obra pública, se señalan los motivos que la autoridad tomó en cuenta para llegar a esa decisión, entre ellos, que a través de diversos oficios dirigidos al contratista se le requirió que justificara los atrasos de la obra; la cita para efectuar recorridos de la obra para determinar el estado en que se encontraba; el darle a conocer dictámenes técnicos formulados por empresas especializadas en donde se evalúa el estado de la obra y sus atrasos, además de levantarse diversas actas circunstanciadas; es evidente que tal resolución se encuentra debidamente motivada y fundada; sin que se haya dejado en estado de indefensión al contratista, pues en todo momento tuvo conocimiento de los elementos, documentos y evaluaciones que tomó en cuenta la autoridad para rescindir el contrato de obra por incumplimiento.

PRECEDENTE:

V-P-SS-139

Juicio No. 5188/00-11-09-1/946/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magis-

trada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27485/18-17-13-1/98/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-419

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU NATURALEZA Y EFECTOS.-

De lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que los procedimientos iniciados de oficio y a instancia del particular, son susceptibles de caducar, lo cual conlleva a que se acuerde el archivo de las actuaciones. Luego, la caducidad del procedimiento administrativo se puede considerar como la preclusión procesal máxima, ya que mientras que la preclusión es la pérdida de un derecho procedimental, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; es decir, de la autoridad en los procedimientos iniciados de oficio y del particular en aquellos iniciados por su solicitud.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/15-20-01-5/1735/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 490/19-29-01-1/130/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2020)

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

VIII-P-SS-420

ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.- De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes

por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6657/16-17-14-8/2686/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de junio de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de junio de 2020)

NOTA: La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VIII-P-SS-421

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN AL REGISTRO MARCARIO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2018).- De conformidad con los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 y 29 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección y ejercicio; asimismo se advierte que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. De manera que, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. También se advierte que toda persona tiene derecho a que sean respetadas las formalidades del debido proceso, con el fin de que se le proporcionen los elementos suficientes para defender su esfera jurídica, las cuales pueden identificarse en cuatro etapas: I.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se finque la defensa; III.- La oportunidad de alegar, y IV.- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese entendido, los gobernados tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para apoyar su defensa o postura, así como de manifestarse dentro del procedimiento, las cuales permiten que estos ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen una situación jurídica definitivamente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá iniciar el procedimiento de oposición al registro de una marca en caso de considerar que la solicitud relativa se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4º y 90 del mismo ordenamiento legal; acompañando para tal efecto, una solicitud de oposición que deberá ser por escrito y estar acompañada de la documentación que se estime conveniente, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente. Asimismo, dispone que en caso de presentarse una oposición, esta no suspenderá el registro de la marca, ni se atribuye al opositor dentro del procedimiento de registro, el carácter de tercero o parte, y tampoco prejuzga sobre el resultado de fondo que se realice sobre la solicitud; sin embargo, las manifestaciones de la oposición sí podrán ser consideradas durante el examen de fondo del registro. De lo anterior, se advierte que el precepto legal referido, no prevé una etapa para presentar pruebas y rendir alegatos por parte de los opositores; motivo por el cual, es necesario interpretar su contenido conforme al texto Constitucional y de los Tratados Internacionales antes citados, para dar una mayor protección a los gobernados que pretendan solicitar una oposición en

contra del registro de una marca, pues si solo se atendiera a lo que de manera literal establece dicho artículo, se limitaría el derecho del debido proceso. Por lo que, atendiendo también a la vertiente del principio pro persona, sobre elegir entre la interpretación de la norma que más proteja el derecho en cuestión, debe considerarse que la autoridad administrativa se encuentra obligada a proveer lo necesario para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, otorgar al solicitante de la oposición al registro marcario, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, así como alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano atinente al debido proceso, pues de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, las manifestaciones expuestas en la oposición, a consideración de la autoridad podrán ser tomadas en cuenta durante el examen de fondo del registro de la marca.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 875/17-EPI-01-6/194/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1825/18-EPI-01-10/60/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de junio de 2020, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 24 de junio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-422

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14041/17-17-03-6/4280/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario encargado del engrose: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 176

VIII-P-SS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2734/17-05-01-1/841/19-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 4 de marzo de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 176

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6584/19-17-14-4/151/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de julio de 2020)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-423

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EI INFRAC TOR CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN TÉCNICO.- De conformidad con los artículos 8 a 36, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública”, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de respon-

sabilidades administrativas resarcitorias previsto en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, tal como lo ha sostenido el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el criterio de jurisprudencia VIII-J-SS-77, de rubro “PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)”. Por lo tanto, considerando que el Dictamen Técnico, constituye un acto que participa de la fase de fiscalización, que se emite ante la falta de solventación de las observaciones por la entidad fiscalizada y en el que no participa la persona física y/o moral presuntamente infractora, sino solamente la Auditoría Superior de la Federación, y la entidad fiscalizada; resulta que la persona física o moral determinada como responsable carece de interés jurídico para controvertirlo, dado que se trata de un acto emanado dentro de un procedimiento en el que no tiene ninguna participación.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-02-01-9/1861/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6584/19-17-14-4/151/20-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de julio de 2020)

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

VIII-P-SS-424

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED) EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLAS SI TIENEN SU ORIGEN EN UNA RECLAMACIÓN INICIADA POR PARTICULARES.-

El artículo 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que si al finalizar la investigación el Consejo (CONAPRED) comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esa ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo. Por su parte, el artículo 57 de dicha ley previene que contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De tal manera que si la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es la que decide un recurso administrativo en términos de esta última ley y confirma una resolución emitida por el CONAPRED como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, a través del cual impone diversas medidas administrativas a otro órgano

público descentralizado, obligando a este último a acatarlo, es evidente que este Tribunal resulta competente para conocer del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones XI y XII de su Ley Orgánica, ya que el origen de tales resoluciones son resultado de un procedimiento de reclamación iniciado por particulares.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11252/12-17-08-10/939/13-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 318

VIII-P-SS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13879/16-17-02-5/716/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3/17-02-01-3/1622/19-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 22 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 22 de julio de 2020)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-707

SUSPENSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI EL CONTRIBUYENTE INCUMPLE CON DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DEBERÁ COMPUTARSE AGREGANDO AL PRIMER PERIODO DE SUSPENSIÓN, EL REMANENTE DE LOS SUBSECUENTES.- El artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando el contribuyente auditado no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se suspenderá el plazo para que las autoridades fiscalizadoras concluyan sus facultades de comprobación, desde el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. Asimismo, señala que en caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. En ese sentido, si el plazo para concluir las facultades de comprobación de la autoridad se encuentra suspendido por el incumplimiento del requerimiento de datos y/o información, y durante el transcurso de dicha suspensión, el contribuyente incumple un segundo requerimiento de información y documentación, ello tendría como consecuencia que se actualizara una segunda suspensión del plazo para que se concluyan las

facultades de comprobación. En ese tenor, el cómputo a que se refiere el artículo 46-A fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para determinar el periodo de suspensión del plazo para concluir las facultades de comprobación, deberá realizarse por el periodo efectivamente suspendido; es decir, al primer periodo de suspensión se le deberá agregar el remanente del segundo o subsecuentes periodos suspendidos, sin que sea posible computar el plazo de la segunda suspensión hasta que concluya la primera. En consecuencia, lo procedente es sumar los periodos de suspensión; y si coexisten derivado del segundo o subsecuentes incumplimientos de requerimiento, se tomará en consideración el tiempo de coexistencia, mismo que se computará fusionando el transcurrido de manera paralela; al cual se le sumará el tiempo que transcurrió de manera independiente para llegar al periodo efectivamente suspendido, sin llegar al extremo de que al existir dos o más solicitudes de información incumplidas por el contribuyente en un procedimiento de comprobación se sumarán de manera desmedida seis meses por cada incumplimiento, pues inmediatamente se llegaría al plazo máximo de suspensión permitido en el Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1928/16-11-02-8/1283/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 286

VIII-P-1aS-619

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/1529-24-01-02-05-OL/13/10-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 160

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-707

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/16-14-01-7/559/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de junio de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-708

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII-P-1aS-709

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- TRATÁNDOSE DE UNA DENUNCIA AMBIENTAL PLANTEADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.- Conforme al artículo 23, fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2016 (antes artículo 14, fracciones III, XI, XII y XIV, de la Ley Orgánica del propio Tribunal publicada en el mismo medio oficial de difusión el 6 de diciembre de 2007) y que sean dictados con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de la protección al medio ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia. Ahora bien, cuando se esté en los siguientes supuestos: a) la resolución impugnada en el juicio de nulidad sea emitida por la Directora de Apoyo Legal en Petrolíferos, de

la Dirección General de Petrolíferos, de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, en la que se resuelva desechar el recurso de revisión presentado por la actora y se niegue la suspensión provisional y la definitiva solicitadas; b) la resolución recurrida sea emitida por la Dirección General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía en la que se informe a la enjuiciante que dicha Secretaría no es competente para conocer de la “denuncia ambiental” promovida; y c) la “denuncia ambiental” presentada ante la Secretaría de Energía que constituya el antecedente inmediato de la resolución recurrida, cite como fundamento, entre otros, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, –denuncia que tenga por objeto el informar a la autoridad la ilegal instalación, construcción y funcionamiento de una planta almacenadora de gas L.P., propiedad de una empresa gasera en el predio propiedad de la actora, aunado a que la gasera denunciada no cuente con los permisos federales pertinentes– por la que la enjuiciante pretenda que se impongan a la denunciada las sanciones correspondientes de clausura inmediata y de multa que conforme a derecho correspondan, debe concluirse que el conflicto así originado encuadra en el supuesto del artículo 23, fracción III, inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 311/18-17-02-8/1823/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la autoridad demandada resulta **FUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer lugar, es necesario precisar que la **litis** a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe en determinar **si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, es el Órgano Jurisdiccional competente en razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo 311/18-17-02-8.**

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario precisar que el presente conflicto de competencia por materia será resuelto **a la luz del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, lo anterior es así, pues si bien es cierto la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dio origen al referido Reglamento, fue abrogada en los términos del segundo párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, también lo es que el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio, señala la posibilidad de continuar aplicando el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto dicho Reglamento no se oponga a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta que el Pleno General de este Órgano Jurisdiccional expida el nuevo Reglamento Interior, numeral que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, procede en primer término al análisis del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; por lo que a efecto de identificar las hipótesis de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la lectura del artículo transcrito, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, tiene competencia

material en todo el territorio nacional, respecto de los siguientes actos:

1. Para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.

- b) (Derogado)

- c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFE-TEL)
- d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONA-PESCA)
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- k) (Derogado)
- l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

2. También es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Luego de una interpretación conjunta del artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en relación con el diverso 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y últimos párrafos, de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal, actualmente 3, fracciones I, IV,

XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, se colige que **la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la ahora Ciudad de México, es competente** para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando

sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y

6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siempre y cuando, los actos referidos **sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal**, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; así como, dichas resoluciones se emitan con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, y demás ordenamientos que regulen la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente en:

MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 23, fracción III, numeral **1**) del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (actualmente 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016) dictadas por los Órganos Reguladores, las Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, señalados en sus incisos a) a ñ).

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 23, fracción III, numeral **2**) del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, (actualmente 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016), dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Ahora bien, una vez que se delimitó que la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para determinar si en el caso concreto se configuró alguna de dichas hipótesis, resulta necesario

atender a los **motivos y fundamentos de la resolución impugnada**, y para el caso, se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la resolución impugnada se desprende lo siguiente:

- ❖ Que mediante escrito recibido con número de control 000781, sellado por la Dirección General de Petrolíferos, Subsecretaría de Hidrocarburos con fecha 03 de octubre de 2017, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 07 de septiembre de 2017, con número de oficio 532-DGP.456/2017, emitida por la Dirección General de Petrolíferos, en la que de manera medular se le hizo partícipe que la Secretaría de Energía no era la competente para conocer de la “DENUNCIA AMBIENTAL” que el actor intento promover en contra de: *“la ilegal permisión de la instalación construcción y funcionamiento de una planta almacenadora de gas L.P., en la carretera ***** de la ***** Zacatecas propiedad de la denuncia”*.
- ❖ Que el escrito registrado bajo el número de control de gestión 000781, insistió el recurrente en señalar que la Secretaría de Energía es la competente para conocer de la denuncia ambiental, en razón de las facultades que la autoridad tiene en materia de hidrocarburos.

- ❖ Que el actor solicita la suspensión del acto reclamado a efecto de que no le sean otorgados ninguno de los permisos o autorizaciones previstos en el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos, lo anterior a un supuesto permisionario.
- ❖ Que respecto al escrito de fecha 11 de octubre de 2017, bajo el número de control 000790, el actor solicitó se declarara firme el otorgamiento de la suspensión peticionaria en el Recurso de Revisión.
- ❖ Que en relación al planteamiento del actor en relación al recurso administrativo, se le informó que el mismo debía de cubrir ciertos requisitos para que pudiera ser analizado y resuelto por la autoridad superior a la que emitió el acto.
- ❖ Que la Dirección General de Petrolíferos no cuenta con facultades para conocer del fondo del asunto.
- ❖ Que la Secretaría conoció y analizó el fondo de la petición, destacando que la Dirección General de Petrolíferos **no tiene competencia para conocer de denuncias ambientales.**
- ❖ Que mediante oficio número 532.-DGP.456/2017, se hizo del conocimiento del actor que desde el 02 de marzo de 2015, entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, quien tiene a

su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente para el sector de hidrocarburos, lo anterior conforme al Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ❖ Que en relación a la referencia que hace el actor respecto al artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos, se hizo partícipe al actor que eso no hace las veces de que la Secretaría sea en última instancia quien libere permisos, pues tal atribución es competencia de la Comisión Reguladora de Energía.
- ❖ Que por la falta de competencia de la Dirección General de Petrolíferos para conocer del recurso propuesto por la parte actora, se desechaba en el recurso interpuesto y en consecuencia no se concedió la suspensión provisional y tampoco la definitiva solicitada.
- ❖ Que lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 21, párrafo cuarto, 27, cuarto y sexto párrafos y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, primer párrafo, 16, 18, 26, y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 14, 15, 17, 35, 36, 38, 39, 42, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 apartado B, numeral

II.2.a.2, 9, fracciones V, XII, XV y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Ahora bien, es menester señalar que del oficio número 120/DC/0947/18, por medio del cual la autoridad demandada compareció a formular su contestación a la demanda e interpuso incidente de incompetencia por materia, se advierte que obra copia certificada del escrito visible a folio 63 del juicio principal, que **constituye el antecedente de la resolución recurrida en el presente juicio** por medio del cual la parte actora presentó formal “**DENUNCIA AMBIENTAL**”, ante la Secretaría de Energía, con fundamento en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley General de Equilibrio Ecológico, y Protección al Medio Ambiente**, Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la “DENUNCIA AMBIENTAL”, se observa que la actora señaló lo siguiente:

- Que tal denuncia se realizó con el objeto de informar la **ilegal instalación, construcción y funcionamiento de una planta almacenadora de gas L.P.**, propiedad de *******, en el predio propiedad de la parte actora, sin que la zona (uso de suelo) lo permita, en tanto es agrícola y/o ha-**

bitacional, pero nunca industrial, aunado a que *********, **no cuenta con los permisos federales** emitidos por la Secretaría de Energía, la Agencia Nacional del Sector de Hidrocarburos, y la Comisión Reguladora de Energía.

- Pretende que se imponga a la denunciada las sanciones correspondientes a clausura inmediata y la multa que conforme a derecho corresponda; asimismo, se le niegue el otorgamiento de cualquier permiso por parte de la Secretaría de Energía.
- También señala que lo anterior violenta en su perjuicio los derechos humanos señalados en los artículos 1,4 y 27 del Pacto Federal, por lo que el actor solicitó se admitiera su denuncia.

Al respecto, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 1° y 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, que señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende lo siguiente:

1. Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:**

- ❖ La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- ❖ Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- ❖ El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

2. Que **se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en** la Ley de Hidrocarburos, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

3. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades **podrán**

denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir **desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales**, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que **la resolución impugnada actualiza el supuesto previsto en el artículo 23, fracción III, inciso 2)**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que otorga la competencia material a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para conocer del asunto, en tanto se trata de un recurso administrativo, derivado de la **“denuncia ambiental”** interpuesta por la parte actora, con relación a la instalación de una planta de almacenamiento de gas L.P., con fundamento entre otros, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que podría causar afectación en su persona o al medio ambiente por no contar con los permisos necesarios para su funcionamiento.

Razón por la cual, en el caso resulta aplicable lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues la denuncia ambiental fue presentada con fundamento en la misma y tiene como fin que se impongan a la denunciada las sanciones y multas

correspondientes, y ante ello pueda interponerse un recurso de revisión.

Sin que sea obstáculo que la parte actora, en su escrito inicial de demanda haya manifestado que no se actualizaba la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, porque la resolución cuya nulidad se demanda no encuadra dentro del acuerdo SS/5/2013, y la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por lo tanto, esta Juzgadora adquiere convicción respecto a que se trata de un asunto que es competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que, debe concluirse que **la competencia material se surte a favor de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.**

En tal virtud, con fundamento en los artículos 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con los diversos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por el **Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía**; en consecuencia,

II. Resulta competente por razón de materia para conocer del juicio **311/18-17-02-8**, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México**, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, remítansele los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia a la **Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México**, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 18 de octubre de 2019 y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el

Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, Fracción I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte Actora la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-710

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES Y ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE MATERIALIZA.-

De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 40, fracción III, y 40-A, fracciones III y VII del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales podrán emplear como medida de apremio el aseguramiento precautorio sobre depósitos bancarios y otros bienes de la misma naturaleza, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación; asimismo, que la medida se levantará entre otros supuestos, cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que le dio origen. En ese sentido, se advierte que se trata de un instrumento jurídico de carácter temporal, que únicamente restringe de manera provisional los derechos sobre el bien asegurado, sin extinguirlos o desaparecerlos definitivamente (ya que no permite a la autoridad hacendaria disponer de los bienes del contribuyente) y cuyo objeto es ayudar a desincentivar o superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria. Por tanto, si dicha medida no es la voluntad definitiva de la autoridad fiscal, en virtud de que deja de existir cuando desaparece la conducta contumaz que la motivó, no puede

considerarse como un acto definitivo que encuadre en los supuestos de los artículos 2, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es improcedente su impugnación en el juicio contencioso administrativo, debiendo decretarse su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en su caso, será la resolución que concluya el procedimiento fiscalizador, la que afecte de manera definitiva la esfera jurídica del demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9883/18-07-02-4/829/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Establecido lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, resul-

ta **FUNDADA**, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalan.

En primer término, esta Primera Sección estima que la litis se centra en resolver si en el presente caso, se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio invocada por la autoridad demandada, consistente en si los actos reclamados son resoluciones definitivas, y por tanto, se surte alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, esta Juzgadora considera relevante conocer el contenido de los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que respecto al artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio contencioso administrativo federal, será improcedente, entre otros casos, cuando no le compete conocer a este Tribunal.

Por su parte, el artículo 9, fracción II, dispone que procederá el sobreseimiento del juicio cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte, se estima de suma importancia tener presente lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de presentación de la demanda, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores se observa, por una parte, que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que **el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y por otro lado, el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal indica que **el juicio de referencia procederá en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** que se enlistan en el citado precepto, destacando que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

Ahora bien, la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, se encuentra acotada por la actualización de los presupuestos procesales siguientes:

1. La materia del juicio, esto es, que debe corresponder a una resolución definitiva, acto o procedimiento en materia administrativa, de las descritas en el artículo 3 la Ley Orgánica de este Tribunal;

2. Definitividad, la cual debe entenderse en un doble aspecto: tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, sostiene que para determinar la definitividad de una resolución para los efectos de la procedencia del juicio de nulidad, además de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (el texto de dicho precepto es similar al contenido en el numeral 3 de la Ley Orgánica vigente), debe entenderse a aquella resolución que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

1) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,

2) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En efecto, el rubro y texto de la tesis de referencia, la cual se encuentra localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, de Febrero de 2003, página 336, Novena Época, establece lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003]

En ese orden de ideas, a fin de dilucidar la litis planteada en el presente considerando, consistente en si las resoluciones impugnadas son actos definitivos, es necesario remitirnos a su contenido:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado, se advierte que la autoridad fiscalizadora a través del oficio número **500-32-00-04-03-2018-28067** de fecha 29 de agosto de 2018, ordenó el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de la hoy actora; asimismo, le determinó un adeudo fiscal presunto en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en los artículos 40, primer párrafo, fracción III y 40-A, primer párrafo, fracciones I y II, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, como se desprende del acta de aseguramiento precautorio de 07 de septiembre de 2018, se hizo constar que como la actora no señaló bienes para aseguramiento precautorio, la autoridad fiscalizadora procedió a

asegurar precautoriamente los depósitos contenidos en todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos de la actora, con el fin de asegurar la determinación provisional del adeudo fiscal presunto en cantidad de \$*****.

Una vez señalado lo anterior, es necesario remitirnos al contenido de los artículos 40, primer párrafo, fracción III y 40-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el momento en que se emitieron los actos impugnados, preceptos legales que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, podrán emplear entre otras medidas de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a estos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de ese Código.

Por su parte, el artículo 40-A del mismo ordenamiento, establece que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de

ese Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, del análisis correlativo de los preceptos legales transcritos, **el aseguramiento precautorio de bienes del contribuyente, contemplado en la fracción III del citado artículo 40, consiste en una medida de apremio de carácter temporal** que tiene por objeto directo velar por el interés público del cumplimiento de obligaciones fiscales y, a la postre, asegurar el cobro de la deuda tributaria determinada.

Además, se advierte que dicha medida de apremio es de carácter instrumental, porque tiene conexión con un procedimiento fiscalizador, por tanto, coadyuva a la satisfacción de un interés público y solo se impone para eliminar cualquier hecho que pueda hacer imposible la realización del procedimiento, así como asegurar su eficacia y con ello obtener el resultado.

Esto es, el aseguramiento precautorio es una medida de apremio que tiene como fin coaccionar al contribuyente para que permita el ejercicio de las facultades de comprobación.

Ahora bien, las **medidas de apremio** se definen como instrumentos jurídicos mediante los cuales una autoridad jurisdiccional o administrativa puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer

sus facultades. Usualmente, pueden consistir en auxilio de la fuerza pública, multas, aseguramiento, entre otras.

La imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de dotar a las autoridades hacendarias de herramientas que les permitan hacer cumplir sus decisiones; es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquellos se encuentran investidos.

Por tanto, para imponer la medida cuestionada, no es menester que de forma previa se concrete una afectación económica al fisco federal, toda vez que **su finalidad no es de orden cautelar**, esto es, tendente a resarcir o a salvaguardar el interés fiscal (entendido este, como una prestación pecuniaria específica y determinada a la que tenga derecho la hacienda pública), sino erigirse en un instrumento jurídico idóneo generador de cierto tipo de presión para desincentivar, e incluso superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades comprobatorias de la autoridad, a fin de allanar tal ejercicio.

Así, las medidas de apremio tienden a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, y vencerlas una vez que son desplegadas, todo ello con miras a lograr un efectivo imperio de las autoridades al hacer uso de ellas y que los particulares obedezcan sus determinaciones.

Ilustra lo expuesto por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

“**APREMIO, MEDIDAS DE.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 282254. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XX]

Asimismo, se invoca el criterio que a la letra señala:

“**MEDIDAS DE APREMIO.**” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro: 345295. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVIII]

Como se ve, la medida de apremio persigue el fin de remover el obstáculo que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Una de las notas procesales distintivas de la medida de apremio es que se actualiza luego de la comunicación de un previo requerimiento que se acompaña del conducente apercibimiento para el caso de que no se cumpla con lo ordenado.

Ahora bien, respecto a la medida de apremio prevista en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, el **aseguramiento precautorio de bienes**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el amparo en revisión 36/2017, que sirvió de precedente de la jurisprudencia 154/2017, estudió la naturaleza de la medida de apremio en comento y sostu-

vo, entre otras cuestiones, que se trata de un instrumento jurídico temporal, el cual no produce una afectación definitiva en los derechos del gobernado, lo que se transcribe en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, dentro de las medidas de apremio, previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, está el aseguramiento precautorio de bienes, y en términos de lo previsto en el artículo 40-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, dicho aseguramiento, deja de existir cuando desaparece la conducta que motivó su imposición, es decir, esta medida no tiene por efecto sustraer un bien del patrimonio de su titular, sino que se trata de una medida a través de la cual se restringen –provisionalmente– los derechos sobre el bien asegurado, **pero sin que en ningún momento se pierdan de manera definitiva los derechos sobre ese bien.**

En efecto, la medida de apremio es provisional, en razón de que solo se prolongará el mismo tiempo en que haya durado la conducta (resistencia o contumacia) que la motivó; asimismo, no se pierden los derechos sobre el bien asegurado, pues es posible que en ciertos casos el particular quede como depositario de ellos y, en los casos en los cuales no es posible constituir ese depósito, tal y como se observa del artículo 40-A, fracción VI, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, previamente transcrito, y además los bienes asegurados no pasan a propiedad o disposición del ente fiscal, pues no se dispone normativamente ese efecto.

Es importante destacar que las disposiciones legales que regulan la medida de apremio analizada, **no prevén ninguna facultad para que la autoridad fiscal disponga de los bienes asegurados, lo que significa que en el caso del aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, por ningún motivo la autoridad podrá extraer los recursos o disponer de ellos.**

Así, tenemos que el aseguramiento precautorio de bienes del particular es un instrumento jurídico de carácter temporal, pues solo restringe de modo provisional los derechos sobre el bien asegurado, pero sin extinguirlos o desaparecerlos definitivamente, con el objeto de coadyuvar a desincentivar e, incluso, superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, a fin de cumplir con dicha actividad del Estado.

En ese contexto, si las resoluciones impugnadas en el presente juicio, a través de las cuales, en el primero, se ordenó el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de la hoy actora y se le determinó un adeudo fiscal presunto en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y en el segundo, se llevó a cabo el aseguramiento precautoria-mente de los depósitos contenidos en todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos de la hoy actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción III, y 40-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, **tales actos no tienen la naturaleza de resoluciones o actos definitivos.**

En efecto, como se ha venido señalando, atendiendo a las disposiciones legales que rigen el aseguramiento precautorio de bienes, los actos que la demandante pretende controvertir en el presente juicio constituyen actos de molestia de carácter temporal, ya que si bien producen una afectación en los derechos de la demandante, lo cierto es que no es definitiva, en tanto que a través del aseguramiento precautorio de cuentas bancarias ordenado por la autoridad, solo se restringieron de manera provisional los derechos de la contribuyente, sin que esta hubiese perdido de manera definitiva los derechos sobre las cuentas aseguradas, pues dicha restricción dejará de existir cuando desaparezca la conducta que motivó su imposición y bajo ningún supuesto la autoridad podrá disponer de los recursos asegurados precautoriamente.

Así, los actos en cuestión constituyen actos de carácter provisional e instrumental que solo tienen por objeto superar la actitud o conducta de la demandante que, a juicio de la autoridad impidió el inicio de sus facultades de comprobación, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, de modo que, **no constituyen el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad fiscal**; pues, en todo caso, la resolución con que concluya el procedimiento fiscalizador **será la que en un momento dado podrá causar una afectación definitiva en la esfera jurídica de la demandante.**

Aunado a que la propia autoridad fiscal al emitir el oficio número 500-32-00-04-03-2018-28067 de 29 de agosto de 2018, mediante el cual ordenó el aseguramiento precautorio

de los bienes o de la negociación de la hoy actora y le determinó un adeudo fiscal presunto en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, **le comunicó que dicha cantidad determinada para el aseguramiento precautorio, no constituye una resolución definitiva sino que únicamente corresponde al monto determinado provisionalmente**, tal y como se muestra de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, es claro que la cantidad de \$***** determinada provisionalmente no constituye un crédito fiscal exigible al contribuyente; en este sentido, dicha determinación provisional, al igual que el aseguramiento de las cuentas bancarias, no constituyen resoluciones definitivas, pues no estamos ante el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Esto es así, ya que tanto el aseguramiento de los bienes de las cuentas bancarias, como la determinación presuntiva del adeudo provisional, derivaron del incumplimiento por parte de la accionante a diversos requerimientos de documentación e información que la autoridad fiscal le notificó dentro de la visita domiciliaria, contumacia que llevó a la autoridad a considerar que la demandante estaba impidiendo el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por ello debe considerarse que la medida de apremio analizada no es resolución definitiva, tan es así, que en cuanto la actora cumpla con los requerimientos efectuados por la autoridad en la visita domiciliaria y aporte la documentación contable que se le solicitó, las medidas de apremio impuestas quedarán sin efectos.

Por otra parte, es importante precisar que el Código Fiscal de la Federación prevé los siguientes supuestos por los cuáles un contribuyente puede sufrir la inmovilización de sus cuentas bancarias:

1) Aseguramiento precautorio, opera como medida de apremio cuando aún no ha sido determinado el crédito fiscal o bien cuando existe una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos únicamente para efectos del aseguramiento y ante la oposición u obstaculización física del obligado al inicio o desarrollo de las facultades de fiscalización o bien porque el mismo se encuentre no localizable, desaparezca o exista el peligro de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, o se niegue a proporcionar su contabilidad (artículos 40, primer párrafo, fracción III y 40-A del Código Fiscal de la Federación).

2) Embargo precautorio, como medio precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal ya está determinado, sea por el contribuyente o por la autoridad, pero aún no se convierte en exigible (por no haber transcurrido el plazo para su impugnación, para su pago o garantía) y exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier

maniobra tendiente a evadir su cumplimiento (artículo 145, párrafo segundo).

3) Embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como garantía del cobro del crédito fiscal (créditos fiscales controvertidos) (artículos 151, fracción I, 155, fracción I y 156-Bis, fracción II). Opera en la práctica como un medio de garantía del interés fiscal, cuando el crédito fiscal es exigible.

4) Inmovilización y transferencia como medio de cobro, legalmente procedente frente a créditos fiscales firmes (artículos 156-Bis, fracción I, 156-Ter).

Una vez hecha la distinción anterior, cabe precisar que no pasa desapercibido para esta Sección, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 18/2015 (10a.), que señala:

“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Tesis: 2a./J. 18/2015 (10a.)]

Pues de la ejecutoria de la que derivó, se advierte con claridad que los criterios que contendieron en contradicción, versaban sobre la inmovilización de cuentas efectuada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo un crédito fiscal, como se observa de la parte conducente que se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es claro que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, pues **versa sobre la inmovilización de cuentas bancarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución**, que sí constituye una resolución definitiva pues la autoridad está en posibilidad de disponer de dichos recursos para hacer efectivo el crédito fiscal; mientras que el acto impugnado en este juicio es el **aseguramiento precautorio de bienes, mismo que no permite a la autoridad disponer de los recursos y que al ser una medida de apremio, no constituye un acto definitivo susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo.**

Esto es, como se precisó en párrafos anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción III en relación con el 40-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, el aseguramiento precautorio es una medida de apremio de carácter temporal, pues solo restringe de modo provisional los derechos sobre el bien asegurado, pero sin extinguirlos o desaparecerlos definitivamente, con el objeto de coadyuvar a desincentivar e, incluso, superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria.

Por tanto, las medidas de apremio como lo es el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias, se imponen al contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización de manera provisional, solo para eliminar el entorpecimiento por parte del contribuyente al ejercicio de sus

facultades de comprobación, siendo claro que aún no se ha determinado al contribuyente algún crédito fiscal a su cargo.

A diferencia de este, la inmovilización de cuentas bancarias prevista en los artículos 156-Bis, 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, corresponde a un acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, cuando la autoridad fiscal le ha determinado un crédito fiscal al contribuyente y por ende, está en posibilidad de cobrarlo.

Esto es, existe convicción de que al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad fiscal previamente ha emitido su voluntad definitiva, que es determinar un crédito fiscal al contribuyente después de haber ejercido sus facultades de comprobación, por tanto, el crédito fiscal determinado es definitivo y exigible.

Luego entonces, el aseguramiento precautorio de bienes es una medida de apremio de carácter temporal y no es la voluntad definitiva de la autoridad fiscal, por su parte, la “inmovilización de cuentas bancarias”, es un medio para exigir el crédito fiscal exigible, lo que se traduce en la última voluntad de la autoridad fiscal.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis que a la letra señala:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL

EMBARGO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 145 DEL PROPIO CÓDIGO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Tesis: III.2o.A.176 A.]

Por tanto, el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias es una medida de apremio cuya imposición procede, según la ley, únicamente cuando el contribuyente adopta conductas o actitudes encaminadas a evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Tales medidas deben ser estrictamente provisionales o transitorias, por lo que en el momento que desaparezcan los motivos por los cuales la autoridad las impuso, necesaria e inmediatamente deben ser levantadas.

Por su parte, el embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución tiene por único objeto y finalidad garantizar el crédito fiscal exigible que se encuentra controvertido. Para hacerlo efectivo, la autoridad invariablemente debe agotar las formalidades que la legislación fiscal prevé para el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo expuesto, esta Juzgadora concluye que tanto el oficio número 500-32-00-04-03-2018-28067 de 29 de agosto de 2018, mediante el cual la autoridad fiscalizadora ordenó el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de la hoy actora y le determinó un adeudo fiscal presunto en cantidad de \$***** por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, así como el acta de aseguramiento precautorio de 07 de septiembre

de 2018, mediante el cual la autoridad aseguró precautoriamente los depósitos contenidos en todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesa de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos, no son resoluciones definitivas, y no le corresponde a este Tribunal conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el oficio por el cual se ordenó el aseguramiento de los bienes de la hoy actora, es una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento administrativo que le anteceda; también lo es que dicha manifestación no es la última voluntad oficial de la autoridad, pues en el momento en que la actora cumpla con el requerimiento formulado por la autoridad fiscal, en cuanto a que exhiba los libros y los registros contables de la empresa, dicho aseguramiento dejará de surtir sus efectos.

Además:

- El oficio número 500-32-00-04-03-2018-28067 de 29 de agosto de 2018, es un acto de autoridad por el cual ordena el aseguramiento precautorio de carácter temporal, es decir, que en el momento en que el contribuyente permita que la autoridad fiscalizadora continúe con el ejercicio de sus facultades de comprobación, en este caso exhiba los libros y registros contables de la empresa, dejará de surtir efectos el aseguramiento.

- En cuanto a la determinación del adeudo fiscal presunto en cantidad de \$***** no es definitivo, en consecuencia, no es un crédito fiscal que pueda ser exigible por la autoridad y que sea su voluntad definitiva.
- Por su parte, el acta de aseguramiento precautorio de 07 de septiembre de 2018, únicamente está ejecutando el aseguramiento precautorio, por lo que tampoco es una resolución definitiva.

De lo expuesto, esta Juzgadora concluye que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por consiguiente, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 9, fracción II del mencionado ordenamiento legal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **26 de septiembre de 2019**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano. Estuvo ausente el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **23 de octubre de 2019**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-711

CERTIFICADO DE PROMOCIÓN FISCAL. ES INDISPENSABLE PRESENTARLO PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACREDITAR EL IMPORTE DE UN ESTÍMULO FISCAL.- El artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que para acreditar el importe de los estímulos fiscales, los contribuyentes deberán reunir tres requisitos, a saber: a).- Presentar aviso ante las autoridades competentes; b).- Cumplir con las exigencias formales que se establezcan en los ordenamientos que concedan los estímulos fiscales, y c).- Presentar el certificado de promoción fiscal. Ahora bien, el segundo párrafo del precepto legal en comento, señala que los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo y que si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que nazca el derecho a obtener el estímulo. Por último, el tercer párrafo del artículo de mérito, señala que en los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo. En ese sentido, no debe confundirse

el momento del acreditamiento del estímulo fiscal con aquel en que nace el derecho para obtenerlo (tercer párrafo), pues aquel es una consecuencia de este, esto es, tal derecho se genera cuando habiéndose cubierto los requisitos correspondientes, la autoridad concede el estímulo (por medio de una resolución), pero ello no se traduce en que con la simple autorización puede ejercerse el crédito, toda vez que para que esto suceda se requiere que el derecho se materialice en el certificado de promoción fiscal, documento sin el cual no es factible que se acredite el importe contra impuestos federales a cargo del ente beneficiado. Dicho en otras palabras, una cosa es tener el derecho a un estímulo fiscal, y otra poder ejercer ese derecho, ya que en la forma como está redactado el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la intención del legislador fue que se efectuara la aplicación del estímulo fiscal, precisamente mediante la exhibición del certificado respectivo, lo que se corrobora porque en el primer párrafo del citado artículo, se utiliza el término “inclusive”, adverbio que indica “con inclusión”. En las condiciones relatadas puede concluirse que a efecto de poder hacer efectivo un estímulo fiscal, es indispensable que el particular obtenga y exhiba el certificado de promoción fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10942/18-17-03-2/960/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-712

RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y, EN CASO POSITIVO, RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.- El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, establece que “cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”. Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que “tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante”. Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del

recurso”, esto es, de la resolución recurrida, que la parte actora desvirtuará, en principio, la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso. En consecuencia, únicamente en aquellos casos en que la parte actora logre acreditar la procedencia del recurso de revocación intentado, la Sala resolutora estará obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10942/18-17-03-2/960/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto

de impugnación en estudio resulta ser **FUNDADO**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar es necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si es legal que la autoridad demandada haya desechado el recurso de revocación presentado por la actora o bien, si era procedente dicho recurso.

A efecto de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando, esta Juzgadora estima necesario analizar los artículos 1 y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que textualmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo deseche por improcedente, este Tribunal deberá en primer lugar resolver sobre la procedencia del recurso de mérito y en caso de que se determine que el mismo era procedente, se entiende que el juicio contencioso administrativo también procederá en contra de la resolución objeto del recurso.

Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no sa-

tisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con elementos suficientes para ello.

Derivado de lo anterior, se concluye que este Órgano Colegiado, en el supuesto de que la resolución impugnada sea la recaída a un recurso administrativo que lo deseche por improcedente, tiene la facultad para pronunciarse respecto de la resolución recurrida, **siempre que en primer lugar se determine la procedencia del mismo**, toda vez que el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En efecto, del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición *sine qua non* para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la “resolución objeto del recurso”, esto es, de la resolución recurrida, **que la actora desvirtuara en principio la resolución impugnada que hubiere desechado o tenido por no interpuesto el recurso** y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del recurso, ello permitirá entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Sirve de aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente.

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152]

Asimismo, sirve de aplicación la jurisprudencia **VII-J-2aS-53**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que establece lo siguiente.

“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 48]

En ese sentido, esta Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procede a verificar la legalidad de la resolución impugnada, por medio de la cual

la autoridad demandada desechó el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra del mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2017, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, así como de las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 07 de diciembre de 2017, respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, en cantidad total de \$*****; documental pública que obra en autos a fojas 31-38, y que es valorada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa; misma que se digitaliza a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1”, de la Administración General Jurídica del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió esencialmente lo siguiente respecto del recurso de revocación interpuesto por la actora.

- Que la recurrente a través del escrito de su recurso de revocación, pretendía impugnar la legalidad de los actos del procedimiento económico coactivo, practicados por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, consistentes en el mandamiento de ejecución de 23 de

noviembre de 2017, y sus correspondientes actas de requerimiento de pago y de embargo, levantadas el 07 de diciembre de 2017, a través de los cuales se requirió el pago de los créditos fiscales 2146820, 2146821, 2146822, 2146823, 2146824, 2146825, 2146826, 2146827, 2146828, 2146829, 2146830, 2146831, 2146832 y 2146833, en cantidad total de \$*****, a su cargo; sin embargo, la autoridad determinó que su impugnación resultaba improcedente, en razón de no actualizarse la hipótesis del artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

- Que de la definición de estímulo fiscal es posible concluir que un estímulo debe ser entendido como un incentivo que otorga el Estado a ciertos sectores o actividades, con el fin de lograr ciertas metas que no necesariamente coinciden con un ánimo recaudador o de contribución al gasto público, sino más bien con un ánimo de subvención del desarrollo de ciertas actividades o de aminorar algún perjuicio que hayan sufrido ciertos sectores por causas del hombre o de la naturaleza.
- Que un estímulo fiscal es una prestación de carácter económico que se traduce en un crédito o en una deducción que el beneficiario puede hacer valer a su favor respecto de un impuesto a su cargo y que para hacer efectivo el estímulo, en primera instancia, el contribuyente debe ubicarse en la hipótesis establecida por la ley o decreto que

contenga el estímulo, en cuyo caso el interesado deberá acreditar ante la autoridad correspondiente tal circunstancia; hecho lo cual, la autoridad fiscal le expedirá un certificado de promoción fiscal, en el que consta este estímulo y es precisamente con este certificado con el cual el contribuyente podrá acreditar su importe contra cualquier impuesto a su cargo.

- Que los elementos esenciales que componen el estímulo fiscal son: a) La existencia de un tributo, al cual esté obligado a pagar el contribuyente beneficiario del estímulo; b) El carácter económico del estímulo, el cual puede ser traducido en un crédito o en una deducción, misma que puede ser aplicada contra el impuesto a su cargo; y c) El carácter parafiscal del mismo, es decir, el incentivar determinadas áreas o actividades que no necesariamente están relacionadas con el ámbito fiscal, mediante la disminución de la carga tributaria.
- Que por su parte, una condonación o remisión de deuda, es una forma de extinción de obligaciones por la cual el acreedor perdona una parte o la totalidad del crédito que le es adeudado, mientras que el estímulo fiscal lo otorga el Estado y no tiene como fin perdonar o condonar una deuda, sino más bien incentivar determinados sectores.
- Que la condonación es el medio que tiene el Ejecutivo Federal para aminorar los perjuicios que haya

sufrido cierto sector de la población, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, mientras que el estímulo fiscal tiene como finalidad fomentar a ciertos sectores o actividades, por lo que estas figuras producen efectos fiscales diferentes.

- Que en el caso en particular, de conformidad con el artículo 39, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de enero de 2015, el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, a través del cual se otorgó a la industria de la construcción de casa habitación, por constituir ese sector un importante promotor del desarrollo de la economía nacional, diversos beneficios fiscales, así como una condonación del pago de contribuciones.
- Que de dicho Decreto se desprenden dos situaciones: a) un estímulo fiscal, a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación; y b) una condonación en el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014, a los contribuyentes que hayan prestado servicios parciales de construcción, destinados a casa habitación.
- Que bajo esa tesis y toda vez que la recurrente, apoya la procedencia de su recurso de revocación

en el hecho de que los actos recurridos son ilegales, al pretender la autoridad exactora su cobro no obstante que la obligación de pago, se extinguió con base en la condonación contenida en el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, la autoridad consideró que no era procedente su recurso, en razón de que de la información proporcionada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, conoció que la recurrente nunca realizó una solicitud para acogerse a los beneficios señalados en dicho Decreto.

- Que por tal motivo, consideró que al no quedar demostrada la existencia de algún documento que ampare la condonación del pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, causados al 31 de diciembre de 2014, otorgada por la autoridad fiscal competente, no se puede considerar que el crédito fiscal adeudado se encuentre extinguido, como indebidamente lo pretendía hacer ver la recurrente, de ahí que no se ubique dentro de los supuestos establecidos en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que precisa la procedencia del recurso de revocación.
- Que del artículo 117 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se advierte que será procedente el recurso de revocación contra los actos de las autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han

extinguido; en consecuencia, si no existe un acto de autoridad, en donde conste la condonación del impuesto al valor agregado y sus accesorios, causados hasta el 31 de diciembre de 2014, otorgada a la recurrente, significa que el crédito fiscal no se encuentra extinguido, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revocación, previsto en dicho artículo.

- Que es de señalar que la simple publicación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda en el Diario Oficial de la Federación, no significa que la autoridad fiscal haya condonado a la recurrente el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios causados hasta el 31 de diciembre de 2014, puesto que para ello, resultaba necesario el cumplimiento del requisito señalado en el artículo Cuarto de dicho Decreto, consistente en la presentación de la solicitud ante la autoridad fiscal competente para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, solicitud que debía de contener además, la manifestación de la aplicación del beneficio establecido en el artículo Segundo del mismo Decreto, además de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio artículo Segundo.
- Que ante la inexistencia una resolución administrativa emitida por la autoridad competente, relacionada con la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, por virtud de la aplica-

ción del beneficio fiscal establecido en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, consistente en la condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014; en consecuencia la impugnación del mandamiento de pago de 23 de noviembre de 2017 y de sus correspondientes actas de requerimiento de pago y de embargo, levantadas el 07 de diciembre de 2017, resulta improcedente, en virtud de no actualizarse la hipótesis del artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, referida a que el crédito fiscal exigido de pago, se encuentre extinguido, circunstancia que en la especie la recurrente no logró demostrar, de ahí que resultó procedente su desechamiento.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera necesario analizar el recurso de revocación presentado por la hoy actora, mismo que obra a fojas 11 a 22, del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, el cual se inserta a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas, en la parte que es de nuestro interés, se desprende que la hoy actora señaló modularmente lo siguiente.

- Que en vía de recurso de revocación, controvertía la legalidad del mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2017, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 07 de diciembre de 2017, respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, en cantidad total de \$*****.
- Que en su concepto de impugnación identificado como ÚNICO, alegó que las resoluciones recurridas estaban indebidamente fundadas y motivadas en razón de que ordenan el cobro de un crédito fiscal cuya **obligación de pago se extinguió** debido a que se apegó al beneficio del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.
- Que en efecto, la recurrente se acogió legal y oportunamente a los beneficios fiscales del Decreto en comentario, por lo que los actos recurridos son ilegales en razón de que la autoridad fiscal pretende ejecutar y requerir el pago por concepto de omisiones en el impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2008, por un importe total de \$*****, **no obstante que la obligación de pago se extinguió** con base en la condonación de tal Decreto.

- Que el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, estipula en su artículo Segundo, que se condona el pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, a aquellos contribuyentes que presten servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, siempre que dicho impuesto no hubiese sido trasladado ni cobrado al prestatario de los servicios en comento y que dicha condonación será procedente cuando el contribuyente se desista de cualquier medio de defensa que haya interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal relativo al impuesto en comento.
- Que en la especie, en la resolución contenida en el oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, se le determinó a la recurrente un crédito fiscal por concepto de, entre otros, la omisión en el pago del impuesto al valor agregado en cantidad de \$*****, en virtud de la prestación de servicios parciales de construcción destinados a casa habitación pues dichas actividades no se encuentran exentas del pago del impuesto referido.
- Que asimismo, la recurrente presentó ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, un desistimiento parcial del juicio de nulidad interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal de mérito, exclusivamente respecto a la determinación del crédito fiscal por concepto de omisión en el pago del impuesto al valor agrega-

do; acreditando así cumplir con todos los requisitos previstos en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, por lo que se acogió a la condonación prevista en el artículo Segundo del referido Decreto.

Una vez precisados los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, así como analizados los agravios hechos valer por la hoy actora en su recurso de revocación presentado ante la autoridad demandada, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada esencialmente desechó el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, en razón de que no se surtió el supuesto de procedencia previsto en el artículo 117 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues al no acreditar que contaba con el certificado de condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, era evidente que no existía una extinción del crédito fiscal que se le pretendía cobrar.

En ese sentido y a efecto de resolver la **litis** efectivamente planteada en el presente considerando, esta Juzgadora considera necesario analizar el artículo 117 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que a continuación se transcribe.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que el recurso de revocación procede, entre otros, en contra de aquellos actos de autoridades fiscales federales que exijan

el pago de un crédito fiscal, siempre y cuando el recurrente haga valer como concepto de impugnación la extinción del crédito fiscal que se pretende cobrar o bien, que se alegue que el monto real del mismo es menor al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a indemnización.

Esto es, la procedencia del recurso de revocación en contra de aquellos actos de autoridad fiscal que exijan el pago de un crédito fiscal, tiene como requisito *sine qua non* que el recurrente argumente cualquiera de los dos siguientes supuestos.

1. Que el crédito fiscal que se pretende cobrar esté extinto.
2. Que el monto real del crédito fiscal sea menor a aquel que la autoridad pretende cobrar siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, basta que el recurrente, dentro de su escrito por el cual interpone el recurso de revocación, alegue que el crédito fiscal que se pretende cobrar se ha extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización; para que se actualice la hipótesis de procedencia del recur-

so de revocación prevista en el artículo 117 fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, tenemos que en la especie la parte actora, en su escrito inicial de recurso de revocación, alegó medularmente que el crédito fiscal contenido en el oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, por lo que respecta al impuesto al valor agregado, **se encontraba extinto**, en razón de que se acogió legal y oportunamente al beneficio fiscal de condonación estipulado en el artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015.

En consecuencia, a juicio de esta Juzgadora, el recurso de revocación interpuesto por la actora **sí era procedente**, pues se actualizó el supuesto previsto en el artículo 117 fracción II inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en razón de que:

1. La resolución recurrida consistía en el mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2017, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, así como las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 07 de diciembre de 2017, respecto del crédito fiscal contenido en el oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014; es decir, **una resolución dictada por una autoridad fiscal federal que exigía el cobro de un crédito fiscal**; y

2. La parte recurrente argumentó que era ilegal dicha resolución en virtud de que **el crédito fiscal que se pretendía cobrar se encontraba extinto** con base en la condonación estipulada en el artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda.

De ahí que, se insista, el recurso de revocación interpuesto por la hoy accionante sí era procedente.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución impugnada ni lo alegado en el presente juicio a través de su contestación a la demanda, consistente en:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- Que en el caso en particular, de conformidad con el artículo 39, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de enero de 2015, el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, a través del cual se otorgó a la industria de la construcción de casa habitación, por constituir ese sector un importante promotor del desarrollo de la economía nacional, diversos beneficios fiscales, así como una condonación del pago de contribuciones.
- Que de dicho Decreto se desprenden dos situaciones: a) un estímulo fiscal, a los contribuyentes que

se dediquen a la construcción y enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación; y b) una condonación en el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, que se hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014, a los contribuyentes que hayan prestado servicios parciales de construcción, destinados a casa habitación.

- Que bajo esa tesisura y toda vez que la recurrente apoya la procedencia de su recurso de revocación en el hecho de que los actos recurridos son ilegales, al pretender la autoridad exactora su cobro no obstante que la obligación de pago, se extinguió en base a la condonación contenida en el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, no era procedente su recurso, en razón de que de la recurrente nunca realizó una solicitud para acogerse a los beneficios señalados en dicho Decreto, por lo que no quedó demostrada la existencia de algún documento que ampare la condonación del pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, causados al 31 de diciembre de 2014, otorgada por la autoridad fiscal competente, no se puede considerar que el crédito fiscal adeudado se encuentre extinguido, como indebidamente lo pretendía hacer ver la recurrente, de ahí que no se ubique dentro de los supuestos establecidos en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que precisa la procedencia del recurso de revocación.

- Que del artículo 117 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se advierte que será procedente el recurso de revocación contra los actos de las autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido; en consecuencia, si no existe un acto de autoridad, en donde conste la condonación del impuesto al valor agregado y sus accesorios, causados hasta el 31 de diciembre de 2014, otorgada a la recurrente, significa que el crédito fiscal no se encuentra extinguido, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revocación, previsto en dicho artículo.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- Que es infundado el agravio de la parte actora, en virtud de que contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, la resolución 600-71-00-02-00-2018-02586 de 12 de marzo de 2018, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “1”, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la simple formulación de un agravio, encaminado a demostrar que parte del crédito fiscal que fue exigido mediante los actos recurridos, se encuentra extinto, es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de revocación, en los términos del artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

- Que lo anterior es así, en razón de que la condonación, remisión o perdón de la deuda, es el acto jurídico por el que un acreedor expresa su voluntad de extinguir total o parcialmente su derecho de crédito, es decir, supone la extinción total o parcial de las obligaciones que tiene un deudor hacia su acreedor, lo cual implica que la condonación consiste en que la autoridad fiscal, renuncia a la facultad que tiene de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, sin que se haya cumplido con la prestación del pago de la deuda, por lo que, para quedar liberado el contribuyente deudor del cumplimiento de la misma, será necesario que este último manifieste expresamente su voluntad de que le sean condonados sus adeudos a efecto de que la autoridad se encuentre en aptitud de otorgar la condonación correspondiente.
- Que del artículo segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, se advierte que los contribuyentes que opten por la condonación del pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, que hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios causados, deberán cumplir ciertos requisitos y si bien dicho artículo no estableció la forma de acceder al beneficio del primer párrafo, lo cierto es que dicho beneficio, debe entenderse como un derecho concedido a la parte

deudora que se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo Segundo en cita y que por tanto, el ejercicio de ese derecho es potestativo, es decir, puede solicitarse o no a la autoridad fiscal correspondiente, a fin de que esta resuelva sobre su procedencia.

- Que al establecer el artículo Segundo del “*Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda*” un derecho *ad nutum* (a voluntad), libre de toda condición, para que tenga efectos jurídicos se hace necesario que el deudor debe dar a conocer ese derecho a la parte con quien se desea terminar la relación, en este caso, a la autoridad fiscal, a efecto de que esta estuviese en posibilidad de valorar las circunstancias del caso y así, emitir la resolución definitiva, que en derecho correspondiera, situación que en la especie no aconteció, pues la parte actora jamás solicitó ese derecho ante la autoridad fiscal correspondiente.
- Que de por tanto, si la actora promovió recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, efectuados por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal, relacionados con exigibilidad de diversos créditos fiscales, necesariamente debe exhibir algún documento que evidenciara el derecho subjetivo consagrado a su favor, en el sentido de que, el pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, causado durante el

ejercicio de 2008, efectivamente se encuentra extinguido por condonación, para así demostrar que los actos que pretende impugnar, se ubican en el supuesto de procedencia, establecido en el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, sin que así lo hubiere hecho.

- Que por tanto, no obstante la existencia del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015; lo cierto es que, para demostrar que el impuesto al valor agregado actualizado y accesorios, correspondientes al ejercicio de 2008, se encontraba efectivamente condonado, resultaba necesario que la accionante demostrara la existencia de tal condonación, a través de algún documento, que llevara al conocimiento de tal circunstancia, a efecto de poder ubicar los actos que pretendió impugnar a través del recurso de revocación, dentro del supuesto del artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Ello en razón de que tanto los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, como los hechos valer en la contestación a la demanda, van encaminados a resolver el fondo del asunto, es decir, **van dirigidos a demostrar que la hoy actora no reunió los requisitos legales para obtener el beneficio de la condonación** del pago del impuesto al valor agregado establecido en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda y,

por consecuencia, el crédito fiscal que se pretende cobrar no se ha extinto; siendo que tal determinación debe hacerse al momento de resolver el fondo del asunto y no la procedencia del recurso de revocación interpuesto.

Lo anterior en virtud de que **al momento de determinar si es o no procedente un recurso de revocación**, la autoridad demanda **únicamente debía verificar si se cumplen los requisitos de procedencia del mismo**, que en la especie son los establecidos en el artículo 117 fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y no resolver en ese momento el fondo del asunto como ilegalmente lo hizo, es decir, no debió determinar, en la resolución que desechó el recurso de revocación de cuenta, que la recurrente no acreditaba ser sujeto de la condonación establecida en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda y por ello desechar el recurso de mérito.

En efecto, la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada, **únicamente debía constreñirse al estudio de la procedencia del recurso de revocación** interpuesto por la hoy demandante, **ya que la calificación de los agravios hechos valer en dicho recurso debía darse al momento de resolver el fondo del asunto**, otorgando a dichos agravios el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no debió prejuzgar respecto de los mismos; motivo por el cual se considera que es ilegal el desechamiento del recurso en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número **V-P-SS-2**, sustentada por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7. Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273]

En tal virtud, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que **sí era procedente** el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora ante el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1”, de la Administración General Jurídica del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por lo que **se declara la nulidad de la resolución impugnada**.

QUINTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan ser **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar es necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente considerando consiste en determinar si el mandamiento de ejecución recurrido es ilegal

por requerir el pago de un crédito fiscal extinto respecto del impuesto al valor agregado y por tanto, requerir el pago del mismo por un monto mayor al realmente adeudado; y en consecuencia, si también son ilegales las actas de requerimiento de pago y embargo al ser productos de un acto viciado.

A efecto de resolver la **litis** efectivamente planteada en el presente considerando, esta Juzgadora estima que es necesario analizar el mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2017, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria; documental pública que obra en copia certificada a fojas 023-030 del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, misma que se valora en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y que se digitaliza a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas se desprende que el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, en la parte que es de nuestro interés, señaló esencialmente lo siguiente.

- Que mediante oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, le de-

terminó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, el cual le fue notificado el 06 de marzo de 2014, relativo al ejercicio fiscal de 2008.

- Que dicho crédito fiscal debió pagarse o garantizarse, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, a más tardar el 24 de abril de 2014, sin que así se hiciera, por lo que el mismo ya es exigible y se inició el procedimiento administrativo de ejecución.
- Que en consecuencia, procedió a actualizar el monto total del crédito fiscal y calculó el monto de los gastos de ejecución respectivos, dando un total del adeudo en cantidad de \$*****.

Ahora bien, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el fin de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando, procede a analizar el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos Segundo y Cuarto del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, mismo que a continuación se transcribe.

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los contribuyentes que se encuentren obligados al pago de contribuciones mediante declaración periódica, podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos.

Asimismo, señala que en todos los demás casos, para la aplicación de un estímulo fiscal, **SIEMPRE SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.**

A su vez, estipula que los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo, y en caso de que el contribuyente no tenga obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que nazca el derecho a obtener el estímulo; también señala que en los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al

aviso a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Por su parte, el artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, establece un estímulo fiscal consistente en la condonación del pago del impuesto al valor agregado y sus accesorios, que hayan **causado hasta el 31 de diciembre de 2014**, a los contribuyentes **por la prestación de servicios parciales de construcción destinados a casa habitación**, siempre que **la contribución no haya sido trasladada ni cobrada al prestatario** de los servicios mencionados **y que a partir del ejercicio fiscal de 2015, el prestador** de los servicios parciales de construcción destinados a casa habitación **traslade, cobre y pague el impuesto** al valor agregado conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

A su vez, dicho artículo establece que dicha condonación no será aplicable a los créditos fiscales determinados respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, salvo que el contribuyente interesado **se desista de dichos medios de defensa** o cuando los adeudos hubiesen quedado firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto en comento.

Asimismo, el artículo Cuarto del Decreto en estudio estipula que los contribuyentes que se encuentren sujetos

a un procedimiento administrativo de ejecución o que estén sujetos a facultades de comprobación podrán gozar del beneficio fiscal de condonación del pago del impuesto al valor agregado por servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, siempre que soliciten a la autoridad fiscal correspondiente la suspensión del procedimiento o de las facultades de comprobación, según se trate y manifiesten que aplicarán dicho beneficio en el procedimiento que corresponda.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos Segundo y Cuarto del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que para obtener el beneficio fiscal de la condonación del pago del impuesto al valor agregado que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, son los siguientes:

1. Que el contribuyente que pretenda acogerse a dicho beneficio fiscal haya prestado servicios parciales de construcción destinados a casa habitación.
2. Que el impuesto al valor agregado haya sido causado antes del 31 de diciembre de 2014.
3. Que el impuesto al valor agregado no haya sido trasladado ni cobrado al prestatario de los servicios en comento (artículo Segundo primer párrafo del Decreto en estudio).

4. Que a partir del ejercicio fiscal de 2015, el prestador de los servicios parciales de construcción destinados a casa habitación traslade, cobre y pague el impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones fiscales aplicables (artículo Segundo primer párrafo del Decreto de mérito).

5. Que tratándose de créditos fiscales determinados respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, el contribuyente se desista de dicho medio de defensa, (artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto en comento).

6. Que en caso de que el contribuyente se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución o facultad de comprobación, solicite la suspensión del procedimiento respectivo, informando a la autoridad fiscal que aplicara el beneficio fiscal de mérito (artículo Cuarto del Decreto de referencia).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, para acreditar el importe de los estímulos fiscales, los contribuyentes, además de cumplir con las exigencias formales que se establezcan en los ordenamientos que conceden los estímulos o beneficios fiscales, tienen el deber de **presentar el certificado de promoción fiscal**.¹

¹ Los certificados de promoción fiscal son los documentos en que se hace constar el derecho de su titular para acreditar su importe contra cualquier impuesto federal.

Lo anterior se afirma porque el primer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Federación establece que **para aplicar el importe de los estímulos fiscales, siempre se requerirá, además de cumplir con las reglas del decreto en que se otorga el estímulo fiscal, la presentación de los certificados de promoción fiscal.**

En ese sentido, no debe confundirse el momento del acreditamiento del estímulo fiscal con el momento en que nace el derecho para obtenerlo, pues el primero es una consecuencia de este último.

Esto es, el derecho de acreditamiento del estímulo fiscal se genera cuando el contribuyente ha cubierto todos y cada uno de los requisitos correspondientes para el estímulo concreto y en consecuencia, la autoridad concede el estímulo (por medio de una resolución), pero ello no se traduce en que con la simple autorización puede ejercerse el crédito, toda vez que para que esto suceda **se requiere que el derecho se materialice en el certificado de promoción fiscal, DOCUMENTO SIN EL CUAL NO ES FACTIBLE QUE SE ACREDITE EL IMPORTE CONTRA IMPUESTOS FEDERALES A CARGO DEL ENTE BENEFICIADO.**

Dicho en otras palabras, una cosa es tener el derecho a un estímulo fiscal, y otra es poder ejercer ese derecho, ya que en la forma como está redactado el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, la intención del legislador fue la de que se efectuara la aplicación precisamente mediante la exhibición del certificado respectivo, lo que se corrobora,

porque en el primer párrafo del numeral en cita se utiliza el término “inclusive”, adverbio que indica “con inclusión”.

En las condiciones relatadas, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puede sostenerse que dicho precepto fija las normas a seguir para el ejercicio de los beneficios fiscales que el Ejecutivo otorgue a los contribuyentes, las cuales de ninguna manera pueden ser pasadas por alto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente.

“CERTIFICADO DE PROMOCION FISCAL. ES INDISPENSABLE PRESENTARLO PARA EFECTOS DE ACREDITAR IMPUESTOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 225525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Página: 125]

En ese sentido, es necesario recordar que la hoy actora alega medularmente haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, para obtener el beneficio fiscal de la condonación del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por

concepto de servicios parciales de construcción de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Por tal motivo y una vez conocidos todos los requisitos necesarios para obtener el beneficio fiscal contemplado en el artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, así como los requisitos para ejercer tal derecho, de conformidad con el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, este Órgano Resolutor procede a verificar si la hoy actora acreditó haber cumplido con todos ellos.

En primer lugar, esta Juzgadora estima conveniente recordar los requisitos para la obtención del beneficio fiscal de la condonación del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por concepto de servicios parciales de construcción de bienes inmuebles destinados a casa habitación, previsto en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, los cuales son los siguientes:

1. Que el contribuyente que pretenda acogerse a dicho beneficio fiscal haya prestado servicios parciales de construcción destinados a casa habitación.
2. Que el impuesto al valor agregado haya sido causado antes del 31 de diciembre de 2014.
3. Que el impuesto al valor agregado no haya sido trasladado ni cobrado al prestatario de los servicios

en comentario (artículo Segundo primer párrafo del Decreto en estudio).

4. Que a partir del ejercicio fiscal de 2015, el prestador de los servicios parciales de construcción destinados a casa habitación traslade, cobre y pague el impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones fiscales aplicables (artículo Segundo primer párrafo del Decreto de mérito).

5. Que tratándose de créditos fiscales determinados respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, el contribuyente se desista de dicho medio de defensa, (artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto en comentario).

6. Que en caso de que el contribuyente se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución o facultad de comprobación, solicite la suspensión del procedimiento respectivo, informando a la autoridad fiscal que aplicara el beneficio fiscal de mérito (artículo Cuarto del Decreto de referencia).

Respecto del primer, segundo y tercer requisito, la hoy actora señala que cumplió con los mismos, pues durante el ejercicio fiscal de 2008, se dedicaba a la prestación de servicios parciales de construcción de bienes inmuebles destinados a casa habitación y que en ningún momento trasladó o cobró el impuesto al valor agregado al prestatario de los mismos; ofreciendo como prueba de su parte precisamente el crédito fiscal 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de mar-

zo de 2014, específicamente el apartado “Valor de actos o Actividades considerado como exentos, debiendo ser gravados a la tasa del 15 %”; documental pública que obra en copia certificada a fojas 055-076 del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, misma que se valora en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y que se digitaliza a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes insertadas se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, determinó esencialmente lo siguiente.

- Que de la información obtenida durante la revisión de gabinete, la autoridad fiscal observó que la hoy actora, **en el ejercicio fiscal de 2008**, consideró como valor de actos o actividades exentas el importe de \$*****, sin embargo, determinó que dicho valor de actos o actividades debió ser gravado a la tasa del 15 %, derivado de que la exención de referencia únicamente opera en el caso de que la actividad se desarrolle en forma integral, es decir, para que opera la exención en la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la enajenación de los citados bienes se hubiesen proporcionado en forma íntegra y conexas con la mano de obra y materiales, situación que en la especie no ocurrió.

- Que lo anterior en razón de que de toda la información y documentación obtenida durante la revisión de gabinete, conoció que la hoy accionante no enajenó dichos bienes, sino más bien **prestó sus servicios para la construcción de 161 viviendas y 439 cajones de estacionamiento.**
- Que la prestación de servicios de construcción, como la que realizó la actora, no se encuentra exenta de pago, por lo que la cantidad de \$*****, por concepto de valor de actos o actividades relativas al impuesto al valor agregado, debió ser gravado a la tasa del 15 %, y al no haberlo hecho, se considera que hubo **una omisión en el pago del impuesto al valor agregado.**

De lo anterior se desprende que, en efecto, la hoy demandante acredita haber cumplido con los dos primeros requisitos establecidos en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda; ello en razón de que:

1. La contribuyente hoy actora causó un impuesto al valor agregado por concepto de la **prestación de servicios parciales de construcción destinados a casa habitación** que efectuó; tan es así que la autoridad fiscalizadora precisamente le determinó que dicha actividad no se encuentra exenta del pago de la contribución referida, por lo que la misma **causó un impuesto al valor agregado en el ejercicio fiscal**

revisado, es decir, el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.

2. El impuesto al valor agregado causado por dichos servicios nunca fue trasladado ni cobrado al prestatario de los servicios referidos; lo que se corrobora precisamente con el hecho de que la accionante consideró como exenta la cantidad de \$*****, lo que conlleva a que dicha contribución nunca se pagó y mucho menos se trasladó o cobró a persona alguna.

Derivado de lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que la hoy accionante acreditó haber cumplido con los tres primeros requisitos consistentes en que haya prestado servicios parciales de construcción destinados a casa habitación, que el impuesto al valor agregado haya sido causado antes del 31 de diciembre de 2014, y que el mismo no haya sido trasladado ni cobrado al prestatario de los servicios en comento.

Por lo que respecta al cuarto requisito consistente en que a partir del ejercicio fiscal de 2015, el prestador de los servicios parciales de construcción destinados a casa habitación traslade, cobre y pague el impuesto al valor agregado conforme a las disposiciones fiscales aplicables, la hoy actora alega que el mismo no le es exigible, puesto que desde el 23 de noviembre de 2011, quedó disuelta la empresa ***** , lo cual queda acreditado con el segundo testimonio del instrumento notarial 55,071, pasado ante la fe del

Lic. Javier del Valle Palazuelos, Notario Público número 61 de la Ciudad de México; documental pública que obra en original a fojas 23-28, la cual es valorada en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, y se inserta a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del testimonio notarial insertado, específicamente de la Cláusula Segunda, se desprende que a partir del 23 de noviembre de 2011, **quedó disuelta la sociedad denominada “*****”**, por lo cual queda acreditado que el cuarto requisito en estudio no le es aplicable a la hoy actora, ya que al haber quedado disuelta, es claro que no tenía obligación alguna que cumplir en 2015, respecto del impuesto al valor agregado, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

Por lo que respecta al quinto requisito materia de análisis, consistente en que tratándose de créditos fiscales determinados respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, es necesario que se desista de dicho medio de defensa, la accionante alega que si bien mediante juicio 19652/14-17-04-8, radicado ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal controvirtió el crédito fiscal 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, por el que se le determinó una omisión en el pago de impuesto al valor agregado por la prestación

de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, lo cierto es que el 20 de marzo de 2015, presentó un escrito ante esa Sala mediante el cual se desistió parcialmente del juicio de mérito respecto a las pretensiones de obtener la nulidad de las resoluciones entonces recurrida e impugnada en la parte que establecían omisiones en el pago del impuesto al valor agregado actualizado y accesorios (multas y recargos), correspondientes al ejercicio fiscal de 2008.

Lo anterior, lo acredita con la exhibición del escrito en comento, mismo que obra en autos a fojas 43-46; documental privada que se valora en términos de los artículos 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria la materia contenciosa administrativa y que a continuación se inserta.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización insertada se desprende que el C. ***** , en representación legal de ***** , compareció ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a **desistirse parcialmente** del juicio 19652/14-17-04-8, única y exclusivamente respecto a las pretensiones de obtener la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida (crédito fiscal 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014), en la parte que establecían omisiones en el pago del impuesto al valor agregado actualizado y accesorios (multas y recargos), correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, por así convenir a sus intereses.

Asimismo, de la digitalización insertada, se desprende que en el escrito de referencia obra un sello de la Oficina de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el cual acredita que dicho escrito fue presentado ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana el 20 de marzo de 2015.

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la hoy actora cumplió con el quinto requisito en análisis, consistente en que tratándose de créditos fiscales determinados (en la especie, el crédito fiscal 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014) respecto de los cuales los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, no le será aplicable dicho beneficio fiscal, **salvo que el contribuyente respectivo se desista de dicho medio de defensa**; pues en efecto, la accionante se **desistió** del juicio contencioso administrativo en contra de dicho crédito fiscal respecto del impuesto al valor agregado.

Por último, respecto del sexto requisito en estudio consistente en que en caso de que el contribuyente se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución o facultad de comprobación, deberá solicitar la suspensión del procedimiento respectivo, informando a la autoridad fiscal que aplicaran el beneficio fiscal de mérito; la parte actora alega que el mismo tampoco le es aplicable, en razón de que al momento de publicación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda (22 de enero de 2015), no era sujeto de un procedimiento administrativo de ejecución ni de una facultad de comprobación.

En ese contexto, esta Juzgadora considera que, en efecto, dicho requisito no le era aplicable, pues como bien lo señala la actora, al momento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, no se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución o a una facultad de comprobación.

Lo anterior es así en razón de que la facultad de comprobación que le fue ejercida, (revisión de gabinete), culminó el 09 de octubre de 2013, con la notificación del oficio de observaciones 500 72 06 02-02-2013-32492, de 07 de octubre de 2013, según se observa de la página 6 del crédito fiscal 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, mismo que se digitaliza a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen digitalizada se desprende que la revisión de gabinete que le fue ejercida a la actora, culminó el 09 de octubre de 2013, con la notificación del oficio de observaciones 500 72 06 02-02-2013-32492, de 07 de octubre de 2013, por lo que al momento de la publicación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, esto es, al 22 de enero de 2015, la impetrante no se encontraba sujeta a la revisión de gabinete en comento.

Asimismo, se dice que el sexto requisito en estudio no le era aplicable a la actora en virtud de que el procedimiento administrativo de ejecución que fue instaurado con el fin de cobrar el crédito fiscal 500-72-04-01-03-2014-8889,

de 03 de marzo de 2014, se inició hasta el 07 de diciembre de 2017, con el levantamiento del acta de requerimiento de pago que a continuación se digitaliza.

[N.E. Se omiten imágenes]

En efecto, de la imagen digitalizada se advierte que la hoy actora, al momento de la publicación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, esto es, al 22 de enero de 2015, no se encontraba sujeta al procedimiento administrativo de ejecución, pues este inició con posterioridad a la publicación del Decreto en comento.

En consecuencia, esta Juzgadora determina que el requisito consistente en que en caso de que el contribuyente se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución o facultad de comprobación, deberá solicitar la suspensión del procedimiento respectivo, informando a la autoridad fiscal que aplicaran el beneficio fiscal de mérito, no lo es aplicable a la actora.

Máxime que la autoridad demandada no aportó prueba alguna con el fin de desvirtuar lo anterior, por lo que se concluye que al momento de la publicación del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, la accionante no estaba sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución o facultad de comprobación.

En consecuencia de lo expuesto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la hoy actora acreditó haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto por

el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, por lo que obtuvo el derecho de condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

Sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, dicho derecho obtenido por la actora **nunca se materializó, puesto que el simple hecho de haber cumplido con los requisitos señalados en un Decreto** (como lo es el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015) **que otorga un beneficio fiscal**, (como la condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación), **no es suficiente para ejercer el mismo**, toda vez que para que esto suceda se **requiere que el derecho a ejercer se materialice en el certificado de promoción fiscal**, documento sin el cual no es factible que se acredite el importe contra impuestos federales a cargo del ente beneficiado; siendo que en la especie la actora no exhibió el certificado de promoción fiscal correspondiente.

En tal virtud, si bien la impetrante acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, lo cierto es que no acreditó contar con el certificado de pro-

moción fiscal a que se refiere el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, documento *sine quan non* para poder ejercer el derecho de condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

Por tanto, si en el presente juicio la actora **no exhibió el certificado de promoción fiscal donde conste que obtuvo el derecho de condonación del pago del impuesto al valor agregado** causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, establecido en el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, **no se encuentra en posibilidades de ejercer el beneficio fiscal en estudio** (la condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación).

Por tanto, se concluye que al no haber tramitado el certificado de promoción fiscal que contenga el beneficio fiscal consistente en la condonación del pago del impuesto al valor agregado causado hasta el 31 de diciembre de 2014, por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la hoy actora no puede ejercer el estímulo fiscal previsto en el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015; por tanto no puede ale-

gar que el crédito fiscal contenido en el oficio 500-72-04-01-03-2014-8889, de 03 de marzo de 2014, en la parte que se refiere al impuesto al valor agregado, le fue condonado y que, en consecuencia, se encuentra extinto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E

I. La parte actora **ACREDITÓ PARCIALMENTE** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el inciso a) del Resultando Primero de este fallo; y

III. Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones originalmente recurridas, descritas en el inciso b) del Resultando Primero de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **10 de octubre de 2019**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo,

Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **12 de noviembre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firman el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de Terceros interesados, montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-713

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO, NO TIENE COMO CONSECUENCIA CAUSAR EL IMPUESTO RELATIVO.- De conformidad con el párrafo 5 del artículo en comento, el residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en otro Estado Contratante (donde se encuentren situados los bienes inmuebles) por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en este otro Estado, puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. Ahora bien, si un residente en Estados Unidos de América ejerce la opción de referencia, ello solo implica que al calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta, asuma los beneficios y obligaciones que un establecimiento permanente tendría en relación con el propio cálculo de dicho tributo respecto de las rentas inmobiliarias, pero de ninguna manera

puede determinarse que tendrá el carácter de establecimiento permanente para efectos del impuesto empresarial a tasa única, pues de lo contrario, sería asumir que a través de los supuestos del Convenio en cuestión, se establecen hipótesis de causación de contribuciones, lo cual no corresponde a las finalidades y naturaleza de un Convenio para evitar la doble imposición. En tal virtud, si el residente en el extranjero no es sujeto del impuesto empresarial a tasa única conforme a la ley relativa, entonces, el Convenio no puede ubicarlo en los supuestos de causación de ese tributo, porque ello corresponde a la potestad del Estado mediante la propia Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22132/18-17-12-3/403/19-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-714

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ALCANCE DE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6

DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.-

El artículo 6, párrafo 1 del Convenio en cuestión, establece esencialmente que las rentas inmobiliarias (bienes raíces) obtenidas por un residente de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en el Estado donde se encuentren situados los bienes inmuebles. Al respecto, el residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante (donde se encuentren situados los bienes inmuebles) por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en este otro Estado Contratante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo en comento, puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. Esta opción de tributar sobre una base neta, conlleva la aplicación de las deducciones a los ingresos por rentas inmobiliarias, siendo necesario atender a los requisitos mínimos de las deducciones, entre las cuales se encuentran cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de los impuestos respectivos; esto es, para poder hacer efectivo el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio, deben cumplirse con las obligaciones relativas a un establecimiento permanente en relación a las rentas inmobiliarias, pues los beneficios y cargas de dicha figura son inherentes a dicha opción. Consecuentemente, si un residente en Estados Unidos de América ejerce la opción en cuestión, para poder deducir los intereses pagados a otro residente en ese

país relacionados con las rentas inmobiliarias obtenidas en México, debe efectuar la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, en virtud de que existió fuente de riqueza ubicada en México por la inversión de capital en el país de conformidad con el artículo 195 de la Ley relativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 7 (intereses) del Convenio en cuestión, los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando, entre otros casos, el deudor tenga un establecimiento permanente en dicho Estado; entonces, el residente en el extranjero al tributar bajo la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 en comento, adquirió los beneficios y obligaciones de un establecimiento permanente, lo cual implica actualizar el supuesto de procedencia establecido en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio de referencia y, en consecuencia, retener el impuesto sobre la renta correspondiente respecto a dichos intereses.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22132/18-17-12-3/403/19-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **infundado** el concepto de impugnación planteado por la actora, por las consideraciones siguientes:

En principio, esta Juzgadora estima conveniente precisar que en el presente Considerando se analizará la legalidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, únicamente respecto al rubro del **impuesto sobre la renta**.

Al respecto, resulta pertinente tener presente la parte de interés de la **resolución determinante** contenida en el oficio número 900-05-00-00-00-2016-2696 de fecha 24 de agosto de 2016, la cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada, en relación a la determinación del **impuesto sobre la renta**, resolvió esencialmente lo siguiente:

- Que la actora *********, entidad **residente en el extranjero (Estados Unidos de América)**, optó por calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a ingresos por

arrendamiento de inmuebles situados en México **sobre una base neta**, es decir, determinando el impuesto considerando las deducciones realizadas para la obtención de sus ingresos conforme al tratamiento que otorga la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010. De tal modo, la determinación de sus obligaciones fiscales se realiza conforme a la legislación mexicana, lo cual resulta equivalente al tratamiento fiscal que se otorgaría a un establecimiento permanente en México.

- Que dentro de las deducciones que la actora realizó para efecto de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, se encuentran los **intereses devengados en favor de la entidad residente en Estados Unidos de América denominada ***** (empresa residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América)**, en cantidad de \$*****.

- Que de conformidad con el **artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, los intereses pagados tuvieron fuente de riqueza en México, por lo que, la actora se encontró obligada a retener y enterar el impuesto causado en México por los intereses devengados, toda vez que debió acatar las obligaciones legales aplicables para la determinación del impuesto.

- Que los intereses tuvieron fuente de riqueza en territorio nacional de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del **artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, toda vez que el préstamo que obtuvo la actora fue destinado para el desarrollo de un centro comercial, esto es, fueron invertidos en territorio nacional.

- Que conforme al séptimo párrafo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando residentes en el extranjero obtengan ingresos por intereses de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el pago se hará mediante retención que efectuarán las personas que lleven a cabo los pagos de intereses, por lo que en el caso, la demandante estaba sujeta a la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente a los intereses objeto de estudio.

- Que la actora al **haber ejercido la opción de recibir el tratamiento que se otorgaría a un establecimiento permanente en México, conforme al párrafo 5 del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta**, en relación con sus ingresos derivados de arrendamiento de bienes inmuebles situados en México, para efectos de tributar sobre una base neta, se hizo acreedora de todas las obligaciones legales inherentes y asimilables a un establecimiento permanente, entre las cuales se encuentran las de retención y entero del impuesto a cargo de terceros.

- Que de conformidad con la fracción V del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los intereses distintos de los señalados en las fracciones I a IV de dicho numeral, les resulta aplicable la tasa máxima sobre el excedente del límite inferior que se establece en la tarifa del numeral 177 del ordenamiento en cuestión, asimismo, de acuerdo con la disposición transitoria contenida en el ar-

título 2, inciso f) de las disposiciones de vigencia temporal de la ley, la tasa máxima es del 30%, sin embargo, ya que ***** es residente para efectos fiscales en Estados Unidos de América, le resultan aplicables las tasas previstas en el artículo 11 del Convenio.

- Esto es, de acuerdo con la disposición transitoria contenida en el artículo 2, inciso f) de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en vigor a partir del 1° de enero de 2010, la tasa correspondiente al ejercicio fiscal 2010, era del 30%.

- Que de conformidad con el artículo 11, segundo párrafo del Convenio de referencia, la actora **debió aplicar una retención del 15%** sobre los ingresos brutos por intereses que fueron exigibles a favor de la entidad residente en el extranjero denominada ***** en cantidad de \$***** y enterar el impuesto al fisco federal.

- Que los intereses objeto de estudio derivaron del crédito otorgado a la contribuyente por la entidad residente en el extranjero denominada ***** , el cual, fue destinado al desarrollo de un centro comercial en Huehuetoca, Estado de México, cuestión que se desprende de las escrituras públicas exhibidas por la actora en su escrito de observaciones de fecha 26 de febrero de 2016, por lo que el capital tomado en préstamo por ***** , se invirtió en el país y que, por tanto, existe fuente de riqueza en México por los ingresos por intereses obtenidos por la entidad residente en el extranjero denominada ***** .

- Que al haberse invertido capital tomado en préstamo dentro del territorio nacional por la actora, específicamente en la Ciudad de Huehuetoca, Estado de México donde se invirtió el capital otorgado en préstamo por *****, los intereses pagados a esta, proceden de fuente de riqueza situada en el país y, por tanto, le corresponde a México la potestad para gravarlos.

- Que la opción aplicada por la contribuyente para tributar como un establecimiento permanente en México, conforme lo dispuesto por el artículo 6, párrafo quinto del Convenio, implica necesariamente la asunción de todas las obligaciones inherentes a un establecimiento permanente, en cuanto a la determinación del impuesto a su cargo en el país, como lo es su obligación como retenedor del impuesto sobre la renta causado por el pago de intereses a una entidad residente en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que el hecho que el Convenio prevea la posibilidad de que la actora tribute conforme a la citada base neta, no lo exime de cumplir con sus obligaciones en materia de retención y entero del impuesto sobre la renta causado por el pago de intereses que efectuó a *****, siendo que la aplicación de dicho beneficio en nada tiene que ver con el hecho de que dichos intereses estén o no sujetos a imposición en México.

- Que en relación a los intereses pagados por la actora a *****, el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente en 2010, prevé la imposición a los intereses pagados a residentes en el extranjero, por lo que, conforme al **artículo 11, párrafos primero y segundo del Convenio**, México (Estado de la fuente) únicamente se encuentra obligado a limitar la tasa aplicable para efectos de la determinación del impuesto causado, esto es, el impuesto que pagará el perceptor de los intereses residentes en los Estados Unidos de América, no podrá exceder del 15% del importe bruto de los mismos.

- Que si bien el **párrafo 7 del artículo 11 del Convenio** define cuándo se entiende que los intereses proceden de un Estado Contratante, acotándolo a que el deudor sea residente de dicho Estado o que en el mismo se haya constituido un establecimiento permanente o base fija que soporte dichos intereses, dicha disposición contempla una excepción que concede la aplicación de los beneficios del Convenio, incluso a personas que no sean residentes de alguno de los dos Estados Contratantes. Por lo que, de ese modo, dicha definición constituye una excepción, únicamente aplicable en el caso de no haberse ubicado dentro de la regla general contemplada en los párrafos 1 y 2 del artículo 11, esto es, que los intereses son sujetos de gravamen en el Estado de la fuente, siempre que su legislación interna así lo permita.

- Que toda vez que como regla general el Convenio reconoce el derecho de gravamen al Estado de la fuente bajo los términos que señale su legislación interna, la aplicación del párrafo 7 del artículo 11 no resulta procedente, en virtud que resulta indudable que la fuente de riqueza tratándose de

pagos de intereses a residentes en el extranjero se encuentra perfectamente delimitada por la legislación mexicana.

- Que la hoy actora optó por tributar como establecimiento permanente en México para efectos de la aplicación de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que, también se sitúa en el segundo supuesto normativo que prevé el artículo 195 de dicha Ley para determinar que existe fuente de riqueza respecto a intereses pagados a residentes en el extranjero, esto es, que los intereses pagados proceden de un establecimiento permanente en México, por lo que, dichos intereses también se ubican en el supuesto contemplado en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio.

- Que la hoy actora *****, omitió retener y enterar el impuesto causado por los intereses que fueron exigibles a favor de la entidad residente en el extranjero denominada *****, en cantidad de \$*****, y también le evitó a esta entidad una erogación, lo que se materializó lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2010, en el sentido de considerar la retención no efectuada como ingreso del residente en el extranjero con motivo de la erogación que le evitó, estando dicha cantidad sujeta a la tasa de retención del 15% que debió haber aplicado, conforme al artículo 11 del Convenio en cuestión.

- Que de conformidad con el **artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010**, la actora es responsable solidario por el impuesto causado y no enterado, con motivo de los intereses que fueron exigibles.

- Que la hoy demandante deberá enterar en su calidad de responsable solidario, el impuesto sobre la renta causado por *****, correspondiente a los ingresos por concepto de intereses que obtuvo de fuente de riqueza en México, así como la erogación que se le evitó a la residente en el extranjero, de conformidad con los artículos 179, primer párrafo y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en 2010.

- Que toda vez que *****, fue omisa en cumplir con su obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta, respecto de los intereses que fueron exigibles a favor de la entidad residente en el extranjero, se tiene que dichos pagos no cumplieron con el requisito establecido en la **fracción V del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010**, por lo que resulta improcedente su deducción para la determinación del impuesto a su cargo del ejercicio fiscal 2010.

Ahora bien, mediante escrito ingresado a través de buzón tributario el 7 de octubre de 2016 ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes (visible de foja 265 a 302 de autos), la hoy actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio de fecha 24 de agosto de 2016.

Por lo que, mediante **oficio número 900-09-06-2018-9013 de fecha 10 de agosto de 2016** (resolución impugnada en el presente juicio, visible de foja 116 a 142 de autos), el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribu-

yentes “6” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, esencialmente en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad resolvió medularmente lo siguiente:

- Que los intereses pagados por *****, derivan del préstamo otorgado por *****, el cual fue utilizado para el pago de costos asociados con la construcción del centro comercial en Huehuetoca, Estado de México, por lo que la hoy actora se encontraba obligada a efectuar la retención correspondiente en términos del último párrafo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que dicha situación actualiza la hipótesis de fuente de riqueza prevista por el artículo 195, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tratarse de ingresos por intereses cuando en el país se coloque o se invierta el capital, pues en el caso la entidad *****, otorgó un préstamo a la actora para el pago de los costos asociados con la construcción del centro comercial.

- Que conforme al párrafo 5 del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, al permitir optar por calcular

el impuesto por dicha renta sobre una base neta, como si fuera atribuible a un establecimiento permanente, se traduce en un beneficio de tratado que si bien se diferencia del tratamiento respecto a la base para tributar contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que resulta fundamental para complementar los requisitos a cumplir para el debido cumplimiento.

- Que la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio en cuestión, conlleva todas las consecuencias legales previstas para un establecimiento permanente ubicado en México, esto es, tanto el beneficiario de efectuar deducciones para tributar sobre una base neta como la asunción de obligaciones inherentes y atribuibles al mismo.

- Que independientemente de la omisión en el entero de la retención del impuesto sobre la renta, derivado del pago de intereses, la actora le evitó una erogación a *****, al no retenerle el impuesto correspondiente por la obtención de ingresos por intereses, actualizando lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de considerar la retención no efectuada como ingresos del residente en el extranjero con motivo de la erogación que se le evitó, estando dicha cantidad sujeta a la tasa que debió haberse aplicado, acorde con lo previsto en el artículo 195 de la Ley referida y 11 del Convenio en cuestión.

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 5, 31, fracción V, primer párrafo, 179, primer párrafo, 186 y 195, párrafos primero y séptimo, fracción V de

la **Ley del Impuesto sobre la Renta** vigente en 2010; así como el artículo segundo, fracción I, inciso f) de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009; el artículo 5, el artículo 6, párrafo 5 y artículo 11, párrafos 1, 2 inciso c) y 7 del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta** publicado el día 3 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación; así como el artículo 26, fracción I del **Código Fiscal de la Federación**, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que entre las personas físicas y morales que están obligadas a pagar dicho impuesto, se encuentran entre otros, los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala esencialmente que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y demás contenidas en la ley referida.

Del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que entre los requisitos que deben cumplir las deducciones autorizadas, se encuentra la prevista en la fracción V, consistente en cumplir con las obligaciones establecidas en la ley en materia de **retención y entero** de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Por lo que hace al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende en esencia que están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme al Título V de la ley, **los residentes en el extranjero** que obtengan ingresos en efectivo, bienes, servicios o crédito, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, **cuando no tengan un establecimiento permanente en el país** o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a este; además, se considera que forman parte de los ingresos mencionados, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

En cuanto al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mismo señala medularmente que en los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que la **fuentes de riqueza** se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos bienes; por lo que, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

El artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone principalmente que **tratándose de ingresos por intereses**, se considerará **que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional** cuando: **a)** en el país se coloque o se invierta el capital, o **b)** cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo, dicho precepto señala que el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa correspondiente, la cual, conforme a la fracción V, tratándose de intereses distintos a las fracciones previas, la tasa será la máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la Ley.

En cuanto al Artículo Segundo Transitorio, inciso f), de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en vigor a partir del 1° de enero de 2010, la tasa máxima correspondiente para efectos del artículo 177 de la Ley, es del 30%.

El artículo 5 del Convenio en cuestión, señala medularmente que para efectos del mismo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

Por lo que hace al artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de

los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre La Renta, relativo a las rentas inmobiliarias (bienes raíces), en su párrafo 5, señala que un residente de un Estado Contratante que está sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado.

En cuanto al artículo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, relativo a los intereses, en su párrafo 1, señala que los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

En su párrafo 2, señala que los intereses también pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan de acuerdo a la legislación de cada Estado, sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de conformidad con el inciso c).

El párrafo 7 de dicho artículo, establece que los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivi-

siones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

Por lo que hace al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el mismo señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros, conforme a su fracción I, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora estima conveniente precisar la **operación efectuada por la parte actora**, a saber:

- La hoy actora *****, residente en el extranjero (Estados Unidos de América), sin establecimiento permanente en territorio nacional (tal y como lo reconocen las partes), adquirió inmuebles ubicados en territorio nacional a fin de realizar la construcción de un Centro Comercial.

- Para ello, solicitó un crédito a la entidad ***** residente en el extranjero (Estados Unidos de América), con el objeto de pagar los costos asociados con la construcción del Centro Comercial.

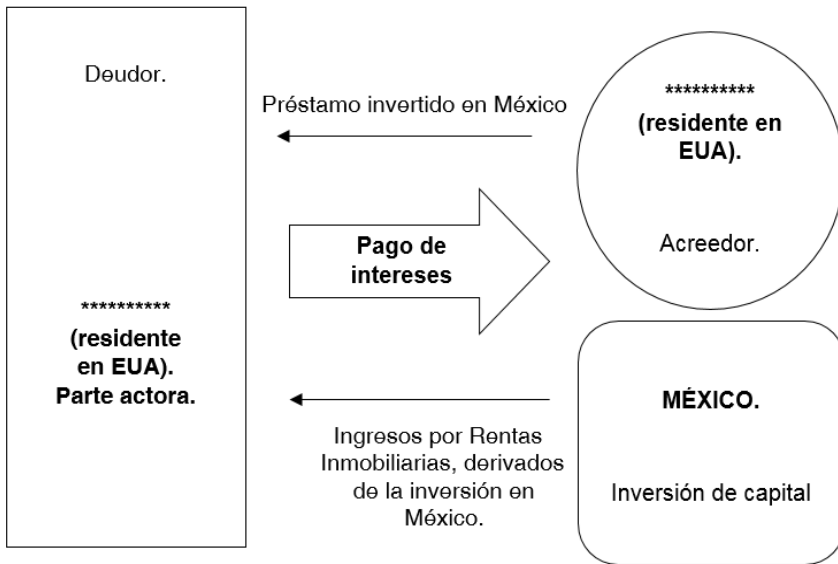
- La hoy actora, **obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles** ubicados en México (el Centro Comercial); por lo que, conforme al artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, debía determinar el impuesto relativo aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna. Al respecto, optó por aplicar el **artículo 6, párrafo 5 del Convenio** entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, a fin de calcular dicho gravamen sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México, y así poder efectuar las deducciones correspondientes.

- En tal virtud, al haber optado por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, para calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta, la hoy actora dedujo los intereses devengados a la entidad *****, derivados del financiamiento que había solicitado para la propiedad situada en México (el Centro Comercial).

- Respecto a los **intereses** devengados a la entidad ***** , conforme al artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010, existió fuente de riqueza en México, ya que en el país se colocó o invirtió capital, pues dicha entidad otorgó un crédito a la accionante para pagar los costos asociados con el Centro Comercial ubicado en México, por lo que, conforme a dicha disposición, la demandante debía retener el impuesto correspondiente a los intereses devengados.

- Sin embargo, la parte actora no retuvo impuesto sobre la renta alguno, respecto de los intereses devengados a la entidad ***** , aduciendo que conforme al **artículo 11, párrafos primero y séptimo del Convenio** en comento, dichos intereses no son considerados procedentes de México.

La operación referida en términos generales, se representa a continuación:



Una vez expuesto lo anterior, conviene precisar que la autoridad demandada, determinó un crédito fiscal a la hoy actora (residente en Estados Unidos de América), en su carácter de retenedor y responsable solidario por la omisión en la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente a los intereses pagados a la entidad ***** (residente en Estados Unidos de América), es decir, por las rentas que esta última obtuvo, que fueron pagadas por la accionante por concepto de intereses.

Es conveniente hacer especial mención, en cuanto a que el crédito fiscal determinado por la autoridad a la parte actora fue por omitir la retención de los pagos por concepto de intereses a la entidad *****, esto es, por los ingresos que esta entidad residente en el extranjero obtuvo de la hoy actora con residencia en Estados Unidos de América.

Además, los motivos medulares de la autoridad demandada para la determinación del crédito fiscal respecto a la omisión de la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente a los intereses, fueron:

a) Que si bien la parte actora (residente en el extranjero), no tenía establecimiento permanente en el país, al haber optado por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, y calcular el impuesto por las rentas inmobiliarias sobre una base neta **como si** dichas rentas fueran atribuibles a un establecimiento permanente, ello implicaba asumir las obligaciones de un establecimiento permanente, como lo es, retener el impuesto sobre la renta por intereses pagados al residente en el extranjero *****, al existir fuente de riqueza en México.

b) Que el capital tomado en préstamo por la actora de *****, fue invertido en el país para el desarrollo de un Centro Comercial en Huehuetoca, Estado de México, por lo tanto, **existió fuente de riqueza en México conforme al artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por lo que debió de haber retenido el impuesto sobre la renta respecto de los intereses pagados a dicha entidad, aplicando una tasa de retención del 15% sobre los ingresos brutos por

intereses, de conformidad con el artículo 11, segundo párrafo, inciso c) del Convenio en cuestión, esto es, una tasa más favorable que la establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Que al no haber retenido el impuesto sobre la renta de los intereses devengados, le evitó una erogación a la entidad *****, de conformidad con el artículo 179, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

Ahora bien, a fin de dilucidar si la parte actora se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta a los intereses pagados a la entidad *****, es importante analizar lo siguiente: **A)** si se actualizaron los supuestos de fuente de riqueza por el pago de intereses, de conformidad con el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010; **B)** si la actora al haber optado por tributar sobre una base neta conforme al beneficio previsto en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio en cuestión, se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta respecto de los intereses que dedujo; **C)** si conforme al artículo 11 del Convenio en comento, existió fuente de riqueza en territorio nacional por el pago de los intereses.

APARTADO A.- FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece esencialmente en su fracción III que se encuen-

tran **obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las personas morales residentes en el extranjero**, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Esto es, que las personas morales aun cuando no sean residentes en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan, por tanto cualquier residente en el extranjero que perciba ingresos de fuente de riqueza proveniente de territorio nacional, es sujeto del impuesto sobre la renta.

Bajo esa línea, el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece medularmente que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en crédito, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, cuando los ingresos provengan de fuente de riqueza en territorio nacional.

Tratándose de ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, señala que existe fuente de riqueza en territorio nacional cuando en el país se encuentren ubicados dichos bienes.

Por lo que hace a los ingresos por intereses, los residentes en el extranjero se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley relativa, cuando sean pagados por un

residente en México o por un establecimiento permanente, o bien, cuando se invierta o coloque capital en el país.

En ese orden de ideas, la Ley del Impuesto sobre la Renta parte de la regla consistente en que los residentes en el extranjero se encuentran obligados al pago del impuesto sobre la renta cuando obtengan sus ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional, y para ello, respecto a los ingresos por uso o goce temporal de bienes y los ingresos por intereses, especifica los supuesto por los cuales existió fuente de riqueza en México.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la parte actora, así como la autoridad demandada, **reconocen** que la demandante no cuenta con un establecimiento permanente en México y que su residencia se encuentra en Estados Unidos de América, asimismo, reconocen que la entidad *********, también cuenta con residencia en Estados Unidos de América.

Entonces, tomando en cuenta lo expuesto previamente, están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme al Título V de la Ley relativa, los residentes en el extranjero que obtienen ingresos en efectivo o crédito (********* obtuvo ingresos, por los intereses pagados por la actora) provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, de conformidad con el artículo 179, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para tal efecto, el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, establece que tratándose

de ingresos por intereses, se considerará que existe fuente de riqueza en territorio nacional siempre y cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando en el país **se coloque o se invierta capital**.

2) Cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En el caso que nos ocupa, **la parte actora** en su escrito inicial de demanda reconoce que de conformidad con el artículo 195, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, los intereses devengados por la demandante a su parte relacionada *****, tienen fuente de riqueza en territorio nacional, puesto que los recursos de préstamo otorgado por la acreedora (*****) se utilizaron para financiar una propiedad en México, es decir, se invirtió en México.

Esto es, en primer término, se actualizó la fuente de riqueza prevista en el primer párrafo del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto al supuesto consistente en la entidad ***** residente en Estados Unidos de América sin establecimiento permanente en México, colocó o invirtió capital en territorio nacional, por lo que los intereses pagados por la accionante a dicha entidad, se encontraban sujetos al impuesto sobre la renta.

Lo anterior es así, pues tal y como se expuso en el Considerando Tercero del presente fallo, mediante el con-

trato de crédito de fecha 25 de enero de 2007 (visible de foja 169 a 196 del expediente administrativo), celebrado entre la entonces entidad *****, (acreditante) y la hoy actora *****, (acreditada), se precisó que la hoy demandante solicitó a dicha entidad un crédito hasta por la suma principal de \$*****, con el objeto de pagar los costos asociados con la construcción del “Centro Comercial” ubicado en el Municipio de Huehuetoca, Estado de México, monto que fue puesto a disposición desde ese acto por parte de la entidad, para que, finalmente, la actora le pagara intereses en cantidad de \$*****, tal y como se advierte del papel de trabajo denominado “operaciones efectuadas con residentes en el extranjero durante 2010” (visible a foja 197 del expediente administrativo).

En tal virtud, resulta aplicable al caso concreto el artículo 195, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, toda vez que la entidad ***** residente en Estados Unidos de América, otorgó un financiamiento a la actora en cantidad de \$***** para que la accionante pagara los costos de construcción del Centro Comercial ubicado en Huehuetoca, Estado de México, por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto normativo, en cuanto a que hubo fuente de riqueza en territorio nacional porque se invirtió capital en el país.

Cabe hacer mención que el **Estado de fuente (México)** de conformidad con el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene la potestad de gravar los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero, por concepto de intereses, cuando se coloque o se invierta capital en el país.

Por tanto, en principio, la acreedora ***** **se encontraba sujeta al pago del impuesto sobre la renta** y, en consecuencia, la parte actora se encontraba obligada a retener dicho impuesto aplicando la tasa del 30% de conformidad con la fracción V del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 2, inciso f) de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley.

APARTADO B.- OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Conviene destacar que en octubre de 1999 la Suprema Corte de Justicia adoptó como criterio que, jerárquicamente, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y el local, estos últimos, en tercer lugar, en una misma jerarquía.

Lo anterior, ya que el Estado mexicano al suscribir los tratados internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio "*pacta sunt servanda*", contrae obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo in-

cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Al respecto, es pertinente tener presente lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es claro que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, pues atendiendo al principio “*pacta sunt servanda*”, el Estado mexicano contrae libremente las obligaciones frente a la comunidad internacional y no puede desconocerlas invocando normas de derecho interno.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente abandonó la tesis de jurisprudencia vigente hasta entonces de que, en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, tanto las leyes que emanen de la Constitución, como los tratados internacionales, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución.

El nuevo criterio de la Corte constituye una tesis aislada en la que se exponen como razonamientos los siguientes:

a) Los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a

todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, ya que el presidente de la República suscribe los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

b) La celebración de tratados no está sujeta a la limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas establecidas por el artículo 124 constitucional, puesto que el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en su conjunto en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas.

La tesis aludida fue emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número **P. LXX-VII/99**, publicada en el Tomo X, del mes de noviembre de 1999 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es claro que el Estado mexicano está obligado a cumplir los compromisos internacionales como es el caso del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Uni-

dos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta.

En el caso que nos ocupa, el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta**, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 12 de julio de 1993 y publicado el día 3 de febrero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, es un tratado internacional.

Al respecto, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

En tal virtud, la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar

las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, por lo que pueden consignarse en diversas modalidades.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **2a./J. 10/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV del mes de febrero de 2007, la cual señala lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, para efecto de interpretar el alcance de la norma anterior del Convenio, debe tenerse presente el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1988, que determina las reglas a las cuales debe sujetarse la interpretación de un convenio, y que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la regla general de interpretación de los tratados consiste en que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Sin embargo, ante la obscuridad o ambigüedad que dificultara la interpretación,

permite que se acuda a medios de interpretación complementarios como son los trabajos preparatorios y las circunstancias de su celebración.

Lo anterior significa que en principio, debe presumirse que el texto contiene la manifestación auténtica de lo que las partes quisieron convenir, de manera que solo en casos excepcionales, se haga necesario investigar la intención de las partes al plasmar el texto del tratado.

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia avala expresamente la idea anterior, al señalar en su opinión consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 31 de la Convención de Viena transcrito, dispone en el punto 3, incisos a), b) y c) que juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado y c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Así, estos acuerdos ulteriores constituyen evidencia objetiva del entendimiento de las partes respecto del significado y contenido del tratado, pues de hecho, cualquier

acuerdo o práctica ulterior constituye interpretación auténtica que es la que se reserva a quienes tienen el poder de modificar el tratado.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **2a. CLXXI/2002** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVI del mes de diciembre de 2002, la cual dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar *ab initio* la intención de las partes.

En ese sentido, cuando el significado ordinario y natural de las palabras es claro, un tratado deberá interpretarse

de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por ende, no hay por qué recurrir a otros medios o principio de interpretación.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **1a.C-CLX/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 22, Tomo I, del mes de septiembre de 2015, la cual dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se ha analizado con anterioridad, la parte actora (residente en el extranjero) obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en México (rentas inmobiliarias), en tal virtud, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, la actora debía determinar el impuesto relativo aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna.

Por lo que se acogió al beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, a fin

de calcular dicho gravamen sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en México, y así poder efectuar las deducciones correspondientes.

Esto es, dicho beneficio implica que los residentes en Estados Unidos de América que elijan la opción referida, sean tratados como contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, si del régimen de un establecimiento permanente deriva la posibilidad de efectuar deducciones, la opción se traduce en poder tributar sobre una base neta, esto es, efectuar deducciones.

Al respecto, es importante precisar que un residente en el extranjero, al constituir un establecimiento permanente en México, debe pagar el impuesto sobre la renta respecto a los ingresos atribuibles a este, en los términos de los Títulos II o IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 4, primer párrafo de la Ley relativa, vigente en 2010, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para determinar si el hecho de que la actora hubiera optado por tributar **como si fuera establecimiento permanente** respecto de sus rentas inmobiliarias provenientes de México, implicaba darle el tratamiento de establecimiento permanente para efecto de retener el impuesto sobre la renta respecto de los pagos realizados a ***** por concepto de intereses, al respecto, es necesario atender lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4157/2017.

Por tanto, la ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4157/2017, invoca como hecho notorio para resolver este punto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, es conveniente tener presente lo resuelto por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** al resolver el amparo directo en revisión **4157/2017** en la ejecutoria de fecha 28 de febrero de 2018, que en su parte de interés dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esencialmente lo siguiente:

- Que el caso resuelto, fue el relativo a una entidad residente en Estados Unidos de América sin establecimiento permanente en el país que obtuvo ingresos por el uso o goce temporal de bienes ubicados en México, pero para la adquisición de dichos inmuebles, obtuvo un financiamiento de una persona moral residente en Estados Unidos de Amé-

rica, por lo que la primera entidad pretendió hacer deducibles los pagos por intereses sin efectuar retención alguna a los mismos; siendo importante precisar que dicha operación es idéntica a la que nos ocupa en el presente juicio.

- Que analizó los artículos 179 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a los residentes en el extranjero que obtienen ingresos por fuente de riqueza en el país cuando se trate de intereses, destacando que primero analizaron la ley doméstica para atender al criterio de fuente y, posteriormente, continuaron con el análisis del artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión.

- Que analizó el supuesto específico en el que una empresa residente en Estados Unidos de América obtenga ingresos por rentas inmobiliarias, y pretenda aplicar el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en comento, podrá tributar sobre una base neta, siempre y cuando cumpla con la retención del impuesto sobre la renta por concepto de intereses, cuando haya obtenido prestamos de una empresa residente en Estados Unidos de América a fin de la adquisición de inmuebles en México de los cuales obtuvo rentas, esto es, un supuesto idéntico al asunto que nos ocupa.

- Que de la interpretación realizada al artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, se colige que los residentes en Estados Unidos de América que elijan la opción prevista en dicho numeral, serán tratados como contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y si del régimen de un establecimiento permanente deriva

la posibilidad de efectuar deducciones, entonces la opción prevista en ese párrafo se traduce en tributar sobre una base neta.

- Que si un residente en Estados Unidos de América ejerció la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio en cuestión, es para que el residente en el extranjero sea gravado sobre una tasa neta y pueda deducir, pero en el entendido de que puede hacerlo aplicando una tasa de retención menor a los intereses pagados a un residente en su país, que de acuerdo con el artículo 11, inciso c) de dicho Convenio, sería del 15% del impuesto sobre la renta, en virtud de que se entiende, aceptó tributar como una sociedad mexicana, ya que es innegable el carácter de responsable solidario por el impuesto causado con motivo de los pagos realizados a una empresa residente en Estados Unidos de América por concepto de intereses por préstamos que esta última le otorgó para la adquisición de un inmueble en México, cuya renta además, genera ingresos para el deudor.

- Que una empresa residente en el extranjero que se haya acogido al beneficio previsto en el Convenio en cuestión, que pretenda considerar como deducción el pago de intereses con cargo a las rentas inmobiliarias procedentes de México o por haber tomado en préstamo el capital aquí invertido debe, indefectiblemente, retener el impuesto sobre la renta como si tuviera establecimiento permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

- Que en el caso en que la empresa extranjera sin establecimiento permanente en México, adquiera un inmueble

en territorio nacional que le genera rentas, tiene obligación de tributar por los ingresos que obtiene, y si además, el inmueble lo adquiere mediante un préstamo cuya acreedora es una empresa extranjera con residencia en Estados Unidos de América y la deudora opta por ser gravada conforme a una tasa neta, esto es, como una sociedad mexicana, y luego entonces, **procede a llevar a cabo la deducción por concepto de intereses que la deuda generó, para dicha deducción debe realizar la retención del impuesto correspondiente.**

- Que la retención realizada a los intereses, es con una tasa preferencial conforme al Convenio por el que optó ser gravada, ya que de acuerdo a este, se le equipara a una empresa mexicana y es patente que los pagos que realicen residentes en México a la empresa residente en el extranjero, sí se encuentran gravados al tratarse de ingresos por concepto de intereses en términos del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Expuesto lo anterior, se puede colegir que nuestro Máximo Tribunal, al resolver un asunto esencialmente idéntico al que nos ocupa, concluyendo que el hecho que un contribuyente residente en Estados Unidos de América opte por calcular sobre una base neta sus rentas inmobiliarias **como si fuera un establecimiento permanente**, ello implicaba que las deducciones efectuadas respecto a los intereses pagados a una empresa residente en Estados Unidos de América para ser deducibles **debían estar sujetas a retención.**

Esto es, los beneficios obtenidos por un residente en el extranjero en cuanto a la aplicación de un Convenio, llevan implícitamente las obligaciones para que puedan ser efectivos; por lo que, en el caso concreto, si la parte actora al ser residente en Estados Unidos de América optó por el beneficio previsto en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, es inconcuso que debía cumplir también con las obligaciones que conllevan.

Lo anterior es así, pues en el caso que nos ocupa, el hecho de que la actora haya optado por calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta, implicaba poder efectuar las deducciones correspondientes, las cuales, conforme al artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta están sujetas a diversos requisitos, entre ellos, el previsto en la fracción V de dicho precepto, consistente en cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo.

Por lo que, para que una deducción sea procedente, es indispensable que cumpla con los requisitos previstos en la ley doméstica, pues si bien el beneficio se encuentra establecido en el Convenio en cuestión, también lo es que las formalidades para la aplicación de los beneficios de las deducciones, así como sus obligaciones, se encuentran en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entonces, bajo esa tesitura, si para atender a la aplicación de las deducciones, que incluyen sus derechos, **se debe de observar a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por vía de consecuencia, también sus

obligaciones deben ser atendidas conforme a dicho ordenamiento; es decir, el Convenio en comento permite realizar el cálculo de las rentas inmobiliarias sobre una base neta, lo cual implica efectuar las deducciones, por lo que, si su aplicación se encuentra prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es este ordenamiento al que hay que acudir para efecto de poder hacer efectiva la opción referida en el Convenio.

Ahora bien, resulta **infundado** lo aducido por la actora, en relación a que la demandante y la acreedora son dos contribuyentes distintos, y el régimen fiscal aplicable a los intereses de la acreedora no tiene relación con la opción tomada por la accionante prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión.

Como ya se señaló, la parte actora obtuvo ingresos por rentas inmobiliarias situadas en territorio nacional, y para obtener dichos ingresos, previamente solicitó un préstamo a la entidad ***** (residente en Estados Unidos de América); entonces, se trata de dos sujetos distintos.

No obstante lo anterior, la parte actora pretendió hacer deducibles los intereses pagados por el préstamo obtenido de la entidad ***** , sin retener el impuesto sobre la renta por dichos intereses.

Lo anterior, pues tal y como se observa de la resolución determinante contenida en el oficio número 900-05-00-00-2016-2696 de fecha 24 de agosto de 2016, la actora optó por calcular el impuesto sobre la renta correspondiente a in-

grosos por arrendamiento de inmuebles situados en México sobre una base neta, es decir, determinando el impuesto considerando las deducciones realizadas para la obtención de sus ingresos, deducciones en cantidad de \$***** por concepto de intereses; lo anterior, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Entonces, aun cuando se trate de dos sujetos distintos (actora y *****), la demandante se encontraba obligada al pago del impuesto por los ingresos obtenidos por rentas inmobiliarias y como responsable solidario por las retenciones que debió haber efectuado a los pagos por intereses a la entidad residente en el extranjero.

Por lo que, sí existe una relación entre los intereses que debió de haber retenido la actora **a su parte relacionada** ***** y dichos intereses considerados como deducibles, pues al no haber efectuado la retención correspondiente, en términos del artículo 31, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cumple con el requisito para que sus deducciones sean procedentes.

Es decir, para que resultaran deducibles los pagos por intereses al extranjero, la actora se encontraba obligada a retener el impuesto sobre la renta respecto a dichos pagos, y al no hacerlo, incumplió con uno de los requisitos de las deducciones, consistente en la retención y entero del impuesto, por tanto, dicha omisión tiene como consecuencia perder la posibilidad de deducir sus pagos.

Además, resulta **infundado** lo aducido por la accionante, en el sentido de que si bien la actora debía cumplir con todas las obligaciones relacionadas con las deducciones que tomó para calcular el impuesto sobre la renta sobre base neta, no puede pasar desapercibido que el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio únicamente otorga una opción para que se calcule y pague el impuesto por la obtención de ingresos de rentas inmobiliarias, y el ejercicio de dicha opción no implica que la actora tenga un establecimiento permanente.

Lo anterior es así, pues el beneficio concedido en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, incluye la aplicación de las deducciones a los ingresos por rentas inmobiliarias, y consecuentemente, para su aplicación, es necesario atender a los requisitos mínimos de las deducciones, entre los cuales están cumplir con las obligaciones en materia de retención y entero de los impuestos relativos.

Por tanto, el hecho de obtener un beneficio del Convenio en cuestión, no implica desconocer las obligaciones que a su vez tiene el contribuyente, ya que cada beneficio tiene reglas mínimas que cumplir para poder ser efectivo. En el caso particular, si la actora pretendió aplicar las deducciones a sus ingresos por rentas inmobiliarias, ello traía consigo los derechos y obligaciones de las deducciones, sin poder desconocer una u otra, pues para su aplicación efectiva debe de cumplirse con ellas en su conjunto.

APARTADO C.- FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO

LO 11 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Una vez expuesto el alcance de la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, esta Juzgadora procede a analizar si respecto a los pagos por intereses efectuados por la actora hacia la entidad ***** existió fuente de riqueza en territorio nacional.

Al respecto, es conveniente tener presente de nueva cuenta el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en cuestión, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Para interpretar dicha disposición, esta Juzgadora estima conveniente tener presente, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del que México es parte, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende medularmente que para interpretar una norma de derecho internacional, primero se debe acudir a su sentido literal, debiendo en todo momento adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin, que

se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **2a. CLXXI/2002** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVI del mes de diciembre de 2002, la cual dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar *ab initio* la intención de las partes.

En ese sentido, cuando el significado ordinario y natural de las palabras es claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atri-

buirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por ende, no hay por qué recurrir a otros medios o principio de interpretación.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **1a.C-CLX/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 22, Tomo I, del mes de septiembre de 2015, la cual dispone lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.” [N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, del artículo 11, párrafo 7 del Convenio en cuestión, se advierte que **los intereses serán considerados como procedentes o como fuente de riqueza de un Estado, cuando entre otros casos, el deudor tenga un establecimiento permanente en el Estado Contratante del cual provienen los intereses.**

Lo anterior es así, pues de la lectura del párrafo en comento, y de su análisis conforme a su sentido corriente, se desprende claramente que el supuesto para considerar como procedentes los intereses de un Estado Contratante, es que el deudor sea un residente en el mismo, o bien, que tenga un establecimiento permanente, entre otros casos.

En el caso concreto, la parte actora en su calidad de deudora, pagó a la entidad acreedora ***** (residente en Estados Unidos de América) los intereses relativos al financiamiento para la construcción de un Centro Comercial en territorio nacional, tal y como se precisó en el Considerando Tercero del presente fallo.

Aunado a lo expuesto, es importante puntualizar que el artículo 11 del Convenio en cuestión, tiene como finalidad que los intereses se sometan a imposición en el Estado de residencia, y **deja al Estado de fuente el derecho a gravarlos si su legislación se lo permite.**

Asimismo, el propio apartado 2 del artículo 11 **reserva el derecho a gravar los intereses al Estado de donde proceden**, esto es, al Estado de fuente, aplicando una tasa que no puede sobrepasar el 10 por ciento, es decir, permite al Estado de procedencia gravar los intereses pagados al otro Estado Contratante.

Ello, de acuerdo con los comentarios al artículo 11 del Modelo de Convenio de la OCDE, que en su parte de interés disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, los comentarios al indicado Modelo de Convenio, son una fuente de interpretación privilegiada para poder dilucidar el alcance del Convenio que nos ocupa y, en lo particular de lo dispuesto en su artículo 11.

Ello, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los mencionados comentarios no pueden desatenderse como una fuente de interpretación, pues es un documento base para la celebración de los tratados bilaterales que celebra el Estado mexicano.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número **P. XXXVI/2009** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXX del mes de julio de 2009 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone lo siguiente:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, tomando en consideración que los comentarios al Modelo de Convenio son fuente de interpretación privilegiada, esta Juzgadora llega a la conclusión que si bien el Estado de residencia tiene la potestad de gravar los ingresos por intereses, lo cierto es que **el Estado de fuente también tiene la potestad para gravarlos siempre y cuando su legislación lo permita.**

Por tanto, si como ya se expuso en el apartado A, sí existió fuente de riqueza en territorio nacional debido a que la propia actora reconoce que hubo inversión de capital en México, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora en su calidad de deudora pagó intereses a un residente en Estados Unidos de América, sí existe fuente de riqueza en territorio nacional, por lo cual, son sujetos de retención del impuesto sobre la renta los pagos en comento.

Ello resulta ser así, pues atendiendo a los razonamientos expuestos en el apartado anterior, la parte actora al haber ejercido la opción para calcular sus ingresos por rentas inmobiliarias sobre una base neta, contrajo las obligaciones y derechos de un establecimiento permanente, pues dicha opción tuvo como consecuencia que la actora tributara como un establecimiento permanente para que así pudiera hacer efectivo el beneficio, sin embargo, para poder ejercer ese beneficio, también resultaba necesario que la accionante cumpliera con las obligaciones relativas a un establecimiento permanente.

Entonces, si los ingresos por rentas inmobiliarias obtenidos por la actora derivaron de un financiamiento por parte de la entidad *****, es inconcuso que ambas rentas se encontraban relacionadas, esto es, las rentas obtenidas por la actora y por la entidad *****, las rentas respecto a esta última por concepto de intereses.

En ese sentido, existe una relación entre las rentas inmobiliarias y los intereses pagados a la entidad *****, ya que las rentas inmobiliarias percibidas por la accionante provinieron por el **uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en México** y para poder generar dichas rentas, obtuvo un financiamiento de la entidad en cuestión, es decir, existió una **inversión en México**.

Por lo que, si la actora ejerció la opción señalada en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio, el cual, como ya quedó expuesto, implicaba que tributara como si fuera un establecimiento permanente, entonces, al estar ligados entre sí las rentas inmobiliarias y los intereses pagados a la entidad *****, el efecto de tributar como si fuera establecimiento permanente también se encuentra inmerso para el supuesto de los intereses previsto en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en comento.

En tal virtud, la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio, implica que la actora tribute como si fuera establecimiento permanente para las rentas que tengan relación, por lo que, en el caso al haber pagado intereses a la entidad *****, la actora era considerada como un establecimiento permanente, lo cual actualiza el supuesto previsto en el párrafo 7 del artículo 11 del Convenio, esto es, que el deudor de los intereses tenga un establecimiento permanente en el Estado Contratante, para así considerar que los intereses son procedentes de dicho Estado.

Esto es, por el pago de intereses de la actora a la entidad *****, existe fuente de riqueza en territorio nacional

de conformidad con el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en comento, pues el deudor de los intereses es la actora y esta debe tributar como si fuera un establecimiento permanente, lo cual actualiza la hipótesis de procedencia de los intereses.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que basta con la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en cuestión, para considerar que se actualizó la fuente de riqueza en territorio nacional, sin que se pueda desconocer dicha norma invocando el derecho interno para justificar su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta legal que la autoridad determinara que de conformidad con el artículo 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, la actora es responsable solidario por el impuesto causado y no enterado, con motivo de los intereses que fueron pagados a la entidad *****.

Asimismo, resulta legal que la autoridad haya determinado que si bien es cierto que conforme a la disposición transitoria contenida en el artículo 2, inciso f) de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2010, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en vigor a partir

del 1° de enero de 2010, la tasa correspondiente al ejercicio fiscal 2010, era del 30%, también lo es que le resultaba aplicable una tasa más benéfica conforme al artículo 11, párrafo 2 del Convenio en cuestión, siendo así una tasa del 15%.

Ahora bien, resulta **infundado** lo aducido por la actora, en relación a que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafos 1 y 7 del Convenio en cuestión, los intereses pagados a la acreedora no pueden ser considerados como procedentes de México, pues la actora no es residente en territorio nacional ni cuenta con un establecimiento permanente, en consecuencia, dichos intereses no podían ser gravados en México.

Ello es así, pues como ya se expuso en párrafos previos, si bien la actora es residente en Estados Unidos de América y no contaba con un establecimiento permanente en México, también lo es que al haber ejercido la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, adquiriría los derechos y beneficios de un establecimiento permanente, así como sus obligaciones.

Por lo tanto, si los ingresos por rentas inmobiliarias que obtuvo la actora, derivaron de un financiamiento de la entidad ***** , los intereses pagados por dicho financiamiento también debían seguir el efecto de la opción ejercida por la actora, esto es, tributar como si fuera un establecimiento permanente.

En ese sentido, si la actora en el ejercicio fiscal de 2010 debía tributar como si fuera un establecimiento per-

manente, es inconcuso que sí se actualizó el supuesto de procedencia previsto en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en comento.

Además, resulta **infundado** lo argumentado por la actora, en relación a que si bien estaba obligada a cumplir los requisitos que la Ley del Impuesto sobre la Renta para tomar una deducción, en el caso no existió obligación de retener el impuesto de los intereses devengados a la acreedora.

Lo anterior deviene de infundado, toda vez que existe una relación directa entre las rentas obtenidas por la actora por el uso o goce temporal de bienes inmuebles situados en México y los intereses pagados por la accionante a *****.

Ello es así, pues para que la actora percibiera ingresos por el uso o goce temporal de bienes situados en México, obtuvo previamente un financiamiento por parte de la entidad ***** , lo cual implicó una inversión de capital en territorio nacional.

Por lo tanto, si se ejerció la opción de calcular el impuesto sobre una base neta, tributando como si fuera un establecimiento permanente, ese beneficio y sus obligaciones, no pueden ser desconocidas por la actora para el efecto de retención de los intereses pagados a la entidad ***** , pues dichos intereses surgieron debido al financiamiento realizado en México y por las rentas que obtuvo la actora por el uso o goce temporal de bienes inmuebles situados también en México.

También resulta **infundado** lo aducido por la demandante, en relación a que la autoridad en la resolución al recurso administrativo, amplió la fundamentación y motivación de la resolución liquidatoria, argumentando que la actora se acogió al beneficio establecido en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, y que esto lo ubica en el supuesto del artículo 11, párrafo 7 del Convenio, por lo que en la resolución liquidatoria determinó que los intereses proceden de un establecimiento permanente.

Lo anterior es infundado, toda vez que de la resolución determinante contenida en el oficio número 900-05-00-00-00-2016-2696 de fecha 24 de agosto de 2016, la autoridad resolvió que la actora optó por tributar como un establecimiento permanente en México para efectos de la aplicación del impuesto sobre la renta, por lo que se puede concluir que los intereses se ubican en el supuesto de fuente del artículo 195 de la Ley relativa, así como en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en cuestión.

Ello, tal y como se observa de la resolución determinante de fecha 24 de agosto de 2016, que en su parte de interés dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa tesitura, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad no amplió su fundamentación y motivación de la resolución liquidatoria al momento de resolver el recurso de revocación, pues desde la resolución determinante señaló

que sí existió fuente de riqueza en territorio nacional, de conformidad con el artículo 11 párrafo 7 del Convenio en cuestión, debido a que ejerció la opción para tributar como si fuera un establecimiento permanente.

Además, resulta **infundado** lo argumentado por la demandante, en relación a que en la resolución liquidatoria expresamente se señala que no cuenta con establecimiento permanente en México, por lo que no puede considerarse que los intereses provienen de México.

Ello deviene de infundado, pues como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, si bien la actora en un principio no tenía un establecimiento permanente en México, siendo que tenía su residencia en Estados Unidos de América, también lo es que al haber ejercido la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, optó por tributar como si fuera un establecimiento permanente, lo cual significa que aún sin constituir uno, obtiene los beneficios, derechos y obligaciones de un establecimiento permanente.

Por lo que, aun cuando la actora no constituya formalmente un establecimiento permanente en México, debió de haber cumplido con las obligaciones de uno, para así poder obtener los beneficios a los que optó conforme al propio Convenio en cuestión.

En otra cuestión resulta **infundado** lo argumentado por la parte actora, en relación a que no se encontraba obligada a retener y enterar impuesto alguno por los intereses

pagados a la acreedora, tampoco se le evitó erogación alguna que pudiera estar sujeta a retención con fundamento en el primer párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos previos, el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010 señala esencialmente que se considera que forman parte de los ingresos sujetos al impuesto sobre la renta, aquellos que beneficien a un residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

En el caso que nos ocupa, la parte actora le evitó una erogación a la entidad ***** , toda vez que omitió efectuar las retenciones de impuesto sobre la renta respecto a los pagos efectuados por concepto de intereses, siendo que se encontraba obligada a retener y enterar dicho impuesto debido a que los intereses provinieron de fuente de riqueza en territorio nacional.

Por ende, si la actora fue omisa en la retención y entero del impuesto sobre la renta en cuanto a los pagos realizados a la entidad ***** por concepto de intereses, esta última se vio beneficiada pues obtuvo sus ingresos sin retención alguna de impuesto sobre la renta, es decir, la actora le evitó la erogación del impuesto referido.

Por otra parte, resulta **infundado** lo aducido por la accionante, en cuanto a que las resoluciones impugnadas son ilegales en relación a la actualización, recargos y multas

determinadas a la actora, toda vez que no adeuda cantidad alguna por concepto de impuesto sobre la renta.

Ello resulta ser así, pues la actora no desvirtuó la legalidad de la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida, por ende, prevalece la legalidad de las multas, recargos y actualización determinadas a la accionante por concepto de impuesto sobre la renta, al no haber sido controvertidos por sus propios fundamentos y motivos, sino que deriva de la supuesta ilegalidad que la actora manifiesta en relación a la resolución liquidatoria.

En virtud de lo expuesto, **se concluye** lo siguiente:

1) Como quedó señalado en el **Apartado A**, México tiene la potestad de establecer los supuestos para considerar cuándo existe fuente de riqueza en territorio nacional, y en el caso concreto, respecto a los intereses pagados por la accionante **a su parte relacionada** *****, se actualizó el supuesto de fuente relativo a la inversión de capital en el país, pues derivado del financiamiento que obtuvo para la adquisición de inmuebles en México, la actora pagó intereses a dicha entidad; lo anterior de conformidad con los artículos 1, fracción III, 179 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

2) De acuerdo a lo expuesto en el **Apartado B**, la actora obtuvo ingresos por rentas inmobiliarias, por lo que, ejerció la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio en cuestión, la cual consiste en calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta como si fueran atribuibles a

un establecimiento permanente, por lo que, atendiendo al razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4157/2017, si bien la actora contaba con el beneficio de aplicar las deducciones a dichos ingresos, también lo es que esas deducciones debían cumplir con las obligaciones previstas en ley.

Asimismo, de acuerdo a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal, la opción prevista en el Convenio en cuestión, implica que la actora tribute como si fuera un establecimiento permanente, es decir, como si fuera una empresa mexicana para efectos fiscales, pues para poder hacer efectivo el beneficio previsto en el Convenio, es necesario que la actora también cumpla con las obligaciones relativas a un establecimiento permanente.

Por lo tanto, para el cálculo del impuesto sobre la renta sobre una base neta, la actora debía hacerlo como si fuera un establecimiento permanente, adquiriendo sus beneficios y sus cargas.

3) Como se resolvió en el **Apartado C**, los intereses pagados por la actora **a su parte relacionada** ***** sí fueron procedentes de México, de conformidad con el artículo 11, párrafo 7 del Convenio en cuestión, pues la actora al haber ejercido la opción prevista en el artículo 6, párrafo 5 del Convenio, optó por tributar como si fuera un establecimiento permanente.

Por lo que, si el artículo 11 en cuestión señala que son procedentes los intereses de un Estado Contratante en donde el deudor tenga situado su establecimiento permanente, en el caso concreto, si la actora se encontraba tributando como si fuera un establecimiento permanente, entonces se actualiza el supuesto previsto en dicho Convenio.

Lo anterior, máxime que tal y como lo reconocen las partes, de conformidad con el artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, existió fuente de riqueza en territorio nacional por el pago de los intereses, toda vez que hubo inversión de capital en el país, lo cual sucedió con el financiamiento otorgado por ***** a la actora, para que esta adquiriera inmuebles en Huehuetoca, Estado de México.

Siendo que, el Estado de residencia no tiene un derecho exclusivo de gravar los intereses, ya que los intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado de fuente, siempre que su legislación doméstica lo permita, tal y como sucedió conforme al artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010.

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resultan **fundados** los conceptos de impugnación planteados por la actora, por las consideraciones siguientes:

En principio, esta Juzgadora estima conveniente precisar que en el presente Considerando se analizará la legalidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, únicamente respecto al rubro del **impuesto empresarial a tasa única**.

Al respecto, resulta pertinente tener presente la parte de interés de la **resolución determinante** contenida en el oficio número 900-05-00-00-00-2016-2696 de fecha 24 de agosto de 2016, la cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada, en relación a la determinación del **impuesto empresarial a tasa única**, resolvió esencialmente lo siguiente:

- Que la actora tuvo ingresos efectivamente cobrados derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles en cantidad de \$*****.

- Que la actora al haber aplicado el beneficio previsto en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio, asumió todas las obligaciones fiscales que tendría cualquier establecimiento permanente en México, conforme a la Ley de la materia, además de poder calcular el impuesto sobre la renta causado en México, considerando para ello los gastos incurridos para obtener el ingreso.

- Que conforme al artículo 2 del Convenio y de los comentarios al artículo 2 del Modelo de Convenio de la OCDE,

la intención de los Estados Contratantes es que el Convenio comprenda a todos los impuestos que gravan la renta de los contribuyentes previstos por la legislación de los Estados al momento de la suscripción del mismo, y que no limita la aplicación únicamente a los tributos que se encuentren ahí enunciados, sino que comprende aquellos que sean establecidos posteriormente.

- Que de la interpretación del Convenio y los comentarios, es dable asumir que para efectos de su aplicación quedan comprendidos todos los impuestos sobre la renta y el patrimonio, aun si estos no están listados en el propio instrumento a la fecha de su firma, siempre y cuando se justifique su existencia y guarde concordancia con los términos del Convenio.

- Que conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el objeto de dicho impuesto es gravar las rentas.

- Que conforme al comunicado de prensa número 115/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007, informado por la Dirección de Información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el gobierno de los Estados Unidos de América reconoció el acreditamiento de dicho impuesto, contra el impuesto sobre la renta causado en dicho país, reconociendo de esta forma al impuesto empresarial a tasa única dentro de los impuestos comprendidos por el Estado.

- Que en relación al acreditamiento, el artículo 24 del Convenio en cuestión, establece que se incluirán tanto aquellos impuestos expresamente comprendidos en el artículo 2 del Convenio, como los impuestos sobre beneficios que graven las distribuciones, en la medida que los mismos graven a las utilidades y beneficios calculados conforme a la legislación fiscal de cada Estado.

- Que las autoridades fiscales de los Estados Unidos de América reconocieron que el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto que grava la renta de los contribuyentes, por lo que es uno de los comprendidos para los efectos del Convenio celebrado entre dicho país y México.

- Que la actora por tributar en México sobre una base neta “como si fuera un establecimiento permanente”, le son igualmente aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que debió determinar el impuesto causado por los ingresos que obtuvo en México, de conformidad con las disposiciones de dicha ley.

- Que conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única.

- Que toda vez que la actora tributó en México como si fuera un establecimiento permanente y que recibió ingresos derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes en términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, estuvo obligada a acumular los

ingresos percibidos por tales actividades para efectos de determinar el impuesto empresarial a tasa única causado.

- Que conforme al artículo 3, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los ingresos se consideran obtenidos cuando las contraprestaciones se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, por lo que, del papel de trabajo denominado “papel de trabajo para la determinación del IVA ejercicio 2010”, conoció que la actora recibió cantidades cobradas por concepto de arrendamiento de inmuebles en México, en cantidad de \$*****.

- Que la contribuyente reconoció que efectivamente cobró cantidades en el ejercicio fiscal 2010, como contraprestaciones por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en México para efectos del impuesto al valor agregado, por tanto, omitió acumular la cantidad de \$***** por concepto de ingresos efectivamente cobrados en cada uno de los meses del ejercicio fiscal 2010, derivados del otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles, para efectos de la determinación del impuesto empresarial a tasa única.

- Que conforme a la explicación técnica del Convenio, emitida por el Servicio de Rentas Internas de los Estados Unidos de América, aclara que conforme al artículo 6 del Convenio, los residentes en Estados Unidos de América podrán optar por tributar sobre una base neta, esto es, recibir el tratamiento fiscal equivalente al que recibiría una sociedad residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero, pero que eso no se traduce

en la posibilidad de efectuar deducciones sin cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes.

- Que le determinó el impuesto empresarial a tasa única a la actora, en su carácter de sujeto directo, por los ingresos omitidos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que a la cantidad determinada, la actualizó, asimismo, le impuso multas y recargos.

Ahora bien, mediante escrito ingresado a través de buzón tributario el 7 de octubre de 2016 ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes (visible de foja 265 a 302 de autos), la hoy actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio de fecha 24 de agosto de 2016.

Por lo que, mediante **oficio número 900-09-06-2018-9013 de fecha 10 de agosto de 2016** (resolución impugnada en el presente juicio, visible de foja 116 a 142 de autos), el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, esencialmente en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad resolvió medularmente lo siguiente:

- Que toda vez que la actora solicitó que se tuvieran por reproducidos los argumentos hechos valer en el primer agravio de su escrito de revocación en relación al impuesto empresarial a tasa única, toda vez que los mismos fueron desestimados, los razonamientos deben reputarse igualmente ineficaces.

- Que no puede haber cabida a pronunciamientos por parte de la autoridad liquidadora de cuestiones que no han tenido verificativo al momento de emitir las resoluciones definitivas en los procedimientos de fiscalización incoados a los contribuyentes, como en el caso sería el relativo a un eventual derecho a la devolución, derivado de que no ha ocurrido el entero de los impuestos determinados por la autoridad fiscalizadora.

- Que la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida y por ende de las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, razón por la cual, la determinación de la actualización, recargos y multas resulta ajustado a derecho al aplicar el principio general del derecho de lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Al respecto, al estar la accionante conforme a la legislación nacional afecta al pago del impuesto sobre la renta sobre los ingresos inmobiliarios sobre una tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, se acogió al beneficio que se establece en el numeral 5 del artículo 6 del Convenio, norma que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto conforme al cual un residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado.

En relación con la interpretación de dicha norma, se reitera que se trata de una opción que exclusivamente trasciende a los ingresos y deducciones que el contribuyente tomará en cuenta para calcular el impuesto sobre la renta de las rentas inmobiliarias, sin que pueda hacerse extensivo a otras contribuciones.

Lo anterior, fundamentalmente porque la accionante no tiene establecimiento permanente en México y solo actúa como tal para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta sobre base neta de las rentas inmobiliarias.

En efecto, la accionante solo se ubica en una ficción legal de “establecimiento permanente” y que por tanto, esa ficción legal solo tiene repercusiones fiscales en el impuesto sobre la renta que se calcule sobre base neta sobre sus ingresos inmobiliarios.

Cabe precisar que la “ficción legal” es una técnica legislativa conforme a la cual se ignora deliberadamente la realidad fáctica o natural y se reemplaza por otra realidad netamente jurídica, a fin de establecer ciertas consecuencias jurídicas a la ficción creada.

En el caso del numeral 5 del artículo 6 del Convenio, la ficción legal solo tiene la finalidad de que el sujeto que pretenda ubicarse en esta hipótesis, obtenga los beneficios que tendría un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México (calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta) y asuma las obligaciones que corresponderían a un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México (cumplir los requisitos legales de las deducciones para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta).

En ese sentido, esta Juzgadora considera que los ingresos de la accionante derivados de la propiedad inmueble no están sujetos al impuesto empresarial a tasa única.

En efecto, el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de la disposición, solo están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Entonces, para que un sujeto se ubique en el supuesto de la norma, es preciso que si es residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en el país.

Cabe referir que el significado de establecimiento permanente lo encontramos en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo anterior, para los efectos de esa Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes; asimismo, se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Siendo que en el caso, la accionante no tiene un establecimiento permanente en el país, pues en la resolución originalmente recurrida la autoridad jamás le atribuye ese carácter.

Y el hecho de que haya elegido la opción prevista en el artículo 6 del Convenio, solo implica que al calcular el impuesto sobre la renta sobre una base neta, asuma las obligaciones que en su caso un establecimiento permanente tendría en relación con el propio cálculo del impuesto sobre la renta.

Pero de ninguna manera puede determinarse que tendrá el carácter de establecimiento permanente para efectos de contribuciones diversas como el impuesto al valor agregado o el impuesto empresarial a tasa única.

Pues considerarlo así, sería tanto como asumir que a través de los supuestos del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, se establecen hipótesis de causación de contribuciones, lo cual evidentemente no corresponde a las finalidades y naturaleza de un Convenio para evitar la doble tributación.

En efecto, los convenios de doble imposición buscan a través de la asignación de rentas entre los dos Estados Contratantes y de mecanismos específicos para evitar la doble imposición, facilitar el intercambio de bienes y de tecnología entre los países. Mediante los tratados se busca dotar de beneficios o ventajas a los contribuyentes, pero en ningún caso tienen por objetivo el aumento de las cargas tributarias.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la doble imposición jurídica internacional puede definirse como resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo.

Asimismo, por ser la doble tributación un fenómeno complejo, se requiere para su configuración la convergencia de 5 elementos:

1.- Identidad de la naturaleza del gravamen, es decir, que se presenten dos impuestos iguales o por lo menos equivalentes.

2.- Que haya un mismo hecho generador del impuesto.

3.- Simultaneidad en el periodo de tiempo en el que ocurre el hecho gravable.

4.- Identidad en el sujeto sobre quien recae el tributo, es decir, que los impuestos sean soportados por un mismo sujeto.

5.- Que más de un Estado ejerza su potestad tributaria, es decir, que haya convergencia de dos o más autoridades fiscales.

Por otra parte, en los comentarios al artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que es claro que el Convenio que se analiza en el asunto que nos ocupa solo contempla la solución a la

doble tributación que se actualice respecto de un mismo hecho generador; pero de ninguna manera podría sostenerse que las disposiciones del Convenio prevén hechos generadores de contribuciones.

En ese sentido, si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no grava los ingresos de un residente en el extranjero que no tiene establecimiento permanente en México; luego entonces las disposiciones del Convenio no pueden interpretarse en el sentido de crear una hipótesis jurídica que actualizara dicho gravamen.

Conforme a lo expuesto, carece de relevancia determinar si el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, es aplicable o no respecto del impuesto empresarial a tasa única; pues se insiste, la accionante no es sujeto de dicho impuesto y el Convenio no puede ubicarla en los supuestos de causación del impuesto empresarial a tasa única porque ello corresponde a la potestad del Estado, a través de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

No obstante lo anterior, a fin de dar mayor claridad a la cuestión controvertida y atendiendo a la obligación de analizar exhaustivamente la controversia, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

El anterior precepto aclara tres puntos:

Que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

Que para efectos del Convenio, se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

Que los impuestos que a la fecha de suscripción del Convenio, a los que se aplica este son: a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es decir, en términos de lo anterior, si bien inicialmente el Convenio señaló expresamente que en México solo se aplicaría al impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, también es cierto que se contempló la posibilidad de aplicar el convenio a otros impuestos de naturaleza idéntica o análoga a los impuestos sobre la renta que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, **con posterioridad a su suscripción**, como se advierte de la parte conducente del numeral 4 del artículo 2 del Convenio:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues dicha norma establece que el Convenio **se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo** y se añadan a los actuales o les sustituyan.

Sin embargo, precisa que las autoridades competentes de los Estados Contratantes **se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales**, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos que obtengan las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

También señala que los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados

al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades y que el impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere ese artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Mientras que el artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala como objeto del impuesto:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, grava la totalidad de los ingresos de residentes en México cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan; los ingresos atribuibles al establecimiento permanente de un residente en el extranjero; así como los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional de los residentes en e extranjero, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

Por lo que sin perjuicio de que la “naturaleza idéntica o análoga”, de los impuestos debería realizarse mediante la comparabilidad específica y precisa de los elementos esenciales de los impuestos tales como: hecho imponible, objeto imponible, base imponible, tipo impositivo y deducciones o bonificaciones en la cuota tributaria; lo cierto es que en términos generales podría concluirse que la Ley del Impuesto

sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sí son impuestos de naturaleza análoga pues gravan la misma renta o el mismo patrimonio.

Por ello, si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, es claro que de haber sido la intención de México incluir en el Convenio dicho impuesto, se hubiera realizado la modificación en el Convenio para agregar en el artículo 2 que es aplicable también al impuesto empresarial a tasa única, lo cual nunca aconteció.

Como sí aconteció a manera de ejemplo con el Convenio celebrado con el Reino de Bélgica como se desprende a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, esta Juzgadora considera que el Convenio analizado no es aplicable al impuesto empresarial a tasa única, por lo que la afirmación de la autoridad demandada al respecto, es desafortunada.

No escapa a la apreciación de esta Sección, que la autoridad demandada al contestar la demanda hace alusión al comunicado de prensa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 115/2007 de 10 de diciembre de 2007, que señala:

[N.E. Se omite imagen]

Pues a consideración de esta Juzgadora, a través de un comunicado de prensa no pueden modificarse los términos de un Convenio suscrito por dos países.

En efecto, los artículos 76, fracción I y 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos de los que se advierte que de acuerdo con nuestro sistema jurídico, el Ejecutivo Federal puede celebrar tratados internacionales, y tales tratados solo requieren de la aprobación del Senado.

Asimismo se advierte que la modificación de los tratados también es una facultad que corresponde al Ejecutivo Federal, correspondiéndole al Senado su aprobación.

Por otra parte, la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, tenemos en la Parte IV “Enmienda y modificación de los tratados”, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, existe todo un procedimiento que debe llevarse a cabo para lograr la modificación de los términos del

tratado, como es el caso del Convenio que se analiza, en el que las partes interesadas están obligadas a notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

Por lo que es evidente que la modificación a un Convenio no se concreta con la simple reunión de las autoridades correspondientes, ni mucho menos con el reconocimiento de las autoridades de los Estados Unidos de América de permitir el acreditamiento del impuesto empresarial a tasa única; pues existe un procedimiento específico para la celebración y modificación de tratados.

En ese sentido, el comunicado referido no prueba que el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, sea aplicable al impuesto empresarial a tasa única; máxime que de su contenido no se advierte que se haya hecho alusión a que las partes contratantes del Convenio aceptaran su modificación para incluir al impuesto empresarial a tasa única y mucho menos que dicha modificación haya sido aprobada por el Senado.

Además, como ya se expuso, la aplicación del Convenio no puede tener el alcance de establecer impuestos adicionales a los que actualizan la doble tributación; de ahí que la autoridad actuó ilegalmente al considerar que la accionante está obligada al pago del impuesto empresarial a tasa única sobre los ingresos cobrados derivados del otor-

gamiento del uso o goce de bienes inmuebles, pues dicha conclusión derivó no de considerar que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé la situación jurídica o de hecho que actualiza la causación del impuesto por tratarse de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, sino de considerar que **al haber elegido el beneficio del artículo 6 del Convenio, asume la calidad de establecimiento permanente** y por tanto, actualiza la hipótesis del artículo 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cual es incorrecto como ya se precisó.

Bajo esas consideraciones, esta Juzgadora considera que **la resolución originalmente recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada** ya que en relación a la determinación de los rubros de impuesto empresarial a tasa única, fueron indebidamente aplicados los artículos 6 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, así como el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora, acreditó **parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, así como de la resolución originalmente recurrida, mismas que fueron descritas en el Resultando Primero del presente fallo, **para los efectos** señalados en el último Considerando de esta sentencia.

III.- Es improcedente el pago por daños y perjuicios solicitado por la parte actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de noviembre de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Ma-

gistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, ante la C. Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, y los Montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-715

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVIS-
TAS EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL ARTÍCULO
144, FRACCIONES II, IV Y XIV DE LA LEY ADUANERA,
NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.-** De los artículos 502
y 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte
se desprende que el procedimiento de verificación de ori-
gen es un medio del que se sirve la autoridad aduanera
para conocer si el bien de un productor o exportador califi-
ca o no como originario, a fin de comprobar la procedencia
de la aplicación del Tratado. De igual manera, conforme al
artículo 144, fracciones II, IV y XIV de la Ley Aduanera, la
autoridad aduanera también puede exigir al importador el
cumplimiento de requisitos, a efecto de aplicar los benefi-
cios del Tratado, como lo es que declare por escrito que
el bien califica como originario con base en un certificado
de origen válido. Por tanto, la autoridad no está obligada a
sustanciar en todos los casos el procedimiento de verifica-
ción de origen, ni este es la única manera que tiene un Es-
tado-Parte para comprobar la procedencia de la aplicación
del Tratado, ya que la declaración hecha por el importador de
que el bien es originario también está sujeta a comproba-
ción en términos de la legislación interna. En consecuencia,
el procedimiento de verificación de origen y las facultades
de naturaleza interna, son complementarias, dado que am-
bas tienen por objeto verificar la aplicación del Tratado In-
ternacional. Lo que puede corroborarse en el artículo 506,

en el inciso (c) del apartado 1, del propio Tratado, que establece la posibilidad de que las autoridades en nuestro país puedan, a través de otros procedimientos que acuerden las Partes, verificar el origen de la mercancía importada a territorio nacional, y no solo mediante las visitas de verificación o cuestionarios al exportador o productor; así como de la Regla 39 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual indica que la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado califica como originario, mediante: a) visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien; b) cuestionarios escritos dirigidos a los mismos; c) oficios de verificación; y d) cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda llevar a cabo; sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las obligaciones de los importadores en materia aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/16-01-01-9/764/19-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

Ahora, en relación con el punto de *litis* vertido en los **incisos b) y c)**, resulta indispensable conocer los términos en que se dictó la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 110-05-03-07-01-2016-0136 de 25 de febrero de 2016, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la parte que ha quedado reproducida de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, se advierte que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, **procedió a emitir una nueva resolución** de conformidad con lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la sentencia en cumplimiento de ejecutoria de 2 de julio de 2015, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior en el juicio 1180/13-01-02-1/911/14-S2-08-03.

De igual forma, en acatamiento a la sentencia antes mencionada, ordenó reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, esto es, el haber omitido por parte de la autoridad el dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio, Apartado A, fracción I, inciso a),

del Decreto por el que se reformó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2012, notificando por escrito el cambio de autoridad que continuaría con el ejercicio de las facultades de comprobación, es decir, de la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, a la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, ambas del Servicio de Administración Tributaria; por lo que emitió el oficio **110-05-03-07-01-2016-0126 de 17 de febrero de 2016**, informando a la contribuyente la sustitución de la autoridad, como ya fue previamente estudiado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

Por su parte, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “3” del Servicio de Administración Tributaria confirmó la irregularidad asentada en la resolución contenida en el oficio 110-05-03-01-01-2012-115, de 31 de agosto de 2012, en los términos que han quedado señalados en el cuerpo de la resolución antes digitalizada, la cual se describe a continuación en la parte que nos interesa:

- La hoy actora en su calidad de importador, presentó los pedimentos de importación números: 07193241 7003997, 07193241 7004248 y 07193241 7004281 **de fechas de entrada y de pago de 26, 27, 28 y 31 de diciembre de 2007**, que amparaban diversas mercancías bajo las fracciones arancelarias 8427.90.99, 8430.61.02, 8467.89.03, 8479.10.01, 8502.11.01 y 9405.40.01 declarando una tasa exenta del impuesto general de importación, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- La entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, llevó a cabo la revisión documental de los pedimentos de referencia, así como de su documentación anexa.

- De dicha revisión la autoridad aduanera observó que la empresa importadora *****, por conducto de su agente aduanal, anexó a los pedimentos referidos, copia simple de los certificados de origen del TLCAN expedidos por la empresa estadounidense “*****”, y que la actora hizo valer al momento de su importación una preferencia arancelaria al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, derivado de que se declaró como país de origen de las mismas a Estados Unidos de América.

- Ahora bien, la Administración Central de Investigación Aduanera mediante oficio **800-05-00-00-00-2011-003611 de 21 de julio de 2011**, hace referencia a la investigación efectuada por esa misma Administración Central en coordinación con la Oficina del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos por sus siglas en Inglés ICE, en la Embajada de los Estados Unidos de América en México, **sobre diversos contribuyentes** que tramitaron operaciones de comercio exterior utilizando certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no válidos, anexos a pedimentos de importación emitidos por la subastadora estadounidense *****.

- Derivado de dicha investigación conoció que diversos importadores realizaron operaciones de comercio exterior declarando como proveedor a la compañía *****, la

cual por política y método de negocios no emite certificados de origen, notificando a sus clientes que estos deben de ser obtenidos directamente con el fabricante, situación que es notificada a sus compradores durante las transacciones comerciales correspondientes.

- Por lo que las operaciones de comercio exterior referidas se realizaron en contravención a la normatividad de la materia, tomando en cuenta que la empresa importadora presentó documentación no válida para hacer valer el trato arancelario preferencial.

- **Dentro de esa misma investigación, a fin de verificar la legal constitución del proveedor** *****, la Administración de Investigación Aduanera “1” de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, emitió el oficio 800-05-00-00-00-2009-5855 de 14 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, y con el objetivo 3 del Plan Estratégico Bilateral entre la Administración General de Aduanas en México, solicitando al Agregado Adjunto de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement (ICE), a efecto de que personal de esa autoridad se constituyera en el domicilio de la compañía estadounidense *****, **a fin de constatar su existencia y legal constitución**, así como que validara la autenticidad de las facturas comerciales y certificados de origen presuntamente por él expedidos a favor de diversos importadores.

- Por lo que, la Oficina del ICE, mediante el oficio FRAU:0981:MX08PR10MX0001:vt de 26 de enero de 2010, el Agregado de la Oficina de Immigration and Customs Enforcement de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, informó a la Administración Central de Investigación Aduanera, que Agentes Especiales de ICE, adscritos al Centro de Coordinación Nacional de Derechos de Propiedad Intelectual de dicha Agencia, contactaron a la encargada de la oficina de *****, quien declaró que la empresa no emite certificados de origen TLCAN, además de que les proporcionó un extracto del catálogo que se otorga a cada uno de sus clientes, en el que se informa que la empresa no provee certificados de origen.

- Asimismo, para reforzar lo antes mencionado, la Administración Central de Investigación Aduanera en el oficio **800-05-00-00-00-2011-003611 de 21 de julio de 2011**, remitió las actuaciones del Agregado Adjunto de la Oficina del ICE, en los oficios números FRAU:1242:MX08PR11MX0001:bs de 17 de noviembre de 2010 y FRAU:1444:MX08PR11MX0001:bs de 2 de junio de 2011, con las cuales afirman que el proveedor ***** no emite certificados de origen del TLCAN.

- Por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 502, numeral 2, inciso a), contenido en el Capítulo V, Sección A del TLCAN, en relación con la Regla 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas en materia aduanera del TLCAN, la entonces Administración Central de Contabilidad y Glosa determinó que no procedía el trato arancelario preferencial que se hizo valer respecto de la

mercancía en estudio al no cumplir la importadora con la obligación de contar con un certificado de origen válido, tal como lo establece el artículo 502, numeral 1, inciso a), en relación con la Regla 25 antes citada.

- En consecuencia, la irregularidad contenida en el oficio 110-05-03-01-01-2012-115 de 31 de agosto de 2012, se confirmó mediante el oficio 110-05-03-07-01-2016-0136 (resolución recurrida) y se determinó un crédito fiscal a la hoy actora por la cantidad de \$*****, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, derecho de trámite aduanero omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, recargos y multas.

- Mediante oficio 600-09-00-02-2016-2711 de 26 de mayo de 2016 (resolución impugnada), se confirmó la diversa resolución contenida en el oficio 110-05-03-07-01-2016-0136 de 25 de febrero de 2016 (resolución recurrida), por lo que el representante legal de la actora interpuso su demanda ante este Tribunal para solicitar la nulidad de los actos antes mencionados.

Precisados los principales antecedentes de la resolución recurrida, a efecto de dirimir la litis planteada en los incisos **b)** y **c)**,⁴ es menester conocer lo que al efecto disponen los artículos 501, 502, 506 y 510 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como los artículos 43 y

⁴ Incisos contenidos en la FIJACIÓN DE LA LITIS que se encuentran en la página 110 de la presente sentencia.

144, fracciones II, IV y XIV de la Ley Aduanera, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, conforme a las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la Administración Central de Contabilidad y Glosa procedió a la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa de las mercancías presentados por la hoy actora ante la aduana, de conformidad con la facultad prevista, entre otras, en la fracción II, del artículo 144 de la Ley Aduanera [tal como se advierte del Escrito de Hechos u Omisiones GC-1219I-018 del 30 de abril de 2012, que se encuentra a foja 567 del expediente principal, así como en la resolución recurrida antes digitalizada].

Por la naturaleza de la facultad ejercida por la autoridad, esto es, la revisión de los pedimentos de importación y su documentación anexa, no era necesario que le precediera una orden de visita, un requerimiento de información y documentación o el ejercicio de una facultad de comprobación diversa puesto que dicha documentación fue presentada por la propia actora ante la autoridad al momento de efectuar el despacho de las mercancías para su importación.

Por tanto, al contar la autoridad con la documentación correspondiente, únicamente procedió a su revisión, advirtiendo que no podía atribuirse a la empresa ***** , la emisión de los certificados de origen; desestimando su validez y, como consecuencia, determinó que fue incorrecto que la actora pretendiera aplicar a las mercancías importadas el trato arancelario preferencial, dado que no contaba con un certificado de origen válido.

En esos términos, es incorrecto que la actora pretenda que se aplique lo previsto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debido a que, si bien dicho artículo regula las facultades de comprobación de la autoridad de manera genérica, lo cierto es que, en específico, la revisión de los pedimentos de importación que se realizó, se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 144 de la Ley Aduanera [tal como se advierte del Escrito de Hechos u Omisiones GC-1219I-018 del 30 de abril de 2012, que obra a foja 567 del expediente principal, así como en la resolución recurrida antes digitalizada] y **la investigación coordinada que la Oficina de Immigration and Custom Enforcement (ICE) de la Embajada de los Estados Unidos de América en México y la autoridad mexicana realizaron, a fin de verificar la legal constitución del proveedor ***** , tuvo sustento en la fracción IV, del artículo 144 de la Ley Aduanera y en lo previsto por los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas firmado el 20 de junio de 2000 y con el Objetivo**

Estratégico 3 del Plan Estratégico Bilateral entre la Administración General de Aduanas de México, la Administración de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, firmado el 13 de agosto de 2007.

Luego entonces, conocidas las irregularidades por la autoridad, esta levantó y notificó el escrito de hechos u omisiones, **dando inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera**, en el cual, la actora estuvo en la posibilidad de manifestar lo que en su derecho correspondiera y a exhibir las pruebas que estimara procedentes, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que resulta **infundado** lo argumentado por la actora en sus conceptos de impugnación quinto y octavo, toda vez que lo realizado por la autoridad no puede considerarse como un procedimiento sin fundamento, ni sustento, por lo anteriormente precisado.

Continuando con el estudio de los argumentos de la actora, se duele en su concepto de impugnación primero de su demanda, respecto a que la autoridad emisora de la resolución impugnada violentó lo dispuesto en los artículos 506 y 510 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el sentido de que estos establecen los únicos supuestos mediante los cuales se puede llevar a cabo una verificación de origen, así como para negar el trato preferencial, además de que la autoridad no se sujetó a dichos procedimientos.

Tales argumentos resultan **infundados**, primeramente porque el procedimiento de verificación de origen previsto por el artículo 506 del Tratado en cuestión, así como las facultades de la autoridad aduanera para verificar la veracidad y exactitud de lo declarado por el importador, específicamente las previstas por el artículo 144, fracciones II, IV y XIV de la Ley Aduanera, **no son excluyentes entre sí por el contrario, ambas se tratan de facultades de la autoridad aduanera de los Estados-Parte para determinar la aplicación de las disposiciones del propio Tratado.**

Y es el procedimiento de verificación de origen establecido por los Estados-Parte, que se lleva a cabo para perseguir un fin específico: verificar si el bien califica como originario de otro Estado-parte, en cuanto a las reglas ahí establecidas para tal efecto; para lo cual, resulta indispensable comprobar la veracidad de lo declarado por el proveedor o exportador que certificó que el bien era originario con base en su conocimiento sobre la producción del bien, así como en la expedición del certificado de origen correspondiente.

Por ello, es que el procedimiento de verificación de origen previsto por el artículo 506 del Tratado, se encuentra expresamente dirigido al exportador o productor para verificar que un bien califica como originario, evitando así que los productores o exportadores se aprovechen indebidamente de los beneficios del Tratado, cuando el bien o mercancía que producen no califica como originario del territorio de un Estado-Parte.

Sin embargo, el artículo 502 del propio Tratado establece también obligaciones a cargo del importador, de manera que se puede negar el trato arancelario preferencial a un bien importado cuando aquel no cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Capítulo V denominado: “Procedimientos Aduaneros” del Tratado, dentro del cual específicamente se encuentra, por ejemplo el no contar con un certificado de origen válido que ampare un bien importado, o bien que no se proporcione copia de dicho certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera.

Así, en la parte conducente del artículo 502 del Tratado en comento, se puede advertir que se establecieron a cargo de los importadores diversas obligaciones, para efecto de que se acredite que le resultan aplicables las disposiciones y beneficios previstos en el propio instrumento internacional, entre ellas, por ejemplo, que declare por escrito que el bien califica como originario con base en un certificado de origen válido, de manera que si no lo hace así, entonces, el Estado puede válidamente negarle el trato arancelario preferencial.

Luego entonces, **es claro que el procedimiento de verificación de origen no es un fin en sí mismo, sino que se trata de un medio del que se sirve la autoridad aduanera para llegar al conocimiento de la verdad, consistente en que el bien de un determinado productor o exportador califica o no como originario y, por lo tanto, que permita comprobar la procedencia de la aplicación del propio Tratado.**

Además, la negativa de trato arancelario preferencial tampoco es la finalidad en sí misma del procedimiento de verificación de origen, sino una consecuencia en el caso de que se determine que el bien no es originario, consecuencia que no es exclusiva del procedimiento en cuestión, sino de que no se cumplan con los requisitos establecidos en el propio Tratado para efecto de que un Estado-Parte otorgue trato arancelario preferencial a la mercancía importada a su territorio.

En ese orden, la autoridad aduanera también puede exigir el cumplimiento de requisitos por parte del importador del bien para efecto de aplicar los beneficios dispuestos en el Tratado, como lo es que este declare por escrito que el bien califica como originario con base en un certificado de origen válido, lo que no debe interpretarse en el sentido de que es suficiente para tal efecto, la mera declaración del importador de que el bien es originario, sino que esa declaración es verídica y sustentada con un certificado de origen válido.

De lo contrario, considerar que es suficiente la mera declaración del importador de que el bien califica como originario de un Estado Parte para efecto de la aplicación del Tratado, sería tanto como dejar a la voluntad de los importadores aplicar los beneficios del Tratado, y se contrapondría al objetivo que persigue dicho instrumento internacional que es eliminar los obstáculos al comercio exclusivamente por lo que hace a los bienes y servicios provenientes del territorio de las Partes; en tanto que cualquier importador podría acogerse a los beneficios del Tratado con la simple decla-

ración de que el bien es originario aun a sabiendas que es falso.

Entonces no necesariamente en todos los casos la autoridad aduanera está obligada a sustanciar el procedimiento de verificación de origen, o bien, que ese procedimiento de verificación sea la única manera que tiene un Estado-Parte para comprobar la procedencia de la aplicación del Tratado; porque en todo caso la declaración hecha por el importador de que el bien es originario, también está sujeta a comprobación por parte de la autoridad aduanera, lo que incluso puede hacer a través del ejercicio de sus facultades en términos de la legislación interna.

De tal suerte que las facultades de la autoridad aduanera en términos de las fracciones II y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera, están encaminadas a comprobar la veracidad de lo declarado por el importador y el origen del bien declarado, al momento de introducir la mercancía a territorio nacional.

En efecto, cabe destacar que el procedimiento de verificación de origen y las facultades de naturaleza interna, se tratan de facultades complementarias y no excluyentes, se tiene por ejemplo que podría acontecer que un importador declare que el bien que se importa es originario de un Estado-Parte, sin embargo, tal declaración pudiera resultar falsa o bien no estar sustentada en un certificado de origen no válido, de manera que en ese caso, si la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación descubre la falsedad de la declaración o la invalidez del certificado

porque, tiene conocimiento que el supuesto proveedor o exportador es inexistente o aquel manifiesta que no expidió el certificado de origen que exhibió el importador, en ese caso no puede entonces exigírsele a la autoridad aduanera que instaure el procedimiento de verificación de origen para negar el trato arancelario preferencial al importador, ya que en el primer caso sería materialmente imposible llevar a cabo ese procedimiento, ante la inexistencia del proveedor, y en el segundo caso, el bien materia de la verificación resulta que no fue producido por el proveedor, por lo que ningún fin práctico tendría esa verificación.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que como ya fue precisado, la resolución que concluyó un procedimiento de certificación de origen, puede causar una afectación jurídica al importador, porque es evidente que en caso de que el bien sujeto a revisión no califique como originario, entonces la consecuencia será que no es válido el certificado de origen expedido por el exportador o productor y por tanto, se determine negar el trato arancelario preferencial; sin embargo, se reitera, ello no implica necesariamente que para determinar si el importador declaró correctamente el origen del bien con base en un certificado de origen válido, forzosamente debe llevarse a cabo tal procedimiento.

Por el contrario, el procedimiento de verificación de origen, será necesario sustanciarlo en el caso de que la autoridad aduanera pretenda determinar mediante la verificación con el proveedor o exportador que el bien sujeto a revisión no es originario, porque el mismo no cumple con las reglas de origen establecidas en el propio Tratado; pero

no así cuando el motivo del rechazo del certificado y por consiguiente, del trato arancelario preferencial, sea **exclusivamente la inexactitud o falsedad de la declaración de origen que hace el importador**, ya que en todo caso para tal efecto, la autoridad aduanera tiene **expeditas sus facultades de comprobación de los hechos que le son declarados y que le otorga la legislación interna**, además de las contenidas en el propio Tratado o bien en otros acuerdos internacionales, cuando esto sea posible.

En efecto, el **artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, otorga a la autoridad fiscalizadora la facultad de motivar sus resoluciones con base en hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que obren en sus expedientes, documentos o base de datos, o bien, que sean proporcionados por otras autoridades, como sería en el caso concreto, de una autoridad extranjera.**

Por tanto, se arriba a la convicción de que el procedimiento de verificación de origen previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el ejercicio de las facultades de comprobación en materia aduanera previstas por las fracciones II, IV y XIV del artículo 144 de la Ley Aduanera, no se excluyen entre sí, sino que ambas tienen por objeto verificar la aplicación al caso concreto del Tratado Internacional en comento.

Lo anterior, **puede corroborarse por el hecho de que el propio artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el inciso (c) del apartado 1,**

establece la posibilidad de que las autoridades aduaneras en nuestro país, puedan a través de otros procedimientos que acuerden las Partes, verificar el origen de la mercancía importada a territorio nacional, y no solo mediante las visitas de verificación o cuestionarios al exportador o productor previstos en los incisos (a) y (b) del numeral 1 del referido artículo 506.

Entonces los procedimientos específicos previstos por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no son excluyentes, ni los únicos que puede llevar a cabo la autoridad aduanera para verificar el origen de la mercancía introducida a territorio nacional.

Corroborra lo anterior, lo dispuesto en la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, desarrollan los principios establecidos en el referido Tratado, en relación con el procedimiento de verificación de origen, y específicamente la Regla 39 señala lo que a continuación se transcribe.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de la regla que ha quedado reproducida, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante: a) visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien; b) cuestionarios escritos dirigidos a los mismos; c) ofi-

cios de verificación y d) cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

Asimismo, en su último párrafo de la Regla 39, en comento, menciona que **lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.**

No puede pasar desapercibido que las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte previamente analizadas, son normas de derecho interno relativas a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo V del Tratado, en materia de procedimientos aduaneros y concretamente en materia de verificación de origen.

Resulta aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 2a./J. 50/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995),

COMPLEMENTAN, DESARROLLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal]

Por tanto, el contenido de las Reglas de Carácter General previamente analizadas, en especial, en la fracción IV y el último párrafo de la Regla 39, facultan a la autoridad aduanera para llevar a cabo cualquier otro medio de verificación que pueda llevar a cabo legalmente, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de comprobación relacionadas con las demás obligaciones de los importadores, genera la convicción de que en efecto las propias reglamentaciones relativas a la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte permiten otros medios de verificación adicionales a los previstos en el artículo 506 del mismo Tratado, además de que no limitan las facultades de la autoridad aduanera para verificar las obligaciones a cargo de los importadores; lo que significa que en todo caso el procedimiento de verificación de origen previsto por el artículo 506 del Tratado en comento, no es un procedimiento excluyente con relación al ejercicio de otras facultades de la autoridad aduanera para comprobar la veracidad de lo declarado por el importador, conforme a la legislación interna, específicamente las contenidas en el artículo 144 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, las facultades ejercidas por la autoridad aduanera para conocer sobre la existencia y legal constitución del proveedor de la actora en el extranjero, y corroborar

que él fue quien expidió los certificados de origen exhibidos por la actora al momento de la importación, se realizaron en términos de los artículos 2, 3 y 7 del “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas”.

En tal virtud, en el caso concreto, las facultades para verificar la veracidad y exactitud de lo declarado por el importador de un bien a territorio nacional, se encuentran previstas en el artículo 144, fracciones II, IV y XIV, de la Ley Aduanera; y además, la autoridad aduanera puede apoyarse también en la información que proporcionen otras autoridades en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, incluyendo las de nacionalidad extranjera, por lo tanto, para un mejor ejercicio de dichas facultades, la autoridad puede hacer uso de aquellas atribuciones conferidas en Acuerdos Internacionales para allegarse su información relativa a terceros ubicados fuera del país, como serían los exportadores o productores, como las facultades que se prevén en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Asistencia Mutua entre sus Administraciones de Aduanas, lo que no resulta incompatible con las facultades de verificación de origen previstas en el artículo 506, numeral 1, inciso (c), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en los términos antes precisados.

Es por ello que dichos argumentos hechos valer por la actora resultan **infundados**.

Ahora bien, en su concepto de impugnación segundo la actora argumentó que la resolución impugnada incumple con el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en ninguna parte la autoridad menciona si el pedimento, materia de la sanción que se combate, fue objeto de reconocimiento o segundo reconocimiento, pues se omitió asentar si se accionó o no el sistema de selección automatizado y el resultado de este, con lo que se deduce que esta actuación no reunió los requisitos estipulados por el artículo 43 de la Ley Aduanera.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, descritas en el Resultando Primero de este fallo, conforme a los razonamientos que se contienen en el último Considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **29 de octubre de 2019**, por unanimidad de cinco votos a

favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el **11 de noviembre de 2019** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-716

DESISTIMIENTO DEL JUICIO. SURTE PLENOS EFECTOS Y PROCEDE EL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO EL DESISTIMIENTO NO SE RATIFICA EN TIEMPO Y FORMA, PREVIO EL REQUERIMIENTO PARA TAL EFECTO.- Si bien es cierto que el desistimiento del juicio precisa ser ratificado por el actor o por quien se encuentre facultado para ello, con la finalidad de que surta sus efectos; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 4/2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA”; también es cierto que el desistimiento del demandante tendrá plenos efectos para resolver el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el artículo 9º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando habiéndose requerido la ratificación del desistimiento a la parte actora o a quien se encuentre facultado para ello, no comparezca ante la Instancia correspondiente a ratificar tal desistimiento, siempre y cuando existan en autos constancias fehacientes que demuestren que el acuerdo en el que se requiere la ratificación fue debidamente notificado al interesado y que el plazo correspondiente ha transcurrido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-16-01-3/1899/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Esta Juzgadora procede a tomar en cuenta el escrito de desistimiento formulado por la Ing. Elia Zavala Díaz, en su carácter de Síndica Jurídica y en representación legal del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento digitalizado con antelación, se desprende que la Ing. Elia Zavala Díaz, en su carácter de Síndica Jurídica y en representación legal del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 9°, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **se desiste del juicio de nulidad en que se actúa, por así convenir a los intereses**

de su representada, solicitando se decrete el sobreseimiento en el presente juicio de nulidad; escrito en comentario, que fue acordado por el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante auto de **cinco de febrero de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, la personalidad de la Ing. Elia Zavala Díaz, en su carácter de Síndica Jurídica y en representación legal del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, se encuentra debidamente acreditada en autos del juicio de nulidad número **71/17-16-01-3**, conforme al artículo 5º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de la **protocolización del Acta de Instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio del Carmen, del periodo 2018-2021, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho**, ante la fe del Notario Público 12, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, así como de sus anexos consistentes en la **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Ayuntamientos**, emitida por el Consejo Municipal de Carmen, Ciudad del Carmen, Estado de Campeche y la **Sesión de Instalación del Honorable Ayuntamiento del Municipio del Carmen por el periodo 2018-2021**, documentos cuya copia certificada obra a folios 104 a 133 de la carpeta de atracción, de donde se desprende la representación legal que ostenta, tal y como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo a lo anterior, y en razón de que al realizar un estudio minucioso de las constancias que integran los presentes autos, no se advierte que el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, haya revocado su consentimiento para que la Ing. Elia Zavala Díaz, en su carácter de Síndica Jurídica, actuara en su representación en el juicio de nulidad que nos ocupa, o que hubiera nombrado a otra persona para que ejerza tal representación, es que se concluye que la persona en mención sigue teniendo personalidad para actuar a nombre y representación de la hoy actora; en consecuencia, **se corrobora que dicha funcionaria tiene conferida la facultad para desistirse del juicio contencioso administrativo en que se actúa**, al tenor de lo dispuesto en la protocolización antes reproducida, y en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y los artículos 2453 del Código Civil del Estado de Campeche y 2554 del Código Civil Federal, que a su letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, resulta pertinente tomar en consideración que la disposición del derecho material se integra, entre otras figuras procesales, por **el desistimiento** consistente en la renuncia del actor al proceso promovido; al efecto, se cita la definición proporcionada por el procesalista, Doctor *Gonzalo M. Armienta Calderón*, la cual es de la literalidad siguiente:

“El desistimiento es el acto mediante el cual se expresa la voluntad de abandonar la instancia, el

derecho fundatorio de la pretensión o algún trámite procesal.”² (El énfasis es nuestro)

También resulta ilustrativa la voz “**DESISTIMIENTO**” proporcionada por el académico y procesalista *Santiago Barajas Montes de Oca en el Diccionario Jurídico Mexicano*, que dice:

*“(Del latín desistere). En términos genéricos, **se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio** y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. **Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado**”.³
(El énfasis es nuestro)*

Asimismo, resulta importante tener a la vista el contenido del artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

² Armienta Calderón, Gonzalo M., “Teoría General del Proceso”, 3a. ed, México, Porrúa, 2016, p. 225.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, “Voz: Desistimiento”, segunda reimpresión 2016, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 1308.

Conforme a lo dispuesto en el numeral transcrito, se colige que el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo resulta procedente cuando el demandante formule su desistimiento.

En tal virtud y **atendiendo a la voluntad expresada** por la Ing. Elia Zavala Díaz, en su carácter de Síndica Jurídica y en representación legal del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, en el escrito de desistimiento precisado en líneas anteriores, los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, arribamos a la conclusión de que lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **71/17-16-01-3/1899/18-S1-03-04**, en términos del artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues **resulta evidente que la manifestación expresada por el representante legal de la parte actora, se traduce en su renuncia a continuar con el litigio que nos ocupa** y en esa medida, este Cuerpo Colegiado debe atender tal voluntad.

Resulta aplicable la jurisprudencia número **III-JSS-A-28**, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal, publicada en la Revista entonces editada, correspondiente a la Tercera Época, Año VII, Número 73, Enero 1994, página 7, en la cual se establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES CUANDO EL DEMAN-

DANTE SE DESISTE EXPRESAMENTE DE SU ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, robustece la determinación alcanzada en párrafos anteriores, el criterio plasmado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **VII-J-SS-105**, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año III, No. 29, del mes de diciembre de 2013, página 93, cuyo contenido es el siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.”
[N.E. Se omite transcripción]

No impide a la conclusión alcanzada, que la Síndica Jurídica, Ing. Elia Zavala Díaz, no compareció a ratificar el desistimiento en estudio; ratificación a la que alude la jurisprudencia 2a./J 4/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 08 de febrero de 2019, que a continuación se reproduce:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en autos queda acreditado que esta Juzgadora resguardó el derecho de una adecuada defensa de la parte actora y respetó las formalidades esenciales del procedimiento, al requerirle la ratificación del desistimiento que nos ocupa mediante acuerdo de cinco de febrero de dos mil nueve; acuerdo del que hizo caso omiso la accionante, no obstante haberlo notificado debidamente el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, omisión que motivó que se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Luego entonces, no obstante la no ratificación, ello no impide que este Cuerpo Colegiado analice tal desistimiento, le otorgue plenos efectos y considere procedente el sobreseimiento del presente asunto, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relacionado con el numeral 9º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- En el presente juicio contencioso administrativo se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia,

II.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo **71/17-16-01-3/1899/18-S1-03-04**, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día doce de noviembre de dos mil diecinueve y con fundamento en lo previsto por los artículos 55, fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma en su carácter de Ponente y Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-717

DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. TIENE EL CARÁCTER DE SALA MIXTA Y NO EL DE SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de julio de 2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, al artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se advierte que con motivo de esa reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se transformó de manera temporal en una Sala que tiene el carácter de mixta, pues aun cuando conserva sus atribuciones para instruir y resolver juicios que sean de su competencia como Sala Regional Ordinaria, lo cierto es que también se le dotó de competencia para conocer de aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. De lo anterior, es dable afirmar que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, no tiene el carácter de Sala Especializada en Materia de Responsa-

bilidades Administrativas, motivo por el cual no cuenta con la competencia prevista para las Salas Especializadas en comento, sino que, en su carácter de Sala Auxiliar, únicamente es competente para substanciar y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad resolutora, para el fincamiento de sanciones administrativas por la comisión de faltas graves; mientras que en su carácter de Sala Ordinaria es competente para conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones. Por lo que, resulta claro que los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica en comento, que prevén la existencia y competencia de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, no le son aplicables.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 8364/19-17-08-5/155/19-RA1-01-4/1037/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-718

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3643/19-07-01-3/200/19-RA1-01-8/13/20-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2020)

VIII-P-1aS-719

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1721/18-27-01-1/1082/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término es necesario precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, es el Órgano Jurisdiccional competente en razón de materia para conocer del **juicio contencioso administrativo federal 155/19-RA1-01-4** (8364/19-17-08-5 del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana).

Ahora bien, es menester señalar que para la resolución del presente incidente de incompetencia **debe atenderse a las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.**

Lo anterior, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **VI-J-1aS-16**, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 24, Diciembre 2009, página 75; cuyo rubro y texto se transcriben en seguida, y que resulta aplicable por **analogía**:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.-
DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DIS-
POSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, y atento al contenido de la jurisprudencia transcrita, aplicada por analogía, esta Juzgadora estima necesario advertir que el escrito de demanda que dio origen del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, fue presentado el **10 de abril de 2019**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas; razón por la cual, resulta evidente que el incidente de incompetencia en estudio debe resolverse a la luz de lo establecido en las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En ese tenor, es menester precisar que mediante Acuerdo SS/10/2017, de fecha 12 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, emitido por el Pleno General de este Tribunal, se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico el artículo 23-Bis, al cual se le adicionó la fracción X, con la que **se creó la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, otorgándole dicho carácter a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, en el sentido de que **además de su competencia material como Sala Regional Metropolitana, asumiría también la competencia material de la nueva Sala Auxiliar en comento, misma que consiste en tramitar y resolver aquellos PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

La reforma en comento, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del referido acuerdo, inició su vigencia el mismo día que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, el 19 de julio de 2017, de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

En ese contexto, conviene a esta Juzgadora traer a colación los motivos expuestos por el Pleno General de este Tribunal en el Acuerdo SS/10/2017, de fecha 12 de julio de 2017, para la **transformación temporal** de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, esto es, que de haber tenido solo el carácter de Sala Regional Ordinaria, ahora tendrá el carácter de Sala Regional Mixta, con la finalidad de que, continuando con sus funciones de Sala Regional Metropolitana, asumiera también la competencia de **Sala Auxiliar** en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, adicionando la fracción X al artículo 23-Bis del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dichos motivos se encuentran plasmados en los considerandos del Acuerdo en cuestión, por lo que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional procede a su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes digitalizadas del Acuerdo SS/10/2017, se advierte, en la parte que es de nuestro interés, lo siguiente:

1. Que mediante decreto publicado el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos, siendo su objetivo evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores del Estado, así como el de supervisar que dichos órganos estén facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción, sin importar el origen del cual puedan derivar, siempre tendiente a velar por el interés general.

2. Que con motivo de lo anterior, el Constituyente reformó el artículo 73, fracción XXIX-H, segundo párrafo, constitucional, para dotar a este Tribunal con la competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y

sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

3. Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual, en sus artículos transitorios, estableció que: **a)** la Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente de la publicación del referido órgano de difusión (19 de julio de 2017); **b)** se crearían cinco Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas a partir de la entrada en vigor de la referida Ley; y **c)** que el Reglamento Interior de este Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a esta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior.

Sin embargo, el Reglamento Interior de este Tribunal, en su artículo 23, que establece las Salas Especializadas con que cuenta esta Institución, no prevé aún la existencia de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

4. Que conforme al artículo 38 de la referida Ley Orgánica, de este Órgano Jurisdiccional, las Salas Especializadas en comento, tendrán dos atribuciones, siendo el Pleno General quien determinará su competencia territorial.

La primera de las atribuciones conferidas es referente a la resolución de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, e impondrán sanciones a los servidores públicos y particulares, relacionadas con las mismas y fincarán a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y dictarán las medidas preventivas y cautelares correspondientes.

La segunda, se refiere a que conocerán de los juicios contenciosos administrativos en los que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y de las resoluciones definitivas por las que se impongan sancio-

nes administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

5. Que de conformidad con el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Salas Auxiliares apoyarán a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria.

6. Que en virtud de que actualmente el Senado de la República no ha aprobado los nombramientos de los Magistrados propuestos para integrar tanto la Tercera Sección, como las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y dada la inminencia de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, el Tribunal hace frente a las circunstancias fácticas actuales y, en uso de sus herramientas normativas, la Junta de Gobierno y Administración considera conveniente iniciar el proceso de institución de las Salas mencionadas, **con la creación temporal de una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas**, que tendrá sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional.

Ello con el propósito de utilizar la capacidad instalada del Tribunal; sus recursos humanos, presupuestales, técnicos y materiales, para acompañarlos con la experiencia y eficacia resolutoria de sus juzgadores así como con la situación actual de las cargas de trabajo jurisdiccional de las Salas Regionales Metropolitanas, para que se resuelvan los casos que se vayan planteando en esta materia, sin descui-

dar la atención a los asuntos jurisdiccionales de la región metropolitana.

7. Que toda vez que de conformidad con los reportes de comportamiento jurisdiccional, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana es la única de la región que cuenta con un inventario menor a 700 asuntos en trámite y dentro de los integrantes de las Salas Regionales Metropolitanas con menores inventarios se encuentran adscritos Magistrados cuyo rendimiento y productividad jurisdiccional, trayectoria dentro del Tribunal, y experiencia, permiten garantizar su aptitud y conocimiento para el cumplimiento de su labor; la Junta de Gobierno y Administración estimó adecuado proponer **la transformación temporal de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en Sala Regional Mixta para que continúe con sus funciones de Sala Regional Metropolitana y asuma la competencia de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.**

En el entendido de **que una vez que el Senado haya aprobado los nombramientos de los Magistrados** de la Tercera Sección y las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas e inicien sus funciones, **la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana reasumirá su carácter como Sala Ordinaria y dejará de ser Sala Auxiliar**, por lo que entregará los expedientes que se hayan instruido durante su ejercicio en esta materia, que correspondan a la jurisdicción de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y a efecto de esclarecer la función que tiene este Tribunal dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y entender a mayor profundidad la necesidad de establecer dentro del Reglamento Interior de este Tribunal a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, es necesario analizar los artículos 3 fracción IV y XXVII, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que **por autoridad resolutora deberá entenderse** que, tratándose de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control; mientras **que para las faltas graves y faltas de particulares, lo será el Tribunal competente**, entendiéndose como este último, la Sección competente en materia de responsabilidades administrativas de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 12 de la referida Ley, señala que **los Tribunales (incluido el Tribunal Federal de Justicia Administrativa), además de las facultades y atribu-**

ciones conferidas en su legislación aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en dicha Ley.

Por último, el artículo 209 de la Ley en comento, señala que, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán proceder conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En resumen, **tratándose de faltas administrativas graves, el Tribunal continuará con el procedimiento sancionador a partir de que la autoridad substanciadora clasifique la falta atribuida al servidor público investigado y remita al Tribunal el expediente respectivo.** Una vez hecho esto, **el Tribunal deberá verificar la correcta clasificación de la falta atribuida (determinando efectivamente que se trata de una falta administrativa grave)** y abrirá el periodo de pruebas para admitir, preparar y desahogar las pruebas ofrecidas. Posteriormente, otorgará un plazo para que se formulen los alegatos que en derecho corresponda y, transcurrido ese plazo, cerrará la instrucción, debiendo dictar la resolución correspondiente.

Esclarecido lo anterior y **a efecto de determinar qué Salas Regionales de este Tribunal son las encargadas de cumplir con lo establecido en la Ley General de Res-**

ponsabilidades Administrativas, esta Juzgadora considera pertinente el análisis de los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 23-Bis fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016**, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional podrán tener el carácter de Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas.

Las Salas Ordinarias serán aquellas que conozcan de los asuntos a los que se refiere el artículo 3 de la referida Ley Orgánica, salvo aquellos que sean de competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones de la Sala Superior.

Por su parte, las Salas Auxiliares tendrán como función apoyar a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria y su

circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

A su vez, las Salas Especializadas atenderán materias específicas, y su jurisdicción, competencia y sedes se determinaran en la propia Ley Orgánica de referencia o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

Por último, las Salas Mixtas serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

Ahora bien, de una interpretación realizada al artículo 23-Bis fracción X del Reglamento Interior de este Tribunal, bajo la óptica de los motivos expuestos por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo SS/10/2017, se desprende que este Tribunal contará, entre otras, con una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, misma que también será la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, **ejerciendo competencia material mixta, la cual se constriñe a tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas GRAVES.**

En otras palabras, con la fracción X del artículo 23-Bis del Reglamento Interior de este Tribunal, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se transformó, esto es, de tener el carácter de una Sala Regional Ordinaria, ahora tiene el carácter de una Sala Regional Mixta.

Se dice lo anterior, en razón de que, **además de respetarle su carácter de Sala Ordinaria**, teniendo competencia material para tramitar y resolver los asuntos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, salvo aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones de la Sala Superior, **se le dotó también con el carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, con competencia material para tramitar y resolver aquellos PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por tal motivo, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en su proveído de 15 de abril de 2019, **no se surte la competencia material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, ya que, como ha quedado demostrado, la referida Sala, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, únicamente es competente para tramitar y resolver **los PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su cali-**

dad de autoridad resolutora, para el fincamiento de sanciones administrativas por la comisión de faltas graves.

Siendo que en el caso concreto estamos en presencia de un juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio número 2555 de 23 de octubre de 2018, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de Liconsa, S.A. de C.V., de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual determinó dejar sin efectos su nombramiento o contrato como Ayudante General adscrito a la Gerencia Metropolitana Sur de Liconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por incumplir con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mismo que manifiesta conocer en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es, no se trata de un procedimiento de investigación remitido a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su calidad de autoridad resolutora, continúe con el procedimiento sancionador respecto de una falta grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sino de un juicio contencioso administrativo en contra de una sanción impuesta por la Secretaría de la Función Pública, lo que es competencia de las Salas Ordinarias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa (que por turno corresponda) y no de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

De ahí que con independencia del carácter grave o no de la sanción impuesta por la Secretaría de la Función Pública, resulta claro que no se actualiza la competencia de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves pues, se insiste, no se trata de un procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas sino de un juicio contencioso administrativo, del que puede conocer la Sala Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda.

Bajo esa perspectiva, es que esta Juzgadora considera que el presente incidente de incompetencia por razón de materia, planteado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues, como ya se ha expuesto a lo largo del presente fallo, no se actualiza la competencia material de la Sala en comento, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido de los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 23 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 4 de la Ley Orgánica en comento, señala que este Tribunal conocerá de las Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Por su parte, del artículo 38 de la Ley en estudio, se desprende que este Tribunal contará con **Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia material se divide en dos.**

En primer lugar, tenemos la competencia de dichas Salas en su carácter de autoridad resolutora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estudiada en líneas anteriores, por lo que conocerán de **los procedimientos** y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica en Comento, contando con la facultad de: **1)** resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según corresponda; **2)** imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios

que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales; y **3)** dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

En segundo término, tenemos que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad juzgadora en términos de la propia Ley Orgánica de este Tribunal, conocerán de **los juicios** contenciosos administrativos promovidos en contra de los siguientes procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, **1)** las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; **2)** las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; **3)** de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; y **4)** las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como con-

tra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

A su vez, el artículo 23 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que este Órgano Jurisdiccional contará, entre otros, con cinco Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia se encuentra estipulada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, delimitando la competencia territorial de cada una de ellas.

En esa tesitura, si bien la fracción IV del inciso B) del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas tendrán competencia material para resolver sobre los juicios en los que se impugnen las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, y que en el presente juicio la resolución impugnada encuadra en dicho supuesto; también es cierto que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **NO TIENE EL CARÁCTER DE UNA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, sino que, tal y como se desprende del artículo 23-Bis frac-

ción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene el carácter de una **SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES**, motivo por el cual no cuenta con todas las facultades que tienen las Salas Especializadas en comento.

Esto es, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, únicamente se constituye como una autoridad resolutora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo competencia para tramitar y resolver los procedimientos previstos en el artículo 3 de dicha Ley, y no así con las facultades descritas en el inciso B) del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues, se insiste, la naturaleza de la referida Sala Auxiliar es diferente a la de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, por lo que, su competencia, también es diferente.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 18, fracción VIII, de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** y **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal; en consecuencia,

II.- Es **COMPETENTE** por cuestión de materia para **conocer** del juicio contencioso administrativo federal número **8364/19-17-08-5**, la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, por lo que mediante oficio que se gire, **remítansele** los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **07 de noviembre de 2019**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **12 de noviembre de 2019**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firman el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-720

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SALA COMPETENTE ACEPTÓ CONOCER DEL ASUNTO.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala, en su tercer párrafo, que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer, para que esta resuelva cuál es la Sala competente que debe conocer del juicio; asimismo, en el cuarto párrafo, señala que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, siendo que la Sala requerida decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto. Bajo tales consideraciones, si al momento de resolver un incidente de incompetencia por razón de materia se aprecia que la Sala Regional ante la que se presentó el asunto declinó competencia a la Sala Especializada competente, y esta aceptó el conocimiento del asunto, entonces, resulta que el incidente de mérito quedó sin materia; ello siempre y cuando el Magistrado Ponente de la Sección verifique que la Sala que

está conociendo del asunto es la competente materialmente para tales efectos en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Reglamento Interior de este mismo Tribunal, ya que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3149/18-EAR-01-10/2131/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Denisse Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Puntualizado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el **Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio**, en representación de la autoridad demandada, **QUEDÓ SIN MATERIA**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe precisar que el juicio de nulidad promovido por el C. ***** en contra de la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, dictada dentro del expediente administrativo número PFPA/5.2/2C.11.3.3/00004-18, por medio de la cual el Procurador Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó la revocación o modificación de la multa impuesta en la resolución administrativa número 611/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 50/100 M.N.) emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, fue radicado con el número de expediente **19920/18-17-13-6** del índice de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, tal y como se observa del acuerdo admisorio de fecha 29 de agosto de 2019, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se desprende que la Magistrada Instructora de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves dio cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 28 de agosto de 2018 y en atención al mismo admitió a trámite la demanda de nulidad promovida.

Asimismo mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018 los Magistrados integrantes de la Sala en cita

se declararon incompetentes para conocer del juicio, tal y como se observa del contenido del acuerdo:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que los magistrados integrantes de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves dieron cuenta con el oficio ingresado el 27 de septiembre de 2018 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, por medio del cual el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, en representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda y señaló que la Sala competente para conocer del juicio era la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, por ello en atención a lo anterior, se declararon incompetentes para seguir conociendo del juicio, toda vez que la resolución impugnada se ubicaba en el supuesto regulado por el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, y en tal virtud remitieron los autos del juicio a la Sala Especializada referida para que se avocara al conocimiento del mismo.

Finalmente, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación aceptó la competencia para conocer del juicio enviado, tal y como se observa del contenido del acuerdo de 04 de octubre de 2018:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se desprende que los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dieron cuenta con el oficio 17-13-3-59692/18 de 28 de septiembre de 2018 recibido en la Oficialía de Partes de dicha Sala, por medio del cual el Magistrado Presidente de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves remitió el expediente número 19920/18-17-13-6 en virtud de tratarse de un asunto de la competencia de la Sala Especializada, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en esa virtud aceptaron la competencia para conocer del juicio enviado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior de este Tribunal y lo radicaron con el número 3149/18-EAR-01-10.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, declararon nulo todo lo actuado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves en el juicio 19920/18-17-13-6, en consecuencia remitieron los autos a la Magistrada Instructora para que proveyera lo que en derecho correspondía.

Así, mediante acuerdo dictado el 05 de octubre de 2018, la Magistrada Instructora de la Sala Especializada en

Materia Ambiental y de Regulación admitió a trámite la demanda, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora advierte que fue acertado que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación aceptara la competencia para conocer del juicio de nulidad promovido por el C. *****, en razón de lo siguiente:

Se estima necesario conocer el contenido del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se desprende que el Tribunal contará, entre otras, con una **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos

previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que ahí se detallan.

Asimismo, también tendrá competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administra-

tivas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Ahora bien, cabe destacar que a efecto de conocer cuáles son las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que mencionan las fracciones **III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, tal como lo señala el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Juzgadora considera pertinente realizar una comparación entre dichas hipótesis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el artículo **3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, –legislación que resulta aplicable para resolver el presente asunto, pues la demanda que dio origen al presente juicio contencioso administrativo fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, el día **28 de agosto de 2018**–, lo anterior para demostrar que en nada afectaría para la resolución del presente asunto el hecho de que el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haga alusión a la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de determinar la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; comparación que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite cuadro]

De acuerdo con los numerales transcritos este Tribunal conocerá, entre otros juicios, los que se promuevan en contra de las resoluciones que: **1) Impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Pongan fin a un procedimiento administrativo o a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, 4) Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el mismo numeral, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, asimismo contra 5) Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación y 6) Resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Luego, de una interpretación del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional en relación con el diverso 14, fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal, actualmente 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, se colige que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación

de este Tribunal con sede en la ahora Ciudad de México es competente para conocer de los juicios en los que se impugnen los actos que a continuación se enumeran:

1. De las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

2. De las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. De las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

4. De las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

5. De los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; y

6. De las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las ma-

terias señaladas en las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siempre y cuando los actos referidos sean emitidos por las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23, fracción III, numeral 1) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Asimismo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, dictadas con fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- Ley General de Vida Silvestre.
- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
- Ley General de Cambio Climático.
- Así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Es decir, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente en:

MATERIA DE REGULACIÓN

(Artículo 23, fracción III, numeral 1) del Reglamento Interior de este Tribunal.)

- ✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (actualmente 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016) dictadas por los Órganos Reguladores, las

Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las Entidades Federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

MATERIA AMBIENTAL

(Artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior de este Tribunal.)

✓ Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley, (actualmente 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016), **dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Ley General de Vida Silvestre**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, la Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia que no sea del

conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Precisado lo anterior, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como se advierte de la resolución impugnada, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la resolución anterior se desprende que se emitió para resolver la instancia de revocación o modificación interpuesta por el C. ***** en contra de la multa impuesta en la resolución administrativa número 611/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre, según lo dispuesto en su artículo 2.

Señala que en el caso en particular no se actualizaron los supuestos señalados en el penúltimo párrafo del referido artículo 169, toda vez que dicho precepto otorga a esa autoridad la facultad discrecional de revocar o modificar las multas impuestas por infracciones a la legislación ambiental, cuando el infractor realice las medidas correctivas ordena-

das o subsane las irregularidades detectadas en la visita de inspección, sin embargo el promovente no desvirtuó ni subsano la irregularidad detectada en la visita de inspección a la que le recayó el acta número PFPA/39.3/2c.27.3/101-16 de fecha 30 de mayo de 2016, consistente en poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia.

De igual manera la autoridad manifestó que el promovente no cumplió con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número 033/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, consistente en presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México original o copia simple cotejada con su original de la documentación con la que se acredite la legal procedencia del ejemplar asegurado al momento de la visita de inspección, es decir de 01 loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*) de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Que tampoco logró desvirtuar ni subsanar, tal y como consta en la resolución sancionatoria número 611/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se estableció que el C. ***** no acreditó la legal procedencia de un ejemplar de loro cachetes amarillos (*Amazona Autumnalis*).

Ahora bien, resulta necesario conocer el contenido de los artículos 2, 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **que sirvieron de**

fundamento para emitir la resolución impugnada, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre se aprecia que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de aplicación supletoria.

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre señala que la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat se demostrará de conformidad con lo establecido en el reglamento.

En relación al artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre se advierte que al adquirir ejemplares de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos a momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión y señala los requisitos que deberá contener dicha documentación.

Finalmente del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se desprende que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Luego, atento al contenido de los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento se desprende que al poseer un ejemplar de la vida silvestre se debe contar con la documentación que ampare la legal procedencia del mismo, en caso contrario la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede sancionar al particular que no cuente con dicha documentación, cuestión que sucedió en el caso en particular.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé la revocación o modificación de la multa impuesta cuando el infractor haya realizado las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas, situación que fue solicitada por la parte actora y que mediante la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, dictada en el expediente administrativo número PFPA/5.2/2C.11.3.3/00004-18, el Procurador Federal de Protección al Ambiente le resolvió, resolución que constituye en el juicio el acto impugnado.

Una vez analizada la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo **19920/18-17-13-6 (ahora 3149/18-EAR-01-10)**, así como las disposiciones que sirvieron de fundamento para su emisión, esta Juzgadora concluye que efectivamente **se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal**, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Gene-

ral del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, dictada dentro del expediente administrativo número PFPA/5.2/2C.11.3.3/00004-18, por medio de la cual el **Procurador Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** resolvió la instancia promovida y negó la revocación o modificación de la multa impuesta en la resolución administrativa número 611/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 50/100 M.N.) emitida por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con motivo del procedimiento administrativo instaurado por la autoridad; **actualizándose con ello la hipótesis contenida en el artículo 3º, fracciones XIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016), que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior tenemos que tanto la resolución impugnada fue emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se emitió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la **Ley General del Equilibrio**

Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Ley General de Vida Silvestre según lo dispuesto en su artículo 2, actualizándose lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior de este Tribunal, de ahí que resulte correcto que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación mediante auto de 04 de octubre de 2018 aceptara la competencia para conocer del juicio.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-81**, aprobada por esta Sección en sesión de 08 de agosto de 2019, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, número 39, del mes de octubre 2019, página 14, misma que es del tenor siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, sirve de apoyo a todo lo anterior la jurisprudencia **VIII-J-1aS-51** aprobada por esta Sección en sesión de 14 de junio de 2018, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año III, número 24, del mes de julio 2018, página 64, que es del contenido siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MA-

TERIAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora las manifestaciones vertidas por el actor y el desistimiento de la autoridad del incidente de incompetencia por razón de materia que se estudia, en las que señalaron que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación ya está conociendo del juicio contencioso administrativo, razón por la cual se advierte que la pretensión del incidente de mérito ya ha quedado satisfecha, y por lo que se concluye que el mismo quedó sin materia.

Bajo tales consideraciones, esta Primera Sección concluye que quedó sin materia el incidente de incompetencia por razón de materia, pues la pretensión de la parte incidentista quedó colmada cuando la Sala incompetente (Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves) declinó la competencia para conocer del asunto a la Sala competente (Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación) y esta última aceptó acertadamente dicha competencia material; de ahí que deberán devolverse los autos originales del presente asunto a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para que sea la que continúe con la tramitación del juicio y en su momento, emita el fallo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Resultó PROCEDENTE y QUEDÓ SIN MATERIA el incidente de incompetencia por razón de materia promovido por el **Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio**, en representación de la autoridad demandada.

II.- A la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo número **3149/18-EAR-01-10**, con copia de esta resolución para los efectos legales conducentes.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2019, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 06 de diciembre de 2019 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Maestro Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, designado Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección, mediante acuerdo G/S1-28/2019, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-721

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA CONSTANCIA OBTENIDA DEL SISTEMA INSTITUCIONAL TRM DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia territorial de las Salas Regionales, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, la prueba ofrecida por el incidentista consistente en la captura de pantalla del Sistema Institucional TRM del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, donde se contiene el domicilio del contribuyente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad hacendaria respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes; aunado que el mismo fue señalado para el cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de manera que el domicilio asentado en tal documento no necesariamente coincide con el domicilio fiscal de la parte actora.

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 908/18-15-01-5/1747/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Analizados los argumentos vertidos por las partes respecto del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado, esta Juzgadora considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

Para efectos de resolver el presente asunto, se estima necesario tener presente el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del de-**

mandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

- 1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es

la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Ahora bien, es de estimarse que **en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones antes reseñadas**, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues de las constancias que integran el juicio principal, no se advierte que la actora sea una persona moral que forme parte del sistema financiero mexicano; que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado; que se trate de una persona que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; ni tampoco, que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Así, habiéndose evidenciado que en la especie no se surte ningún caso de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es claro que a fin de determinar cuál Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo federal 908/18-15-01-5, **esta Juzgadora debe atender a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora de acuerdo a la regla general contenida en dicho precepto.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal, correspondiente a la Sexta Época,

Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, debiéndose entender dicha **presunción en el sentido de que el domicilio fiscal de la demandante corresponde en inicio al que es señalado en el escrito de demanda**, pero por disposición legal, su veracidad puede ser desvirtuada.

Al respecto, cabe destacar que el **domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda**, pues es en ese momento en el que el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la

Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para la resolución del presente incidente, se considera importante digitalizar el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento del domicilio que manifestó la actora, en la cual precisó literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se desprende que la demandante señaló los siguientes domicilios:

- Domicilio Fiscal: *****.
- *****.

En ese orden de ideas, en términos del último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se presume que la parte actora tiene su domicilio fiscal, en el Estado de Oaxaca; salvo que la autoridad acredite lo contrario.

Sobre esa tesitura, se reitera, la autoridad incidentista adujo que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en el Estado de Tabasco.

Cabe mencionar que mediante proveído de fecha 11 de julio de 2018, el entonces Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, requirió a la autoridad incidentista la exhibición de la prueba consistente en el “... ***registro patronal de la actora***...”; requerimiento que la autoridad demanda cumplió mediante oficio presentado ante la Oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal el 10 de septiembre de 2018, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden se desprende que la **autoridad incidentista** sostuvo medularmente:

- Que de el “Número de Registro Patronal” E7561592105, al ser un dato que por excelencia es utilizado por el Instituto para determinar omisiones de los patrones, en materia de seguridad social, del cual se desprende que el domicilio registrado por *****, ante dicho Instituto, es el ubicado en *****, lo cual se corrobora con la constancia certificada del sistema TRM que anexa al escrito por el que interpuso el incidente.

Como quedó asentado anteriormente, la autoridad demandada ofreció como prueba la impresión certificada del sistema TRM de del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, tal como se observa en la siguiente digitalización.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado a la copia certificada de la impresión de pantalla del sistema institucional TRM relativa a la actora, se observa que la empresa *****, tiene su domicilio en *****.

No obstante, la prueba mencionada en el párrafo anterior no constituye un medio idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, por lo que no puede ser tomada en consideración por esta Juzgadora, ya que dicha documental hace referencia a un domicilio sin precisar si corresponde al que para efectos fiscales tiene la enjuiciante, pues el mismo fue señalado para el cumplimiento de las obligaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de ahí que no se crea convicción en esta Primera Sección, que ese domicilio sea el manifestado por la hoy impetrante ante el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribirá.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XV y 22, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado, en consecuencia:

II.- Es competente por cuestión de territorio para continuar conociendo del juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca**, por lo que mediante oficio que al efecto se gire, remítansele los autos respectivos, así como copia certificada del presente fallo.

III. - NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **21 de enero de 2020**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Mediante Acuerdo **SS/6/2020** de **15 de enero de 2020**, el Pleno General de la Sala Superior adscribió a la Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, a la ponencia número dos de la Primera Sección de la Sala Superior, y por tal motivo, asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose.

Se formuló el presente engrose el día **30 de enero de 2020**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, de Terceros y domicilios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-722

SALAS REGIONALES ORDINARIAS, SON LAS COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE ORIGINEN POR FALLOS EN LICITACIONES PÚBLICAS Y LAS QUE RESUELVAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON ELLAS.- De conformidad con los artículos 3 fracciones VIII y XIII y 35 fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que resuelvan los recursos administrativos relacionados con ellas. Por su parte, del contenido del artículo 38 inciso B), fracciones I a IV de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas tengan competencia material para resolver sobre los juicios en los que se impugnen las resoluciones antes referidas. Por otro lado, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica en comento, y 23-Bis fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves tiene el carácter de Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, y con tal carácter

únicamente es competente para substanciar y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad resolutoria para el fincamiento de sanciones administrativas por la comisión de faltas graves. Por lo tanto, resulta inconcuso que las Salas Regionales Ordinarias son las competentes en razón de materia para conocer de los juicios contenciosos administrativos que se promuevan contra resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que resuelvan los recursos administrativos relacionados con ellas, por disposición expresa de los artículos 28, fracción I, 3, fracciones VIII y XIII y 35, fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 11700/19-17-08-5/205/19-RA1-01-7/1546/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, de una interpretación realizada al artículo 23-Bis fracción X del Reglamento Interior de este Tribunal, bajo la óptica de los motivos expuestos por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo SS/10/2017, se desprende que este Tribunal contará, entre otras, con una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional, misma que también será la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, **ejerciendo competencia material mixta, la cual se constriñe a tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas GRAVES.**

En otras palabras, con la fracción X del artículo 23-Bis del Reglamento Interior de este Tribunal, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se transformó, esto es, de tener el carácter de una Sala Regional Ordinaria, ahora tiene el carácter de una Sala Regional Mixta.

Se dice lo anterior, en razón de que, **además de respetarle su carácter de Sala Ordinaria**, teniendo compe-

tencia material para tramitar y resolver los asuntos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, salvo aquellos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones de la Sala Superior, **se le dotó también con el carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, con competencia material para tramitar y resolver aquellos PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Por tal motivo, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en su proveído de 03 de junio de 2019, **no se surte la competencia material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, ya que, como ha quedado demostrado, la referida Sala, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, únicamente es competente para tramitar y resolver **los PROCEDIMIENTOS previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de autoridad resolutoria, para el fincamiento de sanciones administrativas por la comisión de faltas graves.**

Siendo que en el caso concreto, estamos en presencia de un juicio contencioso administrativo promovido por el C.*****, en representación legal de ***** , en contra de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/2866/2019 de 29 de mayo de 2019, emitida

por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual se resuelve infundada la inconformidad planteada por la demandante en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Unidad de Adquisición e Infraestructura, de la Dirección de Administración, del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-050GYR047-E45-2018, de 11 de diciembre de 2018.

Esto es, no se trata de un procedimiento de investigación remitido a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su calidad de autoridad resolutora, continúe con el procedimiento sancionador respecto de una falta grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sino de un juicio contencioso administrativo en el que se impugna una resolución por medio de la cual el Área de Responsabilidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó infundado el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por la actora en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Unidad de Adquisición e Infraestructura, de la Dirección de Administración, de dicho Instituto; derivado del **fallo de la Licitación Pública Internacional** bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-050GYR047-E45-2018, de 11 de diciembre de 2018, para la adquisición de Bienes Terapéuticos de los grupos 010 Medicamentos, 030 Fórmulas

y 040 Estupefacientes y Psicotrópicos para cubrir las necesidades del ejercicio 2019, específicamente respecto de la partida 540; lo que es competencia de las Salas Ordinarias de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa (la que por turno corresponda) y no de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.

De ahí que con independencia de lo que refiere la Octava Sala Regional Metropolitana, en el sentido de que la demandante a foja 04 del escrito inicial de demanda, asevera que la resolución señalada como impugnada es ilegal por presuntos actos de corrupción; resulta claro que no se actualiza la competencia de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves pues, se insiste, no se trata de un procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas sino de un juicio contencioso administrativo, del que puede conocer la Sala Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda.

Bajo esa perspectiva, es que esta Juzgadora considera que el presente incidente de incompetencia por razón de materia, planteado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, resulta ser **FUNDADO**, pues, como ya se ha expuesto a lo largo del presente fallo, no se actualiza la competencia material de la Sala en comento, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido de los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 23 fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 4 de la Ley Orgánica en comento, señala que este Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Por su parte, del artículo 38 de la Ley en estudio, se desprende que este Tribunal contará con **Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia material se divide en dos.**

En primer lugar, tenemos la competencia de dichas Salas en su carácter de autoridad resolutoria en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estudiada en líneas anteriores, por lo que conocerán de **los procedimientos** y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica en comento, contando con la

facultad de: **1)** resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según corresponda; **2)** imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales; y **3)** dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

En segundo término, tenemos que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad juzgadora en términos de la propia Ley Orgánica de este Tribunal, conocerán de **los juicios** contenciosos administrativos promovidos en contra de los siguientes procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, **1)** las que se dicten en Materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; **2)** las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de

la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; **3)** de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; y **4)** las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

A su vez, el artículo 23 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que este Órgano Jurisdiccional contará, entre otros, con cinco Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia se encuentra estipulada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, delimitando la competencia territorial de cada una de ellas.

En esa tesitura, si bien las fracciones I a IV del inciso B) del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas **tendrán competencia material para resolver sobre los juicios** en los que se impugnen las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades

o en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además contra las que nieguen la indemnización y contra las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, y finalmente contra las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios; lo cierto es que en el presente juicio la resolución impugnada no encuadra en dichos supuestos, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual resuelve infundada la inconformidad planteada por la demandante en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Unidad de Adquisición e Infraestructura, de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados del fallo de una Licitación Pública.

Aunado a lo anterior, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **NO TIENE EL CARÁCTER DE UNA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, sino que, tal y como se desprende del artículo 23-Bis fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene el carácter

de una **SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES**, motivo por el cual no cuenta con todas las facultades que tienen las Salas Especializadas en comentario.

Por lo tanto, si fuera el caso, aun cuando la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, encuadrara en alguno de los supuestos a que se refiere el inciso B) del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, no sería la Sala materialmente competente para conocer de dicho juicio; pues como ya se señaló, la referida Sala no tiene el carácter de una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sino de una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, y por lo tanto no cuenta con todas las facultades que tienen las Salas Especializadas en comentario.

Esto es, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, únicamente se constituye como una autoridad resolutora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo competencia para tramitar y resolver los procedimientos previstos en el artículo 3 de dicha Ley, y no así con las facultades descritas en el inciso B) del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues, se insiste, la naturaleza de la referida Sala Auxiliar es diferente a

la de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, por lo que, su competencia, también es diferente.

Por lo tanto, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, **no es el Órgano Jurisdiccional competente** materialmente para dirimir respecto de la legalidad de la resolución contenida en el oficio número 00641/30.15/2866/2019 de 29 de mayo de 2019, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual resuelve como infundada la inconformidad planteada por la demandante en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Unidad de Adquisición e Infraestructura, de la Dirección de Administración, del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-050GYR047-E45-2018, para la adquisición de Bienes Terapéuticos de los grupos 010 Medicamentos, 030 Fórmulas y 040 Estupefacientes y Psicotrópicos para cubrir las necesidades del ejercicio 2019; específicamente respecto de la partida 540.

Ello en virtud de que, contrario a lo argüido por la Octava Sala Regional Metropolitana, la resolución que por esta vía se impugna no encuadra en los supuestos de competencia material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, en su carácter de Auxiliar en Materia de Res-

ponsabilidades Administrativas Graves, establecidos en el artículo 23-Bis fracción X del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por tal motivo, corresponde conocer del presente juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, pues ha quedado evidenciado que NO se surte en la especie la competencia material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas, y por el contrario surte la competencia de las Salas Regionales Ordinarias.

A efecto de demostrar lo anterior, resulta pertinente traer a colación los artículos 28, fracción I, 3 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 28, fracción I, antes transcrito, se desprende que las Salas Regionales Ordinarias conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, el artículo 3, establece las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos contra los que procede el juicio contencioso administrativo, tales como las que se originan por fallos en Licitaciones Públicas y los que resuelvan los recursos administrativos en contra de ellas.

Y finalmente el artículo 35 señala diversas resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en contra de los cuales procede el juicio contencioso administrativo, además de los referidos en el artículo 3, tales como las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas y las que resuelvan los recursos administrativos en contra de estas.

En efecto, **específicamente las fracciones VIII y XIII del artículo 3, así como las fracciones II y VI del artículo 35, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, establecen que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por FALLOS EN LICITACIONES PÚBLICAS, y contra las resoluciones definitivas que resuelvan los RECURSOS ADMINISTRATIVOS en contra de ellas.**

Por tanto, si en el caso la resolución impugnada es la contenida en el oficio número 00641/30.15/2866/2019 de 29 de mayo de 2019, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual resuelve como infundada la inconformidad planteada por la demandante en contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios, de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, de la Unidad de Adquisición e Infraestructura, de la Dirección de Administración, del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados electrónica número LA-050GYR047-E45-2018,

para la adquisición de Bienes Terapéuticos de los grupos 010 Medicamentos, 030 Fórmulas y 040 Estupefacientes y Psicotrópicos para cubrir las necesidades del ejercicio 2019, específicamente respecto de la partida 540; **resulta inconcuso que es competente en razón de materia la Octava Sala Regional Metropolitana, por disposición expresa de los artículos 28, fracción I, 3, fracciones VIII y XIII y 35, fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 18, fracción VIII, de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se

RESUELVE:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal; en consecuencia,

II.- Es COMPETENTE por cuestión de materia para conocer del juicio contencioso administrativo federal número **11700/19-17-08-5**, la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, por lo que mediante

oficio que se gire, **remítansele** los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **28 de enero de 2020**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **13 de febrero de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016**, firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Mtro. Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el Nombre del Representante Legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-723

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO NO HAY CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por su parte, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio atendiendo al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala ante quien se haya presentado el asunto. Ahora bien, en el caso que la autoridad demandada exhiba prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la actora, pero el mismo sea distinto al contenido en el informe que el Servicio de Administración Tributaria haya rendido a la Sección en el ejercicio de sus facultades para mejor proveer, se estima actualizado el supuesto previsto por el artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera que, ante la duda sobre la ubicación del domicilio fiscal de la de-

mandante, debe determinarse como competente por razón de territorio, la Sala ante quien se presentó la demanda.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1492/18-18-01-4/1182/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término, es necesario precisar que en el presente Considerando la litis se circunscribe en determinar si la Sala Regional del Golfo-Norte, es el Órgano Jurisdiccional competente en razón de territorio para conocer del juicio **1492/18-18-01-4**, ello atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VI-J-1aS-16**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de diciembre de 2009, la cual a la letra señala lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 75]

Ahora bien, a fin de resolver la litis planteada en el presente incidente, se estima oportuno tener a la vista el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente al momento de la presentación, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En ese sentido para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la C.***** , en representación legal de ***** , **se debe atender en principio, al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la aplicable Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es a su**

domicilio fiscal, en virtud de que el actuante no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral; puesto que de la incidentista, se advierte que no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

En ese orden de ideas, en el presente caso el demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en los Resultandos de esta sentencia, el acto impugnado consiste en la determinación de los créditos 183007155, 188007155, 183006733, 188006733, 183007433, 188007473, 183007557, 188007557, 183007843, 188007843, por concepto de cuotas omitidas, recargos y multas en cada una de ellas, respectivamente emitidos por la Subdelegación 3 Polanco, Delegación Norte del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el juicio contencioso administrativo federal **1492/18-18-01-4**.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que, en el presente caso, en primer término **debe estarse a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; es decir, al domicilio fiscal de la demandante, para efectos de determinar qué Sala Regional será la competente en razón de territorio**, ello al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión

a dicha regla ordinaria, previstas en el aludido dispositivo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe destacar que el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que la enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitando se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30**, pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspon-

diente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum* debiéndose entender dicha presunción en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde en inicio al que es señalado en el escrito de demanda, pero por disposición legal, su veracidad puede ser desvirtuada dentro del propio procedimiento.

Ante tal circunstancia y para la resolución del presente incidente, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, la demandante, precisó literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede se advierte que la actora, en su escrito inicial de demanda señaló su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: “(*****”)”, siendo lo anterior suficiente para que la **Sala Regional del Golfo-Norte con sede en Ciudad Victoria,**

Estado de Tamaulipas, hubiera aplicado la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y que como tal se presumirá el manifestado en la demanda, hasta en tanto la demandada lo desvirtúe.

Ello, toda vez que de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; por tanto, **tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba**; por lo que, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la demandante se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número **VI-J-2aS-58**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de enero de 2011, la cual a la letra señala lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción con-

sultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 22]

Del mismo modo, resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **VI-J-1aS-20**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de diciembre de 2009, la cual es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 87]

Por lo que resulta oportuno mencionar que la autoridad no exhibió documento idóneo con el cual probara que el domicilio fiscal de la hoy actora se ubica en la Ciudad de México.

Ahora bien, para determinar el domicilio fiscal de la actora, resulta conveniente tener presente los artículos 10, fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como el 22, fracción I, 29, fracción IV y 30, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos que se reproducen enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: a) que la autoridad al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, b) que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe, y c) que durante la verificación realizada por la autoridad, se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-1aS-102**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de junio de 2014, la cual a la letra señala lo siguiente:

“DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 24]

A efecto de que esta Juzgadora se encuentre con elementos para determinar el domicilio fiscal de la parte actora, mediante proveído de 03 de septiembre de 2019, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en uso de la potestad conferida en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

como medida para mejor proveer, y tomando en consideración que la competencia de una autoridad para dirimir cualquier controversia, es una garantía de legalidad y seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional, consideró necesario solicitar al Administrador de Operación de Patrones “3” de la Administración Central de Operación de Patrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria informara si a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 03 de octubre de 2018, la hoy actora con el Registro Federal de Contribuyentes ***** , contaba con domicilio fiscal; y en caso de contar con este, cuál era la ubicación del mismo en la fecha de la presentación de la demanda; solicitando que se adjuntarán los documentos que acreditaran lo anterior, con la finalidad de resolver el presente incidente de incompetencia por territorio.

En ese sentido, cabe destacar que el Servicio de Administración Tributaria dio cumplimiento a la solicitud del informe requerido por este Tribunal, mediante oficio 700 04 01 00 00-2019-20572 de 17 de octubre de 2019, suscrito por la Subadministradora de Operación de Patrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, el cual a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones previas, se advierte esencialmente que la Subadministradora de Operación de Patrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente

del Servicio de Administración Tributaria, informó que el domicilio fiscal registrado de la empresa *****, es el ubicado en: “*****”, asimismo, que la fecha de alta del domicilio de la contribuyente fue el día 13 de julio de 2018.

Por otra parte, del análisis realizado a la impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria), exhibida como anexo por la **Subadministradora de Operación de Patrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**; se advierte lo siguiente:

- Que corresponde a empresa *****.
- Que la actora tiene como domicilio fiscal el ubicado en la entidad federativa: *****, Municipio o Delegación: *****, Colonia: *****, Calle: *****, No. Exterior *****, No. Interior: *****, Código Postal: *****.
- Que la fecha de alta del domicilio es el 13/07/2018 y la fecha de baja es el 26/06/2019.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial **VI-II-J-1aS-15**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO.- EL INFORME RENDIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A PETICIÓN DE OTRA AUTORIDAD, SOBRE EL DO-

MICILIO FISCAL DE LA ACTORA GOZA DE PLENO VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto se aprecia que los domicilios indicados tanto en el **informe** rendido por la Subadministradora de Operación de Patrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria contenido en el oficio 700 04 01 00 00-2019-20572 en la **impresión** de pantalla del sistema informático institucional **MAT** (Modelo de Administración Tributaria), exhibida como anexo, **son discrepantes entre sí.**

En ese sentido, **ambas documentales, al ser emitidas por funcionarios públicos, en uso de sus atribuciones y en relación con los mismos hechos, tienen el mismo alcance y valor probatorio.**

Ahora bien, resulta ostensible que, conforme al principio lógico de contradicción, dos juicios lógicos contradictorios no pueden ser verdaderos ambos, de ahí que necesariamente alguna de las documentales públicas analizadas no se encuentra apegada a la realidad.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos incidentales, no se desprende prueba alguna que permita entrever si dicho informe es el que aporta información congruente con la situación de la parte actora, razón por la cual, conforme al **principio de neutralización probatoria**, cuando dos pruebas tienen el mismo alcance y valor probatorio y acreditan el mismo hecho en sentidos distintos, **las mismas se neutralizan**, pues de otra forma se incurriría en el absur-

do lógico jurídico de admitir que una misma prueba acredita y no acredita al mismo tiempo un determinado hecho.

Corroborar la conclusión anteriormente alcanzada, la **jurisprudencia 2a./J. 17/2003**, invocada por analogía, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 243, de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Criterio que resulta aplicable por analogía al presente asunto, pues en materia de valoración probatoria, tanto el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que fuera ahí interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el diverso numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige a los juicios tramitados ante este Tribunal, establecen la **sana crítica** como sistema de valoración de la prueba.

A fin de evidenciar lo anterior, se trae a cita el contenido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se aprecia que en el Derecho del Trabajo los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, es decir, en conciencia, por lo cual en dicho sistema normativo opera el principio de equidad frente al de estricto derecho.

Por otra parte, en materia de valoración de pruebas, el artículo en cita indica que la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo no requerirá sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero en todo caso, **estarán obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo valoración de las mismas, expresando en todo caso los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.**

Es decir, el sistema de valoración de las pruebas existente en materia de trabajo no es tasado, al no señalar el alcance y valor probatorio que deberá asignarse a los distintos medios de prueba, pero tampoco es de libre apreciación, pues aún en un sistema de equidad como el que rige al Derecho del Trabajo, las Juntas están compelidas a estudiar pormenorizadamente los medios de convicción sometidos a su consideración y hacer una valoración de los mismos de manera fundada y motivada.

Es decir, en el Derecho Procesal del Trabajo impera la **sana crítica** como sistema de valoración de las pruebas, ya que **el juzgador puede apreciar el alcance y valor probatorio de los medios de convicción sometidos a su**

consideración, en atención al estudio integral del causal probatorio y valoración del mismo realizada conforme a la ley y la razón.

Esta última característica es compartida por el Derecho Procesal Administrativo, tal y como se advierte del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, de una primera lectura al contenido del artículo 46, fracciones I y II, puede estimarse que el sistema de valoración de la prueba que impera en materia contencioso administrativa federal es el tasado, pues la ley establece valores específicos para la confesión expresa de las partes, presunciones legales, hechos afirmados por autoridad en documentos públicos, declaraciones o manifestaciones de hechos de los particulares formuladas ante las autoridades, actos de comprobación efectuados por estas últimas y documentos digitales con firma electrónica distinta a la firma electrónica avanzada o sello digital.

No obstante, de lo previsto en la fracción III, tratándose de las pruebas pericial y testimonial, en relación con el último párrafo del artículo anteriormente reproducido, se advierte que en el sistema de valoración imperante para el juicio contencioso administrativo federal, el legislador también previó el de la **sana crítica, pues este Tribunal puede valorar cualquier prueba sin sujetarse a valores predefinidos, cuando de su enlace y de las presunciones**

formadas, se alcance una convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio.

En virtud de lo hasta aquí precisado, toda vez que los domicilios indicados en el informe rendido por la Subadministradora de Operación de Padrones “3” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria contenido en el oficio 700 04 01 00 00-2019-20572, como en la impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria), exhibida como anexo, **son discrepantes entre sí**, esta **Sección Juzgadora considera que ante la duda que se presenta en relación a la ubicación del domicilio fiscal al momento de interposición de la demanda, deberá atenderse a la Regla prevista en el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el cual expresa:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluya que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad incidentista señaló que la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal **1492/18-18-01-4**, era la Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, que por turno corresponda; toda vez, que el domicilio fiscal y particular del actor se ubicaba en la Ciudad de

México; situación que como ya se dijo, no se logró acreditar ni refutar en razón de la discrepancia existente en las documentales que obran como prueba en el presente incidente.

De ahí que, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional estima que, **no se tiene certeza respecto a la ubicación del domicilio fiscal al momento de interposición de la demanda**, pues, por una parte, del informe rendido a requerimiento del Presidente de esta Sección Juzgadora, tiene valor probatorio pleno **que indica que la actora tiene domicilio fiscal en la Ciudad de México**, al tiempo que de la impresión de pantalla del sistema informático institucional MAT (Modelo de Administración Tributaria), exhibida como anexo, la cual también cuenta con valor probatorio pleno, **se advierte que el domicilio fiscal de la actora se ubica en el Estado de Tamaulipas**.

En consecuencia, toda vez que existe duda en el presente asunto, en relación a la Sala Regional competente por territorio, se resuelve, en el sentido de que la **Sala Regional del Golfo-Norte con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, es la competente por territorio para resolver el presente juicio, al ser la Sala Regional ante quien se presentó el asunto**.

Por tanto, se deben devolver los autos del juicio contencioso administrativo federal **1492/18-18-01-4**, a la **Sala Regional del Golfo-Norte con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas**, a fin de que siga conociendo del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de junio de 2016, en relación con el diverso artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; se

R E S U E L V E:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista;

II.- En consecuencia, es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la **Sala Regional del Golfo-Norte con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas**, por lo que mediante atento oficio que se gire, devuélvanse los autos del juicio **1492/18-18-01-4**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **30 de enero de 2020**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, cuya ponencia fue aprobada.

Mediante Acuerdo **SS/6/2020** de **15 de enero de 2020**, el Pleno General de la Sala Superior adscribió a la Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, a la ponencia número dos de la Primera Sección de la Sala Superior, y por tal motivo, asumió el proyecto para su aprobación y elaboración del engrose.

Se formuló el presente engrose el día **6 de febrero de 2020**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el Nombre del Representante Legal y los domicilios, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-724

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5279/18-17-02-3/1548/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Respecto de la causal de improcedencia en análisis, es importante destacar que al haberse determinado en este propio Considerando que la fecha de notificación de la resolución impugnada fue el día **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, habiendo surtido efectos legales al siguiente día, esto es, el diez de mayo de dos mil diecisiete, por ende, será esta fecha la que se considerara para efectos del cómputo del plazo en el que la parte actora debió presentar su demanda.

Así, el cómputo del plazo de treinta días hábiles con el que contaba la demandante para presentar su demanda,

corrió del once de mayo al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, descontándose de dicho plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete; de conformidad con el Acuerdo SS/5/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, emitido por este Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, en el cual se estableció el calendario de suspensión de labores para el año dos mil diecisiete, mismo que a la letra es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Para mayor claridad del cómputo del plazo referido, a continuación se inserta la reproducción del calendario correspondiente al plazo de mérito, siendo el siguiente:

mayo 2017						
D	L	M	MI	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11 Inicio cómputo ...(1)...	12 ...(2)...	13
14	15 ...(3)...	16 ...(4)...	17 ...(5)...	18 ...(6)...	19 ...(7)...	20
21	22 ...(8)...	23 ...(9)...	24 ...(10)...	25 ...(11)...	26 ...(12)...	27
28	29 ...(13)...	30 ...(14)...	31 ...(15)...			

junio 2017						
D	L	M	MI	J	V	S
				1 ...(16)...	2 ...(17)...	3
4	5 ...(18)...	6 ...(19)...	7 ...(20)...	8 ...(21)...	9 ...(22)...	10
11	12 ...(23)...	13 ...(24)...	14 ...(25)...	15 ...(26)...	16 ...(27)...	17
18	19 ...(28)...	20 ...(29)...	21 ...(30)... Finaliza cómputo	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Por lo tanto, si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el día **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, resulta incontrovertible que fue presentada fuera del plazo previsto por el inciso a), fracción I, del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, si tal y como ha quedado precisado a lo largo del presente Considerando, la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada de manera extemporánea, resulta incontrovertible que resulta **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en el sentido de que el juicio fue promovido en contra de una resolución respecto de la que

ha operado el consentimiento y por ende, es improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, al actualizarse las causales de improcedencia referidas, **es procedente sobreseer el juicio** en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II del mismo ordenamiento legal, que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”

[N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable al caso, la jurisprudencia número **VII-J-2aS-93**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior y publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, Número 56, Marzo de dos mil dieci-

séis, página 123; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento antes referida, pues tal como se acreditó en el presente proyecto, la resolución impugnada constituye un acto consentido, toda vez que no se interpuso oportunamente el presente juicio de nulidad, ya que transcurrió en exceso el plazo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo de treinta días que otorga el artículo citado, por lo que el juicio que nos ocupa debe sobreseerse en términos de lo previsto en los diversos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo hasta aquí expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así

como 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I. Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en consecuencia;

II. Se **SOBRESEE** el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día treinta de enero de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se formuló el presente engrose el día cuatro de febrero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Ponente en el presente

juicio, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-725

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-

Cuando la autoridad demandada o el tercero interpongan incidente de incompetencia por razón de territorio y para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora exhiban copia certificada de la Consulta Numérica de Patrones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que la referida probanza no constituye un medio idóneo para acreditar el mismo, ya que el asentado en dicho documento se refiere al proporcionado para efectos del cumplimiento de obligaciones ante dicho Instituto. Lo anterior es así, ya que por regla general los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos o reportes debidamente verificados y presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó al Servicio de Administración Tributaria sobre la ubicación de su domicilio fiscal, de conformidad con los artículos 10 fracción II y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como 22 fracción I, 29 fracción IV y 30 fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, ya que tendrán valor pro-

batorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder, siempre que dichas reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, como es el caso, de la Constancia de Situación Fiscal, Cédula de Identificación Fiscal, Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, entre otros.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7852/18-07-01-3/2453/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-726

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 24625/18-17-01-5/308/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetin. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020)

VIII-P-1aS-727

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 180/19-17-13-6/424/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de junio de 2020)

VIII-P-1aS-728

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4508/19-17-03-7/1045/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de junio de 2020)

VIII-P-1aS-729

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 24401/18-17-07-5/580/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria:
Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de junio de 2020)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En ese orden de ideas, la autoridad incidentista señala que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado en el Municipio de Metepec, Estado de México y **pretende acreditar su dicho, con la copia certificada de la Consulta Numérica de Patrones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social**, la cual se encuentra visible a folio 245 de autos del expediente principal; misma que para su visualización se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte como domicilio de la empresa actora, el ubicado en ACAPULCO 1-G, GUERRERO, METEPEC, MÉXICO; sin embargo, la referida probanza **no constituye un medio idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora**, en virtud de que se refiere a la información para efectos del cumplimiento de obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto, no puede ser tomada en consideración por esta

Juzgadora, ya que dicha documental no otorga certeza jurídica de la ubicación del domicilio fiscal de la actora.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 21, fracción VII y 22, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, que resulta aplicable de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y último, del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, con relación en el numeral 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada.

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio, la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a la que deberán remitirse las actuaciones originales del juicio contencioso administrativo 7852/18-07-01-3, con copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día treinta de enero de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se formuló el presente engrose el día cuatro de febrero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal y el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Ponente en el presente juicio, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-730

QUEJA IMPROCEDENTE. AQUELLA QUE VA ENCAMINADA A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO EN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la instancia de queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que esta debe interponerse cuando se actualice alguno de los supuestos antes referidos, ya que de lo contrario será improcedente. En ese contexto, dicha improcedencia se actualiza si el quejoso formula argumentos en contra de la competencia de la autoridad que emitió la resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva, ya que dicho aspecto es novedoso al no haber sido materia de litis en la sentencia definitiva que se pretende cumplimentar, lo que trae como consecuencia que no se actualicen los supuestos de omisión, repetición, exceso o defecto y en consecuencia, deberá prevenirse al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto res-

pectivo, la presente como demanda nueva, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, en términos del artículo 58, último párrafo de dicha ley, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1270

Queja relativa en el Juicio de Tratados de Internacionales Núm. 1919/11-18-01-8/445/13-S1-01-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 401

VIII-P-1aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9006/18-17-03-6/186/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 196

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-730

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-731

INCIDENTES FRÍVOLOS.- NO PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS CUANDO NO SE ACREDITE DICHO CARÁCTER.- El artículo 29, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la promoción de un incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. De lo anterior, se tiene que el objeto de la norma se encuentra encaminado a evitar que ante este Tribunal se promuevan incidentes que tengan un fin notoriamente dilatorio, ocioso o intrascendente. En consecuencia, no resulta procedente la imposición de una sanción económica, si al analizarse las constancias que conforman el asunto se desprende que el incidente de incompetencia por razón de territorio que se tilda de frívolo por la contraparte, es el primero que se ha promovido en el juicio y, por ende, que no existe un pronunciamiento de la Sala Superior de este Tribunal sobre el tema, ya que no se percibe su fin dilatorio u ocioso para considerarlo como un incidente frívolo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-633

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17543/18-17-03-1/2503/18-S1-02-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-634

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 22120/18-17-14-5/266/19-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-635

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 17406/18-17-06-5/3/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 163

VIII-P-1aS-690

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4609/18-03-02-9/44/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 270

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-731

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 28364/18-17-11-9/781/19-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hor-tencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-732

ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN XIV Y APARTADO B, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES NECESARIA SU CITA POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL PARA FUNDAR SU COMPETENCIA.- Del análisis practicado al artículo 20, apartado A, fracción XIV y apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que corresponde a la Administración de Grandes Contribuyentes determinar los impuestos de carácter federal y los accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, respecto de los sujetos o entidades que revistan el carácter de grandes contribuyentes, en términos de lo previsto por el Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Consecuentemente, la omisión por parte de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en la cita de dicho precepto, no le depara ningún perjuicio al contribuyente, al ser suficiente la cita del artículo 17, tercer párrafo, del Reglamento en comento, pues es dicho fundamento el que concede competencia material a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a sus unidades administrativas centrales y a las administraciones locales o subadministraciones que se desprendan de estas, para realizar la fiscalización respectiva, lo anterior sin perjuicio de que lo realicen de ma-

nera conjunta o separada con la Administración General de Grandes Contribuyentes o las unidades adscritas a estas.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-72

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-733

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 APARTADO B FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN 2010, NO ES EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- De conformidad con lo previsto por el artículo 20 Apartado B Fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer facultades de comprobación respecto de los contribuyentes que hubieren consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00; no obstante, el artículo 17 párrafo segundo, del Reglamento en cita dispone que las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 20 Apartado B, podrán ser fiscalizadas por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales o subadministraciones que de ella dependan; de ahí que al encontrarnos frente a la existencia de facultades concurrentes, estas pueden ser ejercidas indistintamente de manera conjunta o separada por las Administraciones referidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 77

VII-P-1aS-694

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 711

VIII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 55

VIII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 152

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-733

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1198/13-12-01-5/2006/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-734

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 636

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 322

VIII-P-1aS-675

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11363/18-17-12-5/1225/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 110

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-734

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18673/18-17-10-4/1821/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-735

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CON POSTERIORIDAD A LA ACEPTACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAYA DECRETADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-

De conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto; si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; en caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente de incompetencia respectivo. Bajo dicho supuesto, si una Sala declina la competencia por razón de materia para conocer de un asunto y en consecuencia remite el juicio a la Sala que estime competente, esta última contará con el término de cuarenta y ocho horas para aceptar o no la competencia, para lo cual deberá analizar exhaustivamente el contenido de la resolución impugnada; ahora bien, si derivado del análisis realizado acepta la competencia del asunto y continua con el procedimiento respectivo hasta otorgar el término legal

a las partes para formular sus alegatos, es improcedente que en esa etapa procesal declare carecer de competencia material para conocer del asunto sometido a su potestad, ya que jurídicamente no está en condiciones de hacerlo, al haber transcurrido el plazo para ello, pues solo cuenta con un término de cuarenta y ocho horas, para decidir de plano si acepta o no el conocimiento del asunto de conformidad con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sostener lo contrario implicaría que la Sala pueda revocar su propia determinación propiciando que se tenga la oportunidad de declinar la competencia durante el desarrollo del juicio de nulidad en cualquier etapa en que se encuentre, causando un daño al promovente al entorpecer la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, resulta improcedente el conflicto de competencia por materia planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-303

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 94/17-09-01-6/1009/17-EAR-01-11/2517/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 78

VIII-P-1aS-699

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2989/18-11-02-6/3336/18-EAR-01-2/1628/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 263

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-735

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3862/19-17-01-8/1139/19-EPI-01-8/1474/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2020)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-736

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos

respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 146

VII-P-1aS-1309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 338

VII-P-1aS-1371

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13707-07-02-01-04-OT/1252/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 136

VIII-P-1aS-105

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 715

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-736

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21602/16-17-04-5/AC1/3903/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-737

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. NATURALEZA Y UTILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- El artículo 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se realizan conforme a las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. A su vez, el párrafo tercero del referido numeral, establece que corresponde a los contribuyentes determinar las obligaciones tributarias a su cargo. Ahora bien, para que los gobernados determinen de manera correcta las contribuciones a su cargo, debe de tenerse en consideración, que la contabilidad es la base para la liquidación de los tributos, de esa manera, es imprescindible que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar la realidad económica, a través de las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación -vigente en el 2014- la contabilidad se integra, entre otros elementos, con los registros o asientos contables y la documentación comprobatoria; por lo tanto, si la contabilidad es la base para la liquidación de las contribuciones, y la misma debe de reflejar de manera adecuada los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente, es menester que la documentación comprobatoria de los registros contables, debe ser aquella que demuestre fehacientemente la materialidad de los movimientos o modificaciones registrados en el pa-

trrimonio del contribuyente, a fin de que se pueda apreciar -documentalmente- los hechos que originaron las variaciones del mismo y así, estar en aptitud de apreciar de manera adecuada el hecho generador de la contribución.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-450

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 395

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-737

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12786/16-17-03-7/2151/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de mayo de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-738

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO EL INCIDENTISTA CONTROVIERTA LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene por objeto dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se presenten argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver al respecto, debiendo declarar improcedente el incidente en cuestión; por lo que estando en este supuesto, es la propia Sala Regional o Especializada que habiendo aceptado su competencia al admitir la demanda de nulidad, sea la que efectúe el pronunciamiento correspondiente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-652

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 6483/18-17-05-1/2515/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 175

VIII-P-1aS-687

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 1910/18-13-01-3/20/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 264

VIII-P-1aS-688

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4596/19-17-07-1/880/19-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-738

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1563/19-10-01-3/1185/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de mayo de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-739

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando

cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 170

VIII-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 339

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-739

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-740

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán

derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/14-06-03-7/853/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 375

VIII-P-1aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/16-11-02-2/1526/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 157

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-740

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-741

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PRESENTADAS POR LA ACTORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO FUERON OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y ADMITIDAS COMO PRUEBAS.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es taxativo en señalar que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución impugnada; entendiéndose como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada; también dispone que la remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas; finalmente dispone que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo. Bajo este contexto tenemos que si en el escrito inicial de la demanda la parte actora ofreció como prueba documental, el expediente administrativo, incluyendo las documentales privadas especificadas pormenorizadamente, que exhibió dentro de la

fiscalización que dio lugar a la resolución impugnada y que, además, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas en la admisión de la demanda, entonces resultan incuestionables dos obligaciones: 1.- De la autoridad demandada, quien a más tardar al momento de contestar la demanda tiene la obligación de exhibir el expediente administrativo, incluyendo las pruebas documentales privadas que fueron detalladas y ofrecidas por la actora; y 2.- Del Magistrado Instructor, quien se encuentra obligado a lo siguiente: a) revisar puntualmente que el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada contenga las pruebas documentales privadas especificadas por la actora; y b) realizar el pronunciamiento respecto a su exhibición o no, aplicando las consecuencias legales que, en su caso, correspondan. Así las cosas, si el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto a la exhibición o no de las documentales privadas exhibidas por la actora dentro de la fiscalización y que además fueron admitidas como pruebas, entonces es procedente regularizar el procedimiento a efecto de que el Instructor revise puntualmente el expediente administrativo exhibido, realice el pronunciamiento pertinente y en su caso, aplique las consecuencias legales que correspondan.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3866/17-05-02-6/1046/19-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sá-

mano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 257

VIII-P-1aS-685

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 665/17-24-01-4/579/19-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 257

VIII-P-1aS-686

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/18-11-02-7/648/19-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-741

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25057/18-17-11-9/54/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de junio de 2020, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de junio de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-742

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SON INATENDIBLES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que son facultades de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables; por lo que, si el demandado o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón de territorio, y dentro del mismo hacen valer cuestiones respecto de la instrucción del juicio, las mismas resultan inatendibles por ser una cuestión ajena al incidente, pues la materia a resolver en el incidente de incompetencia por razón de territorio, es únicamente determinar cuál es la Sala competente para conocer por cuestión de territorio del juicio, por lo que la Sección que resuelva el incidente de incompetencia por razón de territorio, no puede pronunciarse respecto de la instrucción del juicio.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-673

Incidente de Incompetencia Núm. 3861/12-12-01-2/407/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 573

VIII-P-1aS-337

Incidente de Incompetencia Núm. 356/17-EC2-01-9/2266/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 275

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-742

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 74/19-14-01-6/884/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de junio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-743

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 169

VII-P-1aS-566

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/12-11-01-2/1650/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 337

VII-P-1aS-1364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8289/15-17-10-2/344/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 259

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 947/17-03-01-1/181/20-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de junio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-744

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.- El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se mencione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifiesto el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1147

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 172

VII-P-1aS-1331

Incidente de Incompetencia Núm. 13624/15-17-10-1/1476/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 214

VIII-P-1aS-539

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 4923/18-17-13-5/1831/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 182

VIII-P-1aS-703

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5552/18-06-03-9/ 999/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 274

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-744

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 263/19-29-01-2/946/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de junio de 2020)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-745

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA INSUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN DE LA ACTORA RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO FISCAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales tratándose de resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, se deberá atender a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada por lo que; no obstante que la parte actora haya manifestado la ubicación de su domicilio fiscal, tal manifestación resulta intrascendente para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, en virtud de que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, se debe de atender a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-531

Incidente de Incompetencia Núm. 2640/12-09-01-9/1523/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-745

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1106/19-21-01-4/1300/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de julio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-746

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. PARA QUE UNA SALA PUEDA DECLINAR SU COMPETENCIA, DEBE OBRAR EN AUTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 14 fracción II, antepenúltimo párrafo, 15 fracción III y penúltimo párrafo y 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la resolución impugnada constituye un presupuesto procesal de carácter objetivo, sin el que no puede entablarse el juicio; motivo por el cual, para que una Sala esté en aptitud de declinar su competencia material conforme a lo previsto en el artículo 30 cuarto párrafo, de la Ley en cita, resulta necesario que en autos obre la resolución impugnada, pues únicamente del análisis que se realice a dicho acto, es que podrá delimitarse la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y determinar a qué Sala corresponde conocer del juicio. Por tanto, cuando se plantee un conflicto de competencia por materia sin que obre en autos la resolución impugnada, deberá resolverse fundado el mismo, para el efecto que se remitan los autos a la Sala que inicialmente declinó su competencia y si esta, teniendo a la vista la resolución impugnada, estima que no se actualiza su competencia material, podrá entonces proveer lo conducente.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-488

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2280/18-07-01-6/655/18-EC1-01-4/1216/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 289

VIII-P-1aS-536

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 13026/18-17-05-3/1180/18-EPI-01-12/2375/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 174

VIII-P-1aS-645

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7349/19-17-07- 1/1242/19-EAR-01-3/984/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 187

VIII-P-1aS-689

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2924/19-10-01-6/1280/19-EC1-01-4/1397/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 267

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-746

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 5905/19-06-03-6/2364/19-EPI-01-6/178/20-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de julio de 2020)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-615

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- ES COMPETENTE SI SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INICIADO PARA HACERSE EFECTIVAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y LA LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SI EL ACTOR NIEGA SU NOTIFICACIÓN.- Conforme al segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, la citada Sala tiene competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas emitidas en términos de los supuestos contenidos en las fracciones XI, XII y XV penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, entre otras. Ahora bien, si al hacerse efectivas las multas impuestas por infracciones contenidas en las mencionadas leyes, y el actor al interponer el juicio ante este Tribunal, niega la notificación de las mismas, por incontinencia de la causa resulta competente la mencionada Sala, al actualizarse la materia regulada en las disposiciones de referencia.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-302

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 3592/11-06-01-1/213/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 318

VIII-P-2aS-345

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 28849/17-17-13-2/499/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 313

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-615

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 791/19-16-01-5/1506/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020,

por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-616

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 7815/19-07-03-1/4259/19-EAR-01-1/77/20-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-617

OFICIO DE OBSERVACIONES, EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE SU FALTA DE NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de escritorio en determinado tiempo, contado a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación y hasta que se le notifique el oficio de observaciones; en consecuencia, si en el juicio contencioso administrativo se acredita la indebida notificación del oficio de observaciones y que transcurrió en exceso el plazo con el que contaba la autoridad para concluir la revisión, en términos del propio artículo 46-A, la revisión de escritorio se entenderá concluida, quedando sin efecto los actos realizados durante la misma; por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-217

Juicio No. 2002/97-12-01-5/263/01-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2003, por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 242

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-617

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2502/18-01-01-5/1575/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2020, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2020)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-618

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.- Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio

exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 346

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-618

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-619

MERCANCIAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.-

El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método “Primeras Entradas Primeras

Salidas” (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-256

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159

VII-P-2aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 621

VII-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 67/12-18-01-4/97/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 638

VII-P-2aS-857

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 620

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-619

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

VIII-P-2aS-620

BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EMITIDA POR LA POLICÍA FEDERAL.- NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Acorde con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 2 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, la boleta de infracción es el formato elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho reglamento y su consecuente sanción. Por tanto, al resolver un incidente de incompetencia en razón de territorio, se debe considerar que esa documental no resulta idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta que dicho formato no contiene un campo específico que corresponda al domicilio fiscal del infractor o dueño del vehículo, sino uno convencional, que es el señalado al Policía Federal que llena la boleta de infracción por incumplimiento a disposiciones de tránsito en carreteras federales, además de que el domicilio manifestado al agente federal se entiende que corresponde al del infractor o dueño al momento en que se impone la sanción, que comúnmente es anterior a la interposición del juicio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-589

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6297/18-10-01-8/584/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 271

VIII-P-2aS-590

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 8181/18-06-03-4/996/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 271

VIII-P-2aS-591

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2008/19-07-01-7/962/19-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-620

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1701/19-10-01-7-ST/1305/19-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-621

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 5016/19-06-02-5/1392/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de mayo de 2020)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-622

DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL “DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”.- La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1994; y promulgada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado oficialmente el 14 de agosto de 1995. El artículo 1 de dicho cuerpo normativo, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, “las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados”; el artículo 2, a su vez, establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c),

será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrece como prueba, para acreditar la representación legal de la persona que suscribió las constancias de país de origen a nombre de la empresa exportadora, un mandato expedido por funcionario con fe pública en el Estado de donde proviene el documento, con la correspondiente Apostilla plasmada por parte del Gobierno del Estado emisor, ajustada a las formalidades del artículo 4 del ordenamiento legal en cita, y la correspondiente traducción al español de dicho documento, su exhibición hace prueba plena de la legitimidad de la persona suscriptora de los documentos de origen.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 208

VIII-P-2aS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 138

VIII-P-2aS-536

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 301

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9620/15-17-03-9/2147/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 4 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-623

PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA VISITA DOMICILIARIA TRAMITADA CON POSTERIORIDAD A ESTE SOLO TIENE COMO OBJETIVO REVERSAR LOS EFECTOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES, CUYA MATERIALIDAD NO FUE DEMOSTRADA.- En términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la materialidad de las operaciones no está demostrada si el contribuyente: 1) No tiene activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes fiscales o 2) Si no está localizado. De modo que, la resolución definitiva tiene las consecuencias siguientes: 1) Las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, ello con efectos generales; 2) Los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes (proveedores o clientes) contarán con treinta días para: 2.1) Demostrar, ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios, o 2.2) Corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias; 3) Las operaciones amparadas en los comprobantes deberán ser consideradas actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, y 4) Si los contribuyentes persisten en el uso de los referidos comprobantes, entonces, deberán ser determinados los créditos fiscales correspondientes. Por tanto, la garantía

de audiencia de la empresa facturadora de operaciones simuladas se materializa en el procedimiento de operaciones inexistentes, razón por la cual en este se actualiza el momento procesal para demostrar la materialidad de las operaciones. De ahí que, la visita domiciliaria, tramitada con posterioridad, solo tiene como objeto revertir los efectos de los comprobantes, y por ende, este no es el momento procesal para demostrar la materialidad, sin que ello coloque en estado de indefensión al contribuyente, dado que su garantía de audiencia se le otorgó en el diverso y previo procedimiento de operaciones inexistentes.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-492

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-623

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/908-24-01-03-06-OL/19/29-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de

2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Gal-dino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-624

RECOMENDACIONES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- NO SON OBLIGATORIAS NI ORIENTADORAS PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En términos de los artículos 5, fracción III; 22, fracción II; 25; y 27 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría sus recomendaciones tienen las características siguientes: 1) No son vinculatorias; 2) No son imperativas para la autoridad a la cual se dirija; 3) Por sí mismas no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación; 4) En su contra no procede recurso alguno, y 5) Las autoridades no pueden aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón. De modo que, si las recomendaciones no obligan a la autoridad fiscal, entonces, por mayoría de razón no vinculan a este Tribunal como órgano jurisdiccional especializado en materia impositiva. Sostener lo contrario implicaría que los criterios de un órgano administrativo de esta naturaleza, imperaran sobre los criterios expuestos en las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

sí reconocen la validez de esas resoluciones, la anulan o la modifican. Finalmente, las recomendaciones tampoco tienen valor orientador, puesto que, por disposición expresa, no pueden aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 2012

VIII-P-2aS-570

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 437

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-624

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/908-24-01-03-06-OL/19/29-S2-06-00.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-625

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO RESULTA FUNDADO EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Si al resolverse un incidente de falsedad de documentos se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda no corresponde al actor o a su representante legal, debe concluirse que no se cumple con el requisito de que toda promoción debe contener la firma de quien la promueve; por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 4, en relación con el 8 fracción XVI y 9 fracciones II y VI todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/16-07-01-4-OT/1396/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 226

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1020/18-16-01-2/1767/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-626

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SI EL EEMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y EL ASUNTO SE ENCUENTRA EN SALA SUPERIOR PARA DICTAR SENTENCIA, DEBE ORDENARSE A LA SALA REGIONAL EN CUESTIÓN, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula que la forma en que debe emplazarse cuando se trate de la notificación del auto que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como al particular, deberá realizarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En ese tenor, si la notificación se realizó mediante este último medio, dicha notificación debe registrarse por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que prevé los siguientes requisitos; a) Que sean entregadas a los destinatarios, y b) Que se recabe en un documento su firma o la de su representante legal. En consecuencia, si de autos se advierte que el emplazamiento al tercero interesado, se ordenó se llevara a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que de autos se adviertan elementos que permitan tener certeza de haberse realizado conforme a los lineamientos

del numeral en comento, la notificación es ilegal y no puede surtir efectos legales; siendo procedente en este caso ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo para que dicha actuación se efectúe conforme a los requisitos de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de salvaguardar el derecho de audiencia del tercero interesado.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10292/17-17-01-8/886/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 199

VIII-P-2aS-506

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 210

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6411/18-10-01-3/3/20-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de junio de 2020)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-627

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de julio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-628

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Si como consecuencia de la resolución dictada al resolverse un incidente de falsedad de documentos, se determina que la firma que calza el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio contencioso no corresponde al demandante o a su representante legal, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-254

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2623/05-04-01-1/951/07-S2-06-04[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 101

VII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3217/12-05-02-2/1948/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 438

VIII-P-2aS-19

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3643-07-03-02-OT/1298/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 298

VIII-P-2aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/16-07-01-4/1396/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 499

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13005-13-01-03-03-OT/1239/15-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de junio de 2020)

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-629

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA VALORACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DEBE EFECTUARSE TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable, respecto a vehículos usados, deberá calcularse tomando en cuenta la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo -de equivalentes características y del año en que se realizó la importación-, una disminución del 30% por el primer año anterior y del 10% por cada año subsecuente. Lo anterior es acorde a lo señalado en el Estudio de Caso 1.1, referente al trato aplicable a los vehículos de motor usados del Comité Técnico de Valoración de Aduanas (*Recopilación Valoración en Aduana, Acuerdo de la Organización Mundial de Comercios y Textos del Comité Técnico de Valoración de Aduanas, Organización Mundial de Aduanas, 3ra. Edición, Marzo, 2014. Est. 1.1/1.*): “[...] 19. El valor en aduana podría basarse, por ejemplo, en el precio realmente pagado o por pagar por el vehículo. En tal caso, las mercancías deberán valorarse teniendo en cuenta su estado en el momento de la valoración. Por consiguiente, el precio deberá ser ajustado para tener en cuenta la depreciación basada en la antigüedad o en el grado de utilización desde la compra [...]”. En ese contexto, en términos del punto 2, incisos

a) y c) del artículo 7 de ese Tratado Internacional, la base gravable no puede basarse, entre otros, en el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país ni en el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador. Por tal motivo, no es válido que la autoridad tome como referencia el precio de venta de un vehículo nuevo vendido en territorio nacional, pues en términos de ese Tratado Internacional debe considerar el valor de un auto nuevo con “características equivalentes”, vendido para la exportación, destinado al territorio nacional e importado en el mismo momento o en un momento aproximado. Finalmente, lo expuesto es acorde al referido Estudio de Caso 1.1: 23. “[...] Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2 a) prohíbe la aplicación de este método a los vehículos producidos en el país de importación (en la medida en que puedan estar sujetos a derechos en el momento de una reimportación eventual) [...]”; y 6. “[...] Ahora bien, sí prohíbe que el valor en aduana, determinado según el artículo 7, se base en otros valores derivados de ventas en el mercado nacional del país exportador. Así, el artículo 7.2 c) prohibirá, por ejemplo, que el valor en aduana se base en precios de mercado vigentes en el país exportador o en el precio al que el vendedor ofrece las mercancías a otros compradores en el mercado nacional del país de exportación [...]”.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/18-04-01-3-OT/1586/18-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 650

VIII-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1953/15-04-01-6/1625/16-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 448

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3106/18-04-01-2/1782/19-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-630

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. LEGALIDAD DE SU LEVANTAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 44, fracciones I y II y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que establecen que en los casos de visitas en el domicilio fiscal del contribuyente, la misma se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, debiéndose levantar acta en la que se haga constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes; por tanto, no obstante que las actas de que se trata no se mecanografíen totalmente en esos actos, basta para reconocer su validez con que se demuestre plenamente que su levantamiento se llevó, en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, en ese mismo momento y dentro del tiempo en ellas establecido, en razón de que dentro del ordenamiento citado, no existe precepto legal alguno que establezca en cuántos minutos u horas deban ser levantadas, como tampoco que impida que para ello se utilicen los medios electrónicos, ópticos e informáticos que permiten tal levantamiento en el tiempo, que en las mismas se precise, tal como se regula en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-463

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 735

VIII-P-2aS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 211

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-630

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-2aS-631

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DIFERENCIA ENTRE SER SUJETO OBLIGADO DIRECTO DEL PAGO Y SER RETENEDOR. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).-

Los artículos 1-A, primer párrafo, fracción III, 21 y 24, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden indicado, disponen que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; que para efectos de la ley relativa, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible ubicado en territorio nacional, cuando en este se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a usarlo o gozarlo; y finalmente, se considera importación de bienes o servicios, el uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Así, de una interpretación sistemática de tales disposiciones fiscales, se concluye que el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles ubicados dentro del territorio nacional, genera el pago del impuesto al valor agregado; empero, la diferencia entre ser sujeto obligado directo al pago o ser retenedor del impuesto, deriva del lugar donde se entrega el bien; es decir, en aquellos casos en que el bien arrendado se entregue materialmente en territorio nacional, el sujeto obligado al pago del impuesto es el arrendador, debiendo el arrendatario retener el monto

de dicha contribución y enterarlo al fisco; en cambio, en los supuestos en que el bien sea entregado materialmente en el extranjero, el sujeto de impuesto será el arrendatario, quien deberá realizar el pago de la contribución en el momento en que importe el bien a territorio nacional.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-887

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/13-16-01-8/965/14-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.- Magistrado encargado del engrose: Julián Alonso Olivas Ugalde.- Secretario encargado del engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 408

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-631

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-632

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-118

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 186

VIII-P-2aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22885/16-17-05-7/3590/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 671

VIII-P-2aS-484

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 275

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-632

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 957/19-07-03-6/1766/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de junio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-633

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona

con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magis-

trada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233

VIII-P-2aS-500

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 301

VIII-P-2aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2928/16-01-02-4/2281/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 205

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-633

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-634

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SOLO CAMBIARON DE NOMBRE AL DE ADMINISTRACIONES DESCONCENTRADAS.- En virtud de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, vigente a partir del veintidós de noviembre siguiente, se advierte claramente que no hubo cambio o sustitución de las Administraciones Locales por las Administraciones Desconcentradas, sino solo de nombre o denominación. Por tal motivo, la autoridad no debe fundamentar su competencia en el Artículo Tercero Transitorio de ese Reglamento; máxime que la fundamentación de la competencia debe examinarse a partir de las porciones normativas citadas y no en función de cuáles debieron invocarse. En adición, si “una disposición transitoria es aquella dirigida a una cuestión específica que coadyuvara a la eficacia de la norma materia de la reforma y que, por tanto implica un supuesto precisamente provisorio que no necesariamente debe prolongarse en el tiempo”, entonces, no es necesario que se cite el Artículo Tercero

Transitorio para entender el cambio de denominación, ya que desde su publicación cumplió con el objeto para el cual fue emitido; pues sostener lo contrario implicaría desconocer que sus efectos se agotaron al publicarse el Decreto respectivo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/17-07-02-8/2202/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 213

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-635

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.- En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su re-

corrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 236

VIII-P-2aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselín Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-636

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el re-

gistro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 231

VIII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 303

VIII-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 463

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 674/18-27-01-5/341/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de julio de 2020)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-637

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por

la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 507

VIII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 378

VIII-P-2aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/
1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de
5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri
Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-637

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/17-EC1-01-
4/2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección
de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-
ministrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio
de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado
Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic.
Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de julio de 2020)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-638

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE.- Los artículos 50 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento, establecen que la solicitud del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, podrá ser presentada por: a) organizaciones legalmente constituidas o b) personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional; bajo el requisito que los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional, sin considerar a los productores que tengan vinculación con los exportadores o importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones; por lo que el 25% de la producción nacional se entenderá respecto del resto de los productores que no tenga la vinculación referida. Por lo que si el solicitante de una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, precisa que se encuentra afiliado a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación e informa quienes son las empresas productoras nacionales del producto a investigar, ofreciendo como pruebas carta de la CANACINTRA, donde se señala cuáles son las empresas que a nivel nacional

conforman el sector industrial del producto, y las cartas de tales empresas, donde manifiestan su apoyo a la solicitud de investigación de antidumping; es válido que se tenga a tales empresas como representativas de la producción nacional y en consecuencia, con legitimación para presentar la solicitud de investigación. En el entendido de que, en todo caso, si la actora alega que existe vinculación entre las empresas, debe acreditar su dicho en el juicio.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 510

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-638

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/17-EC1-01-4/2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de julio de 2020)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-639

RESOLUCIONES DE INICIO, PRELIMINAR Y FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL NO GENERA SU ILEGALIDAD POR CADUCIDAD.-

En efecto, los artículos 49, 52, 53, 57, 58 y 59 de la Ley de Comercio Exterior establecen los plazos siguientes: 1) veinticinco días, para la emisión de la resolución de inicio, contados a partir de la presentación de la solicitud; 2) noventa días, para la emisión de la resolución preliminar, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio; y 3) doscientos diez días, para la emisión de la resolución definitiva, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio. Sin embargo, la facultad de la autoridad no caduca si emite las resoluciones fuera del plazo correspondiente, porque estamos en presencia de un tema de trascendencia nacional. Se arriba a esa conclusión, dado que la aplicación de la Ley de Comercio Exterior es de orden público, pues su finalidad en este tema es defender a la planta productiva de prácticas desleales de comercio internacional, como lo es, la importación de mercancías, en condiciones de discriminación de pre-

cios, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares. De ahí que, se prioriza el análisis de fondo del asunto, es decir, si está demostrado o no el daño a la producción nacional que sustenta la imposición y monto de la cuota compensatoria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-920

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 701

VIII-P-2aS-514

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 232

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-639

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/17-EC1-01-4/2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de julio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-640

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN COLMARSE PARA QUE EXISTA CERTEZA JURÍDICA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN.-

De conformidad con el artículo 67, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la notificación al Tercero Interesado del auto que corra traslado de la demanda se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en tratándose de la segunda hipótesis, además, debe atenderse a lo que establecen los artículos 42, 59, fracción I, y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, esto es, deben entregarse los documentos correspondientes a los destinatarios y recabar su firma o la de su representante legal; toda vez que en la especie se establecen como derecho de los remitentes, que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios y a su vez, como derecho de estos, recibir la correspondencia y los envíos de los cuales son destinatarios. Por ende, las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo que se practiquen dentro del juicio contencioso administrativo federal, deben llevarse a cabo con el destinatario o su representante legal, debiendo recabarse la firma respectiva en un documento especial, donde también se asentarán los datos de su identificación oficial, mismo que se entregará al remitente como constancia; con lo cual existirá certeza jurídica del nombre de la persona que recibió los documen-

tos y el carácter con que se ostenta, pues solo así podrá constatarse si efectivamente se trata del destinatario, o del representante legal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-472

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 821

VIII-P-2aS-208

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 332

VIII-P-2aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7685/17-17-SAM-6/4041/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 1 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 225

VIII-P-2aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/17-13-01-6/2388/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-640

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de julio de 2020)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-641

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS REALIZADAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEBEN REALIZARSE AL DESTINATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, PUES DE LO CONTRARIO CARECERÍAN DE EFICACIA LEGAL, PROCEDIENDO A ORDENAR SU REPOSICIÓN.-

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la sentencia definitiva del juicio se podrá notificar mediante correo certificado con acuse de recibo, en el domicilio que los particulares señalen para oír y recibir notificaciones. A su vez, conforme a los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15, 25 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento como constancia; y, para el caso de que no pueda recabarse la firma del destinatario o exista negativa de su parte para firmar la constancia, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se le realice, y si este no ocurre a recibirla, la pieza se devolverá al remitente. Por tanto, contraviene las disposiciones antes señaladas, la notificación practicada por correo certificado con acuse de recibo si la pieza postal es recibida por una persona no

autorizada para ello, dado que no se tiene la certeza jurídica de que el documento que se pretende dar a conocer, efectivamente hubiera sido del conocimiento del destinatario, en tal virtud, lo procedente es declarar su nulidad en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar su reposición.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-719

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 587

VIII-P-2aS-180

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 455

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-641

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 23 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 23 de julio de 2020)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADA DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-TA-2aS-4

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EMITIDA POR UNA SALA REGIONAL EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. PUEDE DECRETARSE POR PARTE DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR COMO ÓRGANO RESOLUTOR, SI ADVIERTE ILEGALIDADES EN LA PREPARACIÓN O EN EL DESAHOGO DEL ACERVO PROBATORIO.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, es facultad de las Secciones de la Sala Superior ordenar la reapertura de la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, lo que genera una nueva revisión de las actuaciones de la etapa de instrucción, en cuyo caso, de detectarse cualquier violación sustancial debe ser estudiada de oficio al ser de orden público. Máxime, si en el caso se ejerció la facultad de atracción conforme a lo dispuesto por el numeral 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al momento de presentarse la demanda de nulidad; por lo que la Sección como órgano resolutor se encuentra obligada a emitir el fallo definitivo correspondiente, debiendo tomar en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, así como las demás constancias

que obren en los autos del expediente; en ese sentido, de no encontrarse debidamente integrados, implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide resolver el fondo de la controversia planteada. Así, tenemos que en el caso particular las violaciones en el procedimiento de instrucción que se cometieron y que fueron materia de estudio en la ejecutoria que se cumplimenta, son actuaciones llevadas a cabo por la Sala Regional de origen, en razón de que previo a emitir la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, dicha Sala debió pronunciarse respecto a las contradicciones existentes en los dictámenes desahogados por los peritos o profesionales expertos en la materia, ya que antes de otorgarles valor probatorio pleno, debió en primer término hacer una relación de las contradicciones advertidas en los dictámenes periciales; y en caso de resultar procedente, justificar la designación de un perito tercero, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la interposición de la demanda, es facultad de la Sala Regional de origen la designación de tal perito, si advierte discrepancias en los dictámenes de los peritos de las partes. En este orden de ideas, previo al dictado de la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, debió ponderar si los expertos acreditaron de forma fehaciente que contaban con los conocimientos mínimos y suficientes para emitir su opinión, además de verificar la existencia de contradicciones en el contenido de los dictámenes, por lo que al no hacerlo y existir inconsistencias, es patente la violación en el procedimiento de instrucción; razón por la cual con fundamento en lo previsto por el artículo 58 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debe regularizarse el procedimiento de instrucción al existir ilegalidades en la preparación y desahogo de la prueba pericial, por ende procede dejar insubsistente la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, al estar sustentada en actuaciones viciadas de ilegalidad.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6322/12-05-02-2/145/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2020)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA TANTO DE LA SENTENCIA RECLAMADA DE 31 DE ENERO DE 2019, ASÍ COMO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS DICTADA EL 05 DE ABRIL DE 2018, POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II DE ESTE TRIBUNAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA, Y CUMPLIMENTACIÓN DE LA EJECUTORIA.- A fin de dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo **D.A. 220/2019-4439**, por el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, esta **Segunda Sección de la Sala Superior** por **acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2019**, dejó insubsistente la **sentencia reclamada de 31 de enero de 2019**.

Sin embargo, del análisis que se práctica a la ejecutoria que se cumplimenta (páginas 90 a 113), concretamente a su **Considerando Octavo** se desprende que para darle debido cumplimiento, debe **dejarse sin efectos también, la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos dictada el 05 de abril de 2018, por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila**, toda vez que uno de los efectos de la concesión del amparo fue para que dicha Sala se pronuncie respecto a las contradicciones existentes en los dictámenes desahogados por los profesionales expertos en la materia, en relación con la firma incriminada como de las indubitadas; esto, previó a otorgarles valor probatorio pleno; y, hecho lo anterior, deberá resolver lo que en derecho proceda.

En tales condiciones, a través de este fallo y en este acto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, **se deja sin efectos la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, dictada el 05 de abril de 2018**, por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, pues la misma es violatoria de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 46, fracción III, y 50, primer párrafo, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo determinó el Tribunal Colegiado, al habersele otorgado pleno valor probatorio a los dictámenes rendidos por los peritos (oficial y de la autoridad demandada), no obstante que ambos son contradictorios en sus consideraciones elementales, en relación con la firma incriminada como de las indubitadas.

Son aplicables para tal determinación las jurisprudencias **2a./J. 39/2005** y **2a./J. 40/2005**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005, páginas 310 y 253, que a la letra señalan, respectivamente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial **2a./J 129/2007**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 619 que refiere:

“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

CUARTO.- SE REITERA LA JUSTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente materialmente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete y reformada el tres de junio de dos mil once, en relación con los Artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Ello en virtud de que, a través de la resolución impugnada se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora, en el sentido de confirmar la diversa resolución de fecha tres de diciembre de dos mil diez, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*****

(pesos 50/100 M.N.), por concepto de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, dividendos distribuidos por personas morales, actualizaciones, recargos y multas.

Asimismo, esta Segunda Sección es competente para resolver el presente juicio, conforme lo previsto por el artículo 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un asunto que por su cuantía reviste las características especiales a que se constriñe la fracción I, inciso a), del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 13, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de este Tribunal, y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis; preceptos que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo previsto por los artículos transcritos, se tiene que esta Segunda Sección de la Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, por razón de su cuantía, toda vez que el valor total del negocio asciende a la cantidad total de \$***** (pesos 50/100 M.N.), que es superior al equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente a la Ciudad de México, elevado al año, vigente en el momento en que fue emitida la resolución impugnada.

Ahora bien, es de señalar que los preceptos transcritos, tanto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como de la Ley Orgánica de este Tribunal, que regulan el procedimiento y que otorgan competencia a este Cuerpo Colegiado para resolver el presente asunto, son los que **se encontraban en vigor a la fecha en que la hoy actora ingresó el escrito inicial**; por lo que a efecto de cumplir con los Artículos Transitorios de los Decretos publicados los días trece de junio y dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a que se ha hecho referencia, **por economía procesal y en obvio de repeticiones, en las subsecuentes alusiones que se realicen a las citadas leyes y Artículos Transitorios, solo se expresará que se trata de la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda.**

QUINTO. SE REITERA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de ella realiza la autoridad al producir la contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente al momento de la presentación del escrito inicial, y los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; misma que se encuentra visible a folios 93 a 102 del expediente principal del juicio.

SEXTO. VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN. SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA.-

Si siguiendo los lineamientos determinados por el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria dictada el día **26 de noviembre de 2019**, en el Amparo Directo **D.A. 220/2019-4439**, y en obvio de repeticiones, tenemos que en esencia dicho Tribunal estableció lo siguiente:

Que la Sala responsable prescindió de pronunciarse respecto a las contradicciones existentes en los dictámenes desahogados por los profesionales expertos en la materia, ya que para otorgarles valor probatorio pleno, debió en primer término hacer una relación de las contradicciones que destacó el quejoso en su demanda de amparo, ya que se limitó a hacer un resumen de lo que cada perito precisó; sin embargo, omitió que en las consideraciones de los peritos había afirmaciones contradictorias en relación con la dimensión, proporción, orientación, velocidad, presión de los trazos y dirección.

Que la Sala Regional responsable omitió ponderar si los peritos de las partes acreditaron de forma fehaciente que contaban con los conocimientos mínimos y suficientes para emitir su opinión; consecuentemente, el Tribunal de Alzada concluyó que se violentó el derecho de legalidad, en su aspecto de fundamentación y motivación, puesto que se valoraron todos los argumentos que los peritos expusieron para sustentar que la firma era falsa.

Por lo anterior, el Tribunal de Alzada concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para que se deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar, se dicte otra, en la que se reitere lo que no fue materia de la concesión del amparo y además **se haga un pronunciamiento sobre las contradicciones existentes en los dictámenes periciales en relación con la firma incriminada como de las indubitadas, previo a otorgarles valor probatorio pleno; y una vez hecho lo anterior, se resuelva lo que en derecho corresponda.**

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que para dar el **debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada debe regularizarse el procedimiento de instrucción**, pues existen violaciones sustanciales que impiden a este Cuerpo Colegiado dictar la sentencia de fondo correspondiente.

La determinación anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en el momento de la interposición de la demanda de nulidad, dispositivo legal que otorga la facultad a este Órgano resolutor, para ordenar la reapertura de la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, lo que lleva necesariamente a la revisión de las actuaciones de la instrucción, en cuyo caso, de detectarse cualquier violación sustancial al procedimiento en esa etapa, **la misma debe ser estudiada de oficio**, en razón de que el procedimiento es de orden público.

Máxime, que al haberse ejercido la facultad de atracción en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al presentarse la demanda de nulidad, este órgano resolutor se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, así como las demás constancias que obren en autos, por lo que, en caso de no encontrarse debidamente integrados, ello implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide resolver debidamente el fondo de la controversia planteada.

Cobran aplicación al caso, las tesis jurisprudenciales **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior, consultables en la Revista de este Tribunal Números 38 y 76, Sexta y Quinta Época, Años IV y VII, correspondientes a los meses de Febrero de dos mil once y Abril de dos mil siete, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE

OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es importante señalar que en el presente asunto se ejerció la facultad de atracción dada la cuantía del asunto, por parte de esta Segunda Sección de la Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente al interponerse la demanda de nulidad, lo que implica que **el procedimiento de instrucción se substancia por parte de la Sala Regional de origen, en el caso particular, por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila**, por lo que una vez que se ha dictado el auto de cierre de instrucción, la Sala de origen envía en el caso, los autos del expediente a esta **Segunda Sección de la Sala Superior, para que se emita la sentencia definitiva** correspondiente.

Hecha la precisión anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, las violaciones en el procedimiento de instrucción que se cometieron y que fueron materia de estudio en la **ejecutoria que se cumplimenta**, fueron actuaciones llevadas a cabo por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, en razón de que **previo a emitir la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, dictada el 05 de abril de 2018**, por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, debió pronunciarse respecto a las contradicciones existentes en los dictámenes desahogados por los peritos o profesionales expertos en la materia, ya que antes de otorgarles valor probatorio

pleno, debió en primer término hacer una relación de las contradicciones relacionadas con la dimensión, proporción, orientación, velocidad, presión de los trazos y dirección de la firma incriminada, así como de las indubitadas; y en caso de resultar procedente, deberá justificar la **designación de un perito tercero en grafoscopía**, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la interposición de la demanda, **es facultad de la Sala Regional de origen la designación de tal perito, si advierte discrepancias en los dictámenes de los peritos de las partes.**

De igual forma, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, previo a dictar la **sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, dictada el 05 de abril de 2018** y determinar que la firma estampada en el escrito de demanda era falsa; debió ponderar si los peritos de las partes acreditaron de forma fehaciente que contaban con los conocimientos mínimos y suficientes para emitir su opinión, por lo que al no hacerlo es patente la violación en el procedimiento de instrucción, como lo estableció el Tribunal de Alzada.

Así las cosas, ante las violaciones detectadas, lo procedente es devolver los autos del juicio en que se actúa, a la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regularice el procedimiento en los términos siguientes:

1°. El Magistrado Instructor deje insubsistentes los acuerdos de 16 de mayo y 19 de junio de 2018, mediante los cuales concedió en el primero de ellos, el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, y en el segundo tuvo por admitidos los alegatos presentados por la demandada; también deberá dejar sin efectos el proveído de **22 de junio de 2018**, por el que declaró cerrada la instrucción.

2°. En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el **26 de noviembre de 2019**, por el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca de Amparo Directo **D.A. 220/2019-4439**, y al haberse **dejado sin efectos en el Considerando Tercero de este fallo, la sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos, dictada el 05 de abril de 2018**, por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II; el Magistrado Instructor deberá:

a) Previo a formular el proyecto de sentencia interlocutoria que resuelva el Incidente de Falsedad de Documentos, deberá ponderar si los peritos de las partes acreditaron de forma fehaciente que cuentan con los conocimientos mínimos y suficientes para emitir su opinión técnica;

b) Hecho lo anterior, deberá pronunciarse respecto a las contradicciones existentes en los dictámenes desahogados por los peritos, ya que antes de otorgarles valor probatorio pleno, debe hacer una relación de las contradicciones relacionadas con la dimensión, proporción, orientación, velocidad, presión de los trazos y dirección de la firma

incriminada, así como de las indubitadas; y en su caso, justificar la designación de un perito tercero en grafoscopía, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la interposición de la demanda, es facultad de la Sala Regional de origen la designación de dicho perito, si advierte discrepancias en los dictámenes periciales de las partes.

c) Finalmente, deberá emitir conforme a derecho la sentencia interlocutoria que resuelva el Incidente de Falsedad de Documentos.

3°. Una vez que se encuentre debidamente substanciado el procedimiento de instrucción, deberá otorgar el término de ley a las partes para rendir sus alegatos por escrito, y cerrada la instrucción habrá que remitir de inmediato los autos del expediente a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para la emisión del fallo correspondiente, debiendo encontrarse todos correctamente integrados, cosidos y foliados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en el momento de la interposición de la demanda de nulidad, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el **26 de noviembre de 2019**, por el **Décimo Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el

Toca de Amparo Directo **D.A. 220/2019-4439**, esta Segunda Sección de la Sala Superior dejó insubsistentes tanto la **sentencia definitiva que emitió el 31 de enero de 2019**; así como la **sentencia interlocutoria del Incidente de Falsedad de Documentos de fecha 05 de abril de 2018**, dictada por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

II.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de **violaciones substanciales en el procedimiento de instrucción**, por tanto:

III.- Devuélvase los autos originales del presente juicio a la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II**, para que **de manera urgente reponga el procedimiento** en los términos señalados en este fallo, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida, debiendo informar vía oficio de manera periódica sobre las actuaciones que está llevando a cabo para tal efecto, tanto al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como a esta **Segunda Sección** de la Sala Superior.

IV.- En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada por duplicado de la presente resolución al **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, como testimonio del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo **D.A. 220/2019-4439**.

V.- Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, mismos que deberán estar debidamente integrados, cosidos y foliados, para la emisión de la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, la cual en su momento también se hará del conocimiento del Tribunal de Alzada en cita.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 15 de enero de 2020 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante la C.

Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2020**

**CLAVES DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES A LA
OCTAVA ÉPOCA DE LA REVISTA DEL TRIBUNAL FE-
DERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Primero. Que mediante Acuerdo SS/3/2016, de 17 de agosto de 2016, el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, dio inicio a la Octava Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en consecuencia, todas las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Pleno Jurisdiccional y las Secciones de la Sala Superior, los criterios aislados de las Salas Regionales, así como las resoluciones y votos particulares de los Magistrados que los conforman, deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VIII para distinguir que se refieren a la Octava Época de la Revista, las claves correspondien-

tes se emitirán una vez que sea publicado el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Que mediante el Acuerdo SS/16/2020, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de julio de 2020, utilizando herramientas tecnológicas, aprobó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

Tercero. Toda vez que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, establece que el Pleno Jurisdiccional emitirá el catálogo de las claves de identificación de las tesis emitidas por este Tribunal para su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Todas las tesis que se publiquen en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán contar con una clave de identificación, anteponiendo el número VIII para distinguir que se refieren a la Octava Época de la Revista, y conforme a la siguiente tabla:

Jurisprudencia de Pleno	VIII-J-SS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Primera Sección	VIII-J-1aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Segunda Sección	VIII-J-2aS-	No. arábigo progresivo
Jurisprudencia de Tercera Sección	VIII-J-3aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Pleno	VIII-P-SS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Primera Sección	VIII-P-1aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Segunda Sección	VIII-P-2aS-	No. arábigo progresivo
Precedente de Tercera Sección	VIII-P-3aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Pleno	VIII-TASS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Primera Sección	VIII-TA-1aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Segunda Sección	VIII-TA-2aS-	No. arábigo progresivo
Tesis Aislada de Tercera Sección	VIII-TA-3aS-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Regional	VIII-CASR-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Especializada	VIII-CASE-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Criterio Aislado de Sala Auxiliar	VIII-CASA-Clave de Sala*-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Pleno)	VIII-RyVP-SS-	No. arábigo progresivo

Resolución y voto particular sin tesis (Primera Sección)	VIII-RyVP-1aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Segunda Sección)	VIII-RyVP-2aS-	No. arábigo progresivo
Resolución y voto particular sin tesis (Tercera Sección)	VIII-RyVP-3aS-	No. arábigo progresivo

SEGUNDO.- El Catálogo de claves de identificación de los criterios aislados de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares, se fijará conforme al siguiente catálogo:

SALAS REGIONALES

CASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)

CASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-13ME	Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-14ME	Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana (Ciudad de México)
CASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California).
CASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California).
CASR- NOII	Sala Regional del Noroeste II (Ciudad Obregón, Estado de Sonora).
CASR- 1NOIII	Primera Sala Regional del Noroeste III (Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa).
CASR- 2NOIII	Segunda Sala Regional del Noroeste III (Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa).
CASR- NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua).
CASR- 1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila).
CASR- 2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila).
CASR- 1NE	Primera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, Nuevo León)
CASR- 2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, Nuevo León)
CASR- 3NE	Tercera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, Nuevo León)

CASR- 10C	Primera Sala Regional de Occidente (Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco).
CASR- 20C	Segunda Sala Regional de Occidente (Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco).
CASR- 30C	Tercera Sala Regional de Occidente (Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco).
CASR- CEI	Sala Regional del Centro I (Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes).
CASR- CEII	Sala Regional del Centro II (Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro).
CASR- CEIII	Sala Regional del Centro III (Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato).
CASR- CEIV	Sala Regional del Centro IV (Municipio de Silao, Guanajuato)
CASR- 1NOE	Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Estado de México).
CASR- 2NOE	Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Estado de México).
CASR- 1OR	Primera Sala Regional de Oriente (Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla).
CASR- 2OR	Segunda Sala Regional de Oriente (Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla).
CASR- GO	Sala Regional del Golfo (Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).
CASR- PA	Sala Regional del Pacífico (Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero).
CASR- SUE	Sala Regional del Sureste (Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca).
CASR- PE	Sala Regional Peninsular (Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán).
CASR- GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas).

CASR- CH	Sala Regional Chiapas (Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas).
CASR- CA	Sala Regional del Caribe (Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo).
CASR- PC	Sala Regional del Pacífico-Centro (Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán).
CASR-NCIII	Sala Regional del Norte-Centro III (Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango).
CASR-NCIV	Sala Regional del Norte-Centro IV (Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas).
CASR-MO	Sala Regional de Morelos (Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos).
CASR-SP	Sala Regional de San Luis Potosí (Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí).
CASR-TA	Sala Regional de Tabasco (Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco).
CASR- HI	Sala Regional de Hidalgo (Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo).
CASR-TL	Sala Regional de Tlaxcala (Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Estado de Tlaxcala).
CASR- SEM	Sala Regional Sur del Estado de México (Ciudad de Toluca, Estado de México)

SALAS ESPECIALIZADAS

CASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual (Ciudad de México)
CASE-JL	Sala Especializada en Juicios en Línea (Ciudad de México)
CASE-AR	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación (Ciudad de México)

CASE-1CE	Primera Sala Especializada en Comercio Exterior (Ciudad de México)
CASE-2CE	Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior (Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León).
CASE-3CE	Tercera Sala Especializada en Comercio Exterior (Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).
CASE-1RA	Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas (Ciudad de México)
CASE-2RA	Segunda Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas (Ciudad de México)
CASE-3RA	Tercera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas (Ciudad de Puebla de los Ángeles, Puebla).
CASE-4RA	Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas (Ciudad de Guadalajara, Jalisco).
CASE-5RA	Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas (Ciudad de Torreón, Coahuila).
CASE-REF	Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo. (Ciudad de México)

SALAS AUXILIARES

CASA-NCIV	Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, que también será la Sala Regional del Norte-Centro IV.
CASA-2CE	Sala Auxiliar con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, que también será la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.
CASA-SEM	Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, que también será la Sala Regional Sur del Estado de México.
CASA-REF	Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de México, que también será la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.
CASA-3CE	Sala Auxiliar con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que también será la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior.
CASAM-REF	Sala Auxiliar Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, que será también la Sala Regional Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo.
CASA-RAG	Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, que será también la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana.

TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Revista de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria realizada a distancia el diecinueve de agosto dos mil veinte, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2020**

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-75

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-75/1725/19-PL-08-08, el 12 de febrero de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-75

PLAZO PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 24 DE JULIO DE 2018).- De conformidad con lo establecido en el artículo 69-B, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, se tiene que el procedimiento seguido al contribuyente emisor de los comprobantes fiscales respecto de los cuales la autoridad fiscal presume la inexistencia de las operaciones, inicia desde que se hace conocedor al contribuyente que se encuentra en

el supuesto de operaciones inexistentes a través de la notificación correspondiente, otorgándole el plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos, transcurrido dicho plazo la autoridad contará con 5 días para valorar las pruebas y defensas que se hagan valer, y una vez concluido lo anterior, se notificará la resolución definitiva que en derecho corresponda; es decir, el precepto aludido no establece el plazo para la emisión y notificación de la resolución que culmine el procedimiento iniciado al contribuyente; sin embargo, ello no implica que se transgreda el derecho de seguridad jurídica del sujeto obligado, dado que de manera supletoria se aplicará lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, esto es, los 5 años que se contemplan para la figura de la caducidad prevista en el último numeral mencionado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día doce de febrero de dos mil veinte, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-93, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos proce-

dimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

VIII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-642

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4527/17-11-01-1/1691/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

VIII-P-1aS-672

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/17-16-01-6/1138/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-94, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.-

En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atrayente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-313

Incidente de Incompetencia Núm. 38023/05-17-11-4/ac2/2308/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1076

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24868/11-17-05-4/AC3/1674/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VIII-P-1aS-615

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1521/17-02-01-3/262/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-673

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/14-03-01-2/AC2/2267/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-95, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.-

De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya

que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VIII-P-1aS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 477/16-EC2-01-3/ 4013/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9128/16-07-03-7/46/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo

de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2749/16-05-01-1/4246/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-695

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 587/18-05-02-6/1297/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-96, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión

“Salas Regionales Ordinarias” referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia por territorio 271/17-EC2-01-9/1783/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-543

Incidente de Incompetencia por territorio 437/18-01-01-3/1591/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

VIII-P-1aS-547

Incidente de Incompetencia por territorio 971/17-20-01-8/371/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

VIII-P-1aS-548

Incidente de Incompetencia por territorio 828/18-04-01-8/1662/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

VIII-P-1aS-564

Incidente de Incompetencia por territorio 648/18-01-02-5/1674/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Mtra. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veinte.- Firman, el **Magistrado Doctor Manuel Lu-**

ciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayalá Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2020

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-99

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-II-J-2aS-99, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS.- NO SE DESVIRTÚA SI SOLO ES EXHIBIDA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REGISTRO CONTABLE.- En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad incluye lo siguiente: 1) Papeles de trabajo; 2) Registros, cuentas especiales, libros y registros sociales; 3) Equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; 4) Máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; 5) Comprobantes fiscales; 6) Sistemas y registros contables; y 7) Documentación comprobatoria de los asientos contables. De ahí

que, y con base en la fracción III del artículo 59 de ese ordenamiento legal, la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, solo se desvirtúa con el asiento contable y su documentación comprobatoria, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 56/2010. De modo que, si la autoridad aplica la presunción, porque, a su juicio, el depósito bancario no está registrado o identificado, entonces, el contribuyente debe demostrar, durante la fiscalización o el recurso de revocación, lo siguiente: a) El registro o identificación del depósito, en la contabilidad; y b) El origen del depósito con la documentación comprobatoria del asiento contable. Por tal motivo, es insuficiente que el contribuyente se limite a exhibir documentación con la cual pretende demostrar su origen. Es decir, en este caso, la insuficiencia probatoria deriva de que la presunción fue aplicada, porque el depósito no está registrado o identificado en la contabilidad.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-445

Juicio Contencioso Administrativo 5488/16-06-03-2/557/18-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Maestra Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

VIII-P-2aS-550

Juicio Contencioso Administrativo 4345/17-17-10-6/3217/17-S2-08-04, Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretaria: Licenciada Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Licenciada Gabriela Mendoza Flores.

VIII-P-2aS-593

Juicio Contencioso Administrativo 2105/15-01-01-3/1658/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado José Antonio Rivera Vargas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2020.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actuó como Presidente de la Segunda Sección de Sala Superior, por la falta de quorum legal, con fundamento en los artículos 14 tercer párrafo, 19 último párrafo y 54 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.- Conforme a la interpretación jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal sólo se sujetará a los trámites que establece la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero sin que ello implique que dicho recurso deba resolverse con las mismas reglas, sino que únicamente se ajuste a ellas, pues es un medio de control de legalidad, mientras que el juicio de amparo es un instrumento de control constitucional. Así, en el recurso de revisión fiscal son improcedentes los recursos que establece la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las resoluciones que en ellos dictan los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tal motivo, para verificar dicho cumplimiento debe interponerse nuevamente el recurso de revisión fiscal. En ese contexto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, cuando se promueve juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito al

resolver un recurso de revisión fiscal, porque dicha causal sólo es aplicable al juicio de amparo y no a la revisión fiscal, ya que atendiendo a su naturaleza es factible que en la sentencia reclamada dictada en cumplimiento de una ejecutoria emitida en revisión fiscal, se impugne una norma general, por lo que no puede impedirse válidamente que se lleve a cabo su examen. (2a./J. 15/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. I. 2a. Sala, marzo de 2020, p. 485

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. (2a./J. 22/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. I. 2a. Sala, marzo de 2020, p. 459

RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL. (2a./J. 27/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. I. 2a. Sala, febrero 2020, p. 671

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 24/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. I. 2a. Sala, febrero 2020, p. 673

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNE, DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (2a./J. 11/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. I. 2a. Sala, febrero 2020, p. 782

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO. (PC.IV.A. J/52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. II. Pleno del 4o. C., febrero 2020, p. 1819

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ES-

TADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA FINES DISTINTOS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. (PC.IV.A. J/51 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. II. Pleno del 4o. C., febrero 2020, p. 1820

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE LE RECLAMA LA NEGATIVA A AUTORIZAR EL AUMENTO DE UNA PENSIÓN. (PC.XV. J/41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. II. Pleno del 15o. C., febrero 2020, p. 1318

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). (PC.XVI.A. J/26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. II. Pleno del 16o. C., febrero 2020, p. 1528

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA INCORRECTA CITA DE LA CLÁUSULA SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL PARA EMITIRLA. (PC.XVI.A. J/27 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 75. T. II. Pleno del 16o. C., febrero 2020, p. 1530

TESIS

SEGUNDA SALA

ACUERDO NÚMERO A/028/2017 QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE JUNIO DE 2017. ES INCONSTITUCIONAL AL NO SER PERMISIBLE QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICARA ESA NORMA OFICIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO UNILATERAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

(2a. V/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. I. 2a. Sala, marzo de 2020, p. 559

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. SUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. (2a. VI/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. I. 2a. Sala, marzo de 2020, p. 560

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS. (2a. VII/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. I. 2a. Sala, marzo de 2020, p. 561

REFUGIADOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE PREVE EL PLAZO PARA SOLICI-

TAR EL RECONOCIMIENTO DE ESE ESTATUS JURÍDICO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. (2a. III/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. I. 2a. Sala, febrero 2020, p. 957

REFUGIADOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA. (2a. IV/2020 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. I. 2a. Sala, febrero 2020, p. 958

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. (I.2o.A.25 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 2o. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2020, p. 906

NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SI QUIEN SOLICITA SU DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA CUMPLE CON LA CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUANDO ALEGA LA FALSEDAD DE LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA, SE REVIERTE AL TITULAR DE ÉSTA LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA VERACI-

DAD DE LOS DATOS CUESTIONADOS. (I.2o.A.26 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 2o. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2020, p. 950

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (I.4o.A.121 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 4o. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2020, p. 912

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA. (I.4o.A.186 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 4o. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2020, p. 1024

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

CONTRATO ADMINISTRATIVO. SU CALIDAD NO SE PIERDE POR EL HECHO DE QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LOS PAGOS RESPECTIVOS, TENGAN COMO ORIGEN LAS APORACIONES DE LOS TRABAJADORES Y NO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

(I.10o.C.24 C (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., febrero 2020, p. 2291

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. LA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- La noción de “agravio en materia fiscal” prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, constituye un concepto amplio y susceptible de dar cobertura a muchas formas en que se manifiestan las relaciones de la autoridad hacendaria con los contribuyentes, por ejemplo, cuando una resolución administrativa les irro-

que perjuicio, derivado de la aplicación de las disposiciones fiscales. En estas condiciones, la negativa ficta que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, al implicar que se negó al contribuyente la obtención de un nuevo certificado de sello digital, le irroga un agravio en materia fiscal, al encontrarse en imposibilidad para, entre otros actos, expedir comprobantes en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracciones V y XV, de su ley orgánica, toda vez que es una resolución definitiva en la medida en que, por ficción legal, da por concluido el procedimiento señalado y constituye la última voluntad de la autoridad al respecto. (I.20o.A.41 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 20o. T.C. del 1er. C., febrero 2020, p. 2333

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-H, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2018 Y EN LA REGLA 2.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA ESE AÑO.- Conforme a los lineamientos establecidos en la contradicción de tesis 55/2017, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una resolución negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no basta que el particular for-

mule una petición ante la autoridad competente y que ésta omite darle respuesta y notificarla en el plazo de tres meses, sino que debe considerarse también si la naturaleza de esa institución resulta acorde con el fondo de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se reconoció. Así, en el caso del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del código tributario federal vigente en 2018 y en la regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, promovido a instancia del contribuyente, la asignación de una respuesta negativa al silencio de la autoridad concuerda con la sustancia de lo solicitado, en la medida en que los aspectos que pueden plantearse en ese procedimiento suponen la verificación por parte de la autoridad de que el contribuyente subsanó las irregularidades que motivaron la cancelación de su certificado de sello digital, o bien, que las causas invocadas para ello son injustificadas, de suerte que al tratarse el silencio de la autoridad con los alcances del artículo 37 citado, la respuesta ficta implicará que la autoridad hacendaria negó emitir un nuevo certificado, ya sea porque el interesado no acreditó haber subsanado las irregularidades que llevaron a su cancelación o porque no evidenció lo injustificado de la determinación primigenia. Además, atribuir una negativa ficta al silencio de la autoridad en el caso que se analiza, es acorde con la finalidad práctica para la que se reconoció esa institución, pues en el evento de que el contribuyente impugne dicha determinación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio resulte procedente y obtenga sentencia favorable, por haberse demostrado que se subsanó la irregularidad que motivó la cancelación del certificado de sello digital, o bien,

que fue injustificada la causa legal para ello, válidamente podría obligarse a la autoridad fiscal a otorgarle uno nuevo. (I.20o.A.42 A 10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 20o. T.C. del 1er. C., febrero 2020, p. 2334

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL. (II.2o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2020, p. 2292

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA. (II.2o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 2o. T.C. del 2o. C., febrero 2020, p. 2316

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. SI UNA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO DECLARA SU INVALIDEZ POR INCUMPLIR ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A IX DEL ARTÍCULO 1.8 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, DEBE ABSTENERSE DE OTORGAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA OPORTUNIDAD DE EMITIR UNO NUEVO EN EL QUE SUBSANE LOS VICIOS DETECTADOS. (II.3o.A.213 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 3er. T.C. del 2o. Circuito., marzo de 2020, p.853

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (III.6o.A. J/2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 6o. T.C. del 3er. Circuito., marzo de 2020, p.765

IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS

SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (III.6o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 6o. T.C. del 3er. Circuito., marzo de 2020, p.927

IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS. LOS ARTÍCULOS 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y 23 A 29 DE LA LEY DE HACIENDA DE DICHA ENTIDAD, AL GRAVAR A LOS SUJETOS DE ESA CONTRIBUCIÓN MEDIANTE UNA TARIFA PROGRESIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 222/2009). (II-I.6o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 6o. T.C. del 3er. Circuito., marzo de 2020, p. 928

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN Y ENTREGA TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE INTEGRAN LA CUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO, SOLICITADA POR LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RE-

SOLUCIÓN QUE LES OTORQUE O NIEGUE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, SEGÚN SEA EL CASO. (VII.2o.T.245 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., febrero 2020, p. 2320

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO (ABROGADO), SE TRATA DE UN MEDIO EXCEPCIONAL EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL QUE DEBEN JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, SIMILAR AL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (X.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. T.C. del 10o. Circuito., marzo de 2020, p. 1018

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA ADHESIÓN RELATIVA DEBE HACERSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.- De la interpretación de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación con las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la tramitación del recurso de revisión en amparo indirecto, se colige que la actuación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el trámite del recurso de revisión fiscal es limitada y concluye con la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, con lo que cesa su jurisdicción para intervenir en dicho medio de impugnación. Por tanto, la adhesión al recurso mencionado debe hacerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que su interposición ante ésta no interrumpe el plazo para su presentación. (XV.1o.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 1er. T.C. del 15o. C., febrero 2020, p. 2408

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. PROCEDE, AUN CUANDO EL ADEUDO SE HUBIESE CUBIERTO, PARA ANALIZAR LA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y DECRETAR LAS MEDIDAS QUE LOS TUTELEN, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL RETARDO EN EL PAGO PERSISTE Y ES RECURRENTE. (XV.3o.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 3er. T.C. del 15o. C., febrero 2020, p. 2323

PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.
(XV.3o.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 3er. T.C. del 15o. C., febrero 2020, p. 2361

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
(XV.4o.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 4o. T.C. del 15o. C., febrero 2020, p. 2289

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.- El ar-

título 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios

de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante. (XVI.1o.A.198 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 1er. T.C. del 16o. Circuito., marzo de 2020, p.935

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA A EXPEDIR UN PASAPORTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUISITO REGLAMENTARIO.-

Toda vez que los artículos 1, 2, fracción V, 3, 7, 9, 14 y 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje prevén un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí, con la finalidad de que se expida un pasaporte a los ciudadanos mexicanos que lo soliciten, se concluye que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de la negativa a expedir dicho documento por el incumplimiento de alguno de los requisitos contenidos en el reglamento mencionado, en razón de que ese acto constituye una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento administrativo, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que implica que el pasaporte solicitado no será expedido. (XVI.1o.A.196 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2020, p. 2323

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). (XVI.1o.A.199 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 1er. T.C. del 16o. Circuito., marzo de 2020, p. 1022

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE SU ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN UNA FACULTAD AUTÓNOMA Y SOBERANA DEL CONGRESO LOCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 2a./J. 102/2018 (10a.)]. (XVII.2o.P.A.57 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., febrero 2020, p. 2329

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO

TO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CO-NOZCA DEL JUICIO.- El artículo 58-8, en relación con el 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, materializan el derecho humano de acceso a la justicia, a través de un recurso sencillo y efectivo, como es el de reclamación, previsto en el segundo de los preceptos citados, el cual se interpone ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra diversas resoluciones del Magistrado instructor, entre éstas, la que decreta el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción. Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento dispone que el actor puede enviar su demanda a través de Correos de México, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que aquél resida, cuando tenga su domicilio fuera de la población sede de la Sala Regional, caso en el cual se tendrá por presentada en la fecha en que se deposite en la oficina de correos correspondiente. Ahora, conforme al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 mencionado también debe aplicarse, por identidad jurídica, al recurso de reclamación. Por tanto, el depósito del escrito de dicho medio de impugnación en la oficina de correos interrumpe el cómputo del plazo para su interposición, siempre que el recurrente tenga

su domicilio fuera de la población en donde reside el órgano que conozca del juicio. (XXII.P.A.26 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 22o. T.C. de C., febrero 2020, p. 2405

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”, derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la in-

competencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fon-

do del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél. (XXII.P.A. J/2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. T.C. del 22o. Circuito., marzo de 2020, p. 807

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. AL SER OBLIGACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU PLENO CUMPLIMIENTO, NO ES FORZOSO QUE EL ACTOR INSTE LA QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos establece una prerrogativa en favor de las personas, consistente en contar con un acceso pronto, completo e imparcial a la administración de justicia para la solución de sus controversias, que incluye los medios eficaces para la plena ejecución de lo resuelto por los tribunales, de manera que las decisiones judiciales, con fuerza legal, de ninguna forma queden incumplidas o se ejecuten en plazos prolongados e inciertos, sino que sean efectivas e integrales, desde un punto de vista material y no únicamente formal. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé dos mecanismos para lograr el pleno cumplimiento del fallo definitivo pronunciado en el juicio de nulidad: a) de oficio –fracción I–, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la facultad para realizar los requerimientos necesarios a la autoridad demandada y a sus superiores jerárquicos, así como para imponer multas e informar del desacato a la contraloría correspondiente, a fin de decidir si hubo incumplimiento injustificado de sus sentencias; b) a petición de parte –fracción II–, que se formaliza mediante una queja. En consecuencia, al ser obligación del órgano jurisdiccional pronunciarse respecto del pleno cumplimiento de sus sentencias, no es forzoso que el actor inste la queja prevista en la fracción II del artículo 58 citado. (XXVII.2o.4 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 2o. T.C. del 27o. C., febrero 2020, p. 2416

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE QUE EL ACTOR ADJUNTE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO PARA QUE PROCEDA SU ADMISIÓN, NO PUEDE ENTENDERSE COMO LA EXHIBICIÓN DEL ORIGINAL. (XXX.3o.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 3er. T.C. del 30o. C., febrero 2020, p. 2304

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO EXHIBIDOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA DECLARARLA UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE DOS AÑOS QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. (XXXI.4 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 31er. T.C. de C., febrero 2020, p. 2370

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO DE AQUÉLLA, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ. ((XI Región)1o.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 76. T. II. 1er. T.C. del Centro Auxiliar de la 11era. Región., marzo de 2020, p. 1016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. EL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 69-E Y 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, VIGENTES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2018, ES INAPLICABLE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LAS ESTABLECEN. (I.1o.A.E.269 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 75. T. III. 1er. T.C. de C., febrero 2020, p. 2425

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACUMULACIÓN.- Su efecto es que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia. VIII-J-1aS-94.....	29
DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios.- No se desvirtúa si solo es exhibida documentación comprobatoria sin registro contable. VIII-J-2aS-99.....	38
DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal, la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-J-1aS-93.....	25
PLAZO para la emisión y notificación de la resolución definitiva del procedimiento previsto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 24 de julio de 2018). Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-75.....	7
RECONOCIMIENTO de la firma que calza la demanda de nulidad. Cuando se declara su falsedad vía incidental, la demanda carece de eficacia, al no tenerse por externada la voluntad del promovente por lo que debe sobreseerse el juicio. VIII-J-1aS-95.....	32
SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia territorial debe fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante. VIII-J-1aS-96.....	35

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTAS circunstanciadas. Legalidad de su levantamiento. VIII-P-2aS-630.....	519
ACUSE de respuesta. Es un acto definitivo impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-416.....	99
ARTÍCULO 20, apartado A, fracción XIV y apartado B, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. No es necesaria su cita por parte de las administraciones locales de auditoría fiscal federal para fundar su competencia. VIII-P-1aS-732...	444
ASISTENCIA técnica. Caso en el que no constituye un beneficio empresarial para efectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuesto sobre la Renta celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos. VIII-P-SS-420..	109
AUTORIDAD liquidadora.- No le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, por el banco de México. VIII-P-1aS-734.....	449
BOLETA de infracción de tránsito emitida por la policía federal.- No es un documento idóneo para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-620.....	497

CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Su naturaleza y efectos. VIII-P-SS-419..... 107

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. Se actualiza cuando se impugna el aseguramiento precautorio de bienes y actos mediante los cuales se materializa. VIII-P-1aS-710..... 148

CERTIFICADO de promoción fiscal. Es indispensable presentarlo para efectos de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acreditar el importe de un estímulo fiscal. VIII-P-1aS-711..... 170

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando no hay certeza del domicilio fiscal del actor. VIII-P-1aS-723..... 405

CONFLICTO de competencia por materia. Para que una Sala pueda declinar su competencia, debe obrar en autos la resolución impugnada. VIII-P-1aS-746..... 483

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Es improcedente el planteado con posterioridad a la aceptación del conocimiento del asunto, con independencia de que no se haya decretado el cierre de instrucción. VIII-P-1aS-735..... 452

CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir las resoluciones preliminar y final, no caduca cuando se

dicta fuera de los plazos de 90 y 210 días previstos en los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-P-2aS-637.....	537
DÉCIMO Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. Tiene el carácter de Sala Mixta y no el de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. VIII-P-1aS-717.....	332
DEDUCCIONES. Requisitos de procedencia de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008. VIII-P-1aS-736.....	455
DERECHOS del contribuyente. La presentación de la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, se encuentran sujetas a las reglas del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-739.....	464
DESISTIMIENTO del juicio. Surte plenos efectos y procede el sobreseimiento del juicio, cuando el desistimiento no se ratifica en tiempo y forma, previo el requerimiento para tal efecto. VIII-P-1aS-716.....	323
DOCUMENTACIÓN comprobatoria. Naturaleza y utilidad en la determinación de contribuciones. VIII-P-1aS-737.....	459
DOCUMENTOS públicos emitidos en el extranjero.- La única formalidad exigible para certificar su autenticidad,	

es la fijación de la apostilla, conforme al “decreto de promulgación de la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros”. VIII-P-2aS-622..... 500

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo.- Si el emplazamiento al tercero interesado no se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el asunto se encuentra en Sala Superior para dictar sentencia, debe ordenarse a la Sala Regional en cuestión, la regularización del procedimiento para salvaguardar el derecho de audiencia. VIII-P-2aS-626..... 510

EMPLAZAMIENTO al tercero interesado en el juicio contencioso administrativo. Requisitos que deben cumplirse para que exista certeza jurídica de su legal notificación. VIII-P-2aS-640..... 545

EXPEDIENTE administrativo.- La autoridad demandada está obligada a exhibirlo con las documentales privadas presentadas por la actora dentro del procedimiento del que derivó la resolución impugnada cuando fueron ofrecidas en el escrito inicial de demanda y admitidas como pruebas. VIII-P-1aS-741..... 469

FACULTADES de comprobación. El ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 apartado B fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 2010, no es exclusiva de la

Administración General de Grandes Contribuyentes, al tratarse de una facultad concurrente que también puede ser ejercida por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. VIII-P-1aS-733.....	446
FACULTADES de comprobación. Las previstas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el artículo 144, fracciones II, IV y XIV de la Ley Aduanera, no son excluyentes entre sí. VIII-P-1aS-715....	300
IMPORTACIÓN temporal de mercancías. Su ilegal permanencia en territorio nacional una vez concluido el plazo autorizado sin haberlas retornado al extranjero. VIII-P-2aS-618.....	491
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo.- Falta de expresión de conceptos de impugnación. VIII-P-SS-417.....	102
IMPUESTO al valor agregado. Diferencia entre ser sujeto obligado directo del pago y ser retenedor. (Legislación vigente en 2006). VIII-P-2aS-631.....	521
IMPUESTO empresarial a tasa única. Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. El ejercicio de la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio, no tiene como consecuencia causar el impuesto relativo. VIII-P-1aS-713.....	219

IMPUESTO general de importación. La valoración de vehículos usados debe efectuarse tomando en cuenta también el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VIII-P-2aS-629..... 516

IMPUESTO sobre la renta. Alcance de la opción prevista en el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto relativo. VIII-P-1aS-714..... 220

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando el incidentista controvierta la competencia material de este Tribunal. VIII-P-1aS-738..... 461

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Tratándose de una denuncia ambiental planteada con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde su conocimiento a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal. VIII-P-1aS-709..... 127

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. Queda sin materia cuando la Sala competente aceptó conocer del asunto. VIII-P-1aS-720..... 356

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- La constancia obtenida del Sistema Institucional TRM del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-1aS-721..... 378

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La Consulta Numérica de Patrones del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es una prueba idónea para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-1aS-725..... 432

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- No es necesario que en el escrito en el que se interpone se cite textualmente que se trata del mismo. VIII-P-1aS-744..... 478

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta insuficiente la manifestación de la actora respecto de la ubicación de su domicilio fiscal para determinar la competencia de las Salas Regionales, cuando se actualiza la excepción del artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-1aS-745..... 481

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Son inatendibles los argumentos hechos valer por la incidentista respecto de la instrucción del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-742..... 473

INCIDENTES frívolos.- No procede imponer sanciones económicas cuando no se acredite dicho carácter. VIII-P-1aS-731..... 441

MERCANCÍAS bajo el régimen de importación temporal, para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila. Los importadores pueden acreditar su retorno a través del sistema de control de inventarios en forma automatizada. VIII-P-2aS-619..... 493

NEGATIVA ficta. Su actualización tratándose de solicitudes de devolución. VIII-P-SS-408..... 43

NOTAS periodísticas, no pueden constituir hechos notorios. VIII-P-SS-409..... 44

NOTIFICACIONES en el juicio contencioso administrativo. Las realizadas por correo certificado con acuse de recibo deben realizarse al destinatario o representante legal, pues de lo contrario carecerían de eficacia legal, procediendo a ordenar su reposición. VIII-P-2aS-641.. 548

OBLIGACIONES derivadas del contrato de obra pública.- La rescisión por incumplimiento debe estar debidamente fundada y motivada. VIII-P-SS-418..... 105

OFICIO de observaciones, emitido con motivo de la revisión de escritorio.- Consecuencia jurídica de su falta de notificación. VIII-P-2aS-617..... 489

ORDEN de visita domiciliaria. Fases y formalidades para su notificación. VIII-P-2aS-633.....	526
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades en materia fiscal. No está condicionada a que la autoridad previamente a su determinación, demuestre que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. VIII-P-1aS-740.....	466
PRÁCTICAS desleales de comercio internacional. Legitimación para presentar la solicitud de investigación de. VIII-P-2aS-638.....	540
PRESUNCIÓN de validez y legalidad de los actos de autoridad. VIII-P-SS-422.....	116
PRINCIPIO de presunción de inocencia. No releva al actor de la carga de probar los hechos constitutivos de su acción. VIII-P-SS-412.....	79
PROCEDIMIENTO de operaciones inexistentes. La visita domiciliaria tramitada con posterioridad a este solo tiene como objetivo revertir los efectos de los comprobantes fiscales, cuya materialidad no fue demostrada. VIII-P-2aS-623.....	503
PROCEDIMIENTO de oposición al registro marcario. Interpretación conforme del artículo 120 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con el derecho humano al debido proceso (legislación vigente hasta el 13 de marzo de 2018). VIII-P-SS-421.....	112

QUEJA improcedente. Aquella que va encaminada a controvertir la competencia de la autoridad que emitió el acto en pretendido cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-1aS-730.....	438
QUEJA. Solo procede por cada uno de los supuestos previstos en el artículo 58, fracción II, numeral 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-SS-415.....	96
RECOMENDACIONES de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.- No son obligatorias ni orientadoras para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-2aS-624.....	505
RECURSO administrativo desechado. La Sala deberá pronunciarse en primer lugar sobre la procedencia o no del recurso y, en caso positivo, resolver sobre los conceptos de impugnación en cuanto al fondo, siempre y cuando tenga elementos para ello. VIII-P-1aS-712...	172
RECURSO de revocación.- Su ampliación solo procede si el particular niega conocer el acto.- Legislación vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013. VIII-P-2aS-632.....	523

RESOLUCIONES de inicio, preliminar y final del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.- Su emisión fuera del plazo legal no genera su ilegalidad por caducidad. VIII-P-2aS-639.....	542
RESOLUCIONES emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en contra de diversas autoridades. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de ellas si tienen su origen en una reclamación iniciada por particulares. VIII-P-SS-424.....	120
RESPONSABILIDAD resarcitoria. El infractor carece de interés jurídico para controvertir el dictamen técnico. VIII-P-SS-423.....	117
SALA Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.- Es competente si se impugna el procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacerse efectivas multas impuestas por infringir la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Intelectual, si el actor niega su notificación. VIII-P-2aS-615.....	486
SALAS Regionales Ordinarias, son las competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que resuelvan los recursos administrativos relacionados con ellas. VIII-P-1aS-722...	388

SERVICIO de Administración Tributaria.- Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal solo cambiaron de nombre al de Administraciones Desconcentradas. VIII-P-2aS-634..... 529

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Cuando la parte actora presenta su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada. VIII-P-1aS-724..... 424

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede como consecuencia de la resolución dictada en el incidente de falsedad de documentos. VIII-P-2aS-628..... 513

SOBRESEIMIENTO. Procede cuando resulta fundado el incidente de falsedad de documentos. VIII-P-2aS-625..... 508

SOLICITUD de devolución. El plazo de 40 días a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que se inicien para verificar la procedencia de la devolución. VIII-P-SS-410..... 45

SUSPENSIÓN de las facultades de comprobación.- Si el contribuyente incumple con dos o más solicitudes de información, la suspensión del plazo deberá computar-

se agregando al primer periodo de suspensión, el remanente de los subsecuentes. VIII-P-1aS-707.....	123
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo. Caso en que procede. VIII-P-1aS-743.....	475
TRASPASOS entre cuentas bancarias. Forma de acreditarlos cuando se realice la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-636.....	534
VISITA domiciliaria iniciada con el objeto de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución, reviste un carácter especial. VIII-P-SS-411.....	47
VISITA domiciliaria. Los visitadores están facultados para realizar recorridos físicos en los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas o bodegas ubicados en el domicilio señalado en la orden. VIII-P-2aS-635.....	531

ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE LA SALA SUPERIOR

DECLARATORIA de insubsistencia de una sentencia interlocutoria emitida por una Sala Regional en la etapa de instrucción. Puede decretarse por parte de las Secciones de la Sala Superior como órgano resolutor, si advierte ilegalidades en la preparación o en el desahogo del acervo probatorio. VIII-TA-2aS-4.....	552
---	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

CLAVES de las tesis correspondientes a la Octava Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. G/9/2020.....	571
SE SUSPENDE la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-75. G/5/2020.....	581
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-93. G/S1-2/2020.....	583
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-94. G/S1-3/2020.....	587
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-95. G/S1-4/2020.....	590
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-96. G/S1-5/2020.....	593
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-99. G/S2/4/2020.....	597

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPARO directo. No se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de la materia, cuando se promueve contra la sen-

tencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en cumplimiento a una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un recurso de revisión fiscal. (2a./J. 15/2020 (10a.))..... 602

JUICIO contencioso administrativo en el estado de Guanajuato. Le son inaplicables los supuestos y efectos de la litis abierta propios del juicio de nulidad en el ámbito federal, al regirse por el sistema de litis cerrada. (XVI.1o.A.198 A (10a.))..... 618

JUICIO contencioso administrativo federal.- Procede en contra de la negativa a expedir un pasaporte por el incumplimiento de algún requisito reglamentario. (XVI.1o.A.196 A (10a.))..... 620

NEGATIVA ficta. La que se configure respecto del procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la Regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año, constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (I.20o.A.41 A (10a.))..... 610

NEGATIVA ficta. Se configura ante el silencio de la autoridad en el procedimiento de aclaración previsto en el artículo 17-H, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018 y en la Regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para ese año. (I.20o.A.42 A 10a.))..... 611

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El depósito del escrito relativo en la oficina de correos interrumpe el cómputo del plazo para su interposición, siempre que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población en donde resida la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conozca del juicio. (XXII.P.A.26 A (10a.))..... 621

RECURSO de revisión fiscal. La adhesión relativa debe hacerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal y no ante la Sala que dictó la sentencia recurrida. (XV.1o.2 A (10a.))..... 616

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al ser obligación de las Salas Regionales pronunciarse respecto de su pleno cumplimiento, no es forzoso que el actor inste la queja prevista en la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XXVII.2o.4 A (10a.))..... 625

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Cuando la Sala Regional, por una parte, anula la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y, por otra, al analizar los conceptos de anulación relativos al fondo, declara infundada la pretensión del actor, viola los principios de mayor beneficio y de congruencia interna. (XXII.P.A. J/2 A (10a.)).. 623



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ya se encuentra disponible el número 28 de la Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (julio-diciembre de 2020)

DERECHO ADMINISTRATIVO

Apuntes en torno a las potestades sancionadora y de regulación en el contexto del Estado Regulador en México

Carlos A. Villanueva Martínez

Legislar sobre los bienes comunes. Caso del maíz transgénico

Xochitl Garmendia Cedillo

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La flexibilización del proceso contencioso de Córdoba

Domingo Juan Sesin

DERECHO FISCAL

Aproximación al origen, naturaleza y desarrollo de los acuerdos conclusivos en México

Carlos Espinosa Berecochea

Miguel Bustamante Fuentes

Análisis de la regularidad constitucional del procedimiento de discrepancia fiscal

Gerardo Mejorado Ruiz

DERECHOS HUMANOS

El derecho humano a la educación

Aida del Carmen San Vicente Parada

DERECHO ECONÓMICO

Estudio comparativo del crédito bancario de las empresas PYMES de México y de Estados Unidos como factor de crecimiento económico

Jorge Enrique Lamadrid Bazán

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Los cuatro estadios de la Sociología tributaria: Aplicados a nuestras investigaciones y publicaciones fiscales

Juan Alvarez Villagómez

Corrupción y lavado de dinero

Blanca Estela Montes de Oca Romero

RESEÑA DE LIBRO

Reseña del libro: "Las sanciones disciplinarias en el Sistema Anticorrupción mexicano"

Alfredo Delgadillo López

Daniela Estefanía Aguillón Saucedo



Consulta en:
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>

Informes
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Tel. 5550037000 ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo